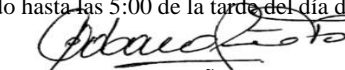




RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2014-059	JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS	ACCESO CARNAL VIOLENTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0547	27/09/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL.
2015-332	EDILSO EDUARDO GALVIS MEDINA	CONCURSO DE DELITOS DE EXTORSION AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0564	30/09/2022	EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2017-420	LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0536	23/09/2022	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2018-053	CANDELARIO SEQUEA CARDÉÑO	ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0518	19/09/2022	REDIME PENA
2018-086	JULIAN DAVID YASPE DUQUE	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0561	30/09/2022	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-253	JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES	HURTO CALIFICADO Y AGRVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0562	20/09/2022	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-007	CRSITIAN ESNAYDER DELGADO MARTINEZ	ACTO SEXUAL VIOLENTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0553	29/09/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-115	JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR	ESTAFA AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No.0560	30/09/2022	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-250	HUMBERTO ROJAS VARGAS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0557	30/09/2022	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
2021-008	OLGA NIDIA GONZALEZ LEON	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-008	29/09/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-030	EVELING CISNEROS RAMIREZ	HOMICIDIO TENTADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0577	07/10/2022	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-081	CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0537	23/09/2022	NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
2021-143	HERIBERTO HERNANDEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0550	28/09/2022	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-185	YHO EVER SANCHEZ CARDENAS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-185	23/09/2022	REDIME PENA
2021-336	JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0578	10/10/2022	REDOSSIFICA PENA
2022-129	FIDEL AVILA VEGA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0573	07/10/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-129	ROBERTO AVILA VEGA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0574	07/10/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-133	DORA LIBIA VALENCIA PEÑA	EXTORSION AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0575	07/10/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2022-133	SAULIA FONSECA LOPEZ	EXTORSION AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0581	11/10/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2022-133	DORA LIOBIA VALENCIA PEÑA	EXTORSION AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0582	11/10/2022	EXTINCION DE LA SANCION PENAL.

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

RADICACIÓN: 157596000223201201600  
NÚMERO INTERNO: 2014-059  
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### DEPARTAMENTO DE BOYACÁ JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N.º 0547

**RADICACIÓN:** 157596000223201201600  
**NÚMERO INTERNO:** 2014-059  
**CONDENADO:** JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS  
**DELITO:** ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EPMSC SOGAMOSO  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004

**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

#### OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y, requerida por el condenado de la referencia y la Dirección de ese centro carcelario.

#### ANTECEDENTES

En sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso, condenó a JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS a la pena principal de DOSCIENTOS DIECISÉIS (216) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, por **hechos ocurridos el 18 de junio de 2012, en el cual resultó como víctima la señorita Diana Marcela Naranjo de 19 años para la época de los hechos**; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la Defensa y, resuelto el mismo por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en fallo de fecha 08 de noviembre de 2013 confirmando el fallo de primera instancia, cobrando ejecutoria el 18 de noviembre de 2013.

JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS esta privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 21 de Junio de 2012, cuando el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías le impone medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, librando la Boleta de Detención No. 034 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, donde actualmente se encuentra recluso.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 17 de febrero de 2014.

Con auto interlocutorio de fecha 20 de septiembre de 2016, se le redimió pena al condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS en el equivalente a **453 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Mediante auto interlocutorio de fecha 01 de agosto de 2017, se le redimió pena al condenado HERNÁNDEZ CÁRDENAS en el equivalente **117 DIAS** por trabajo y estudio.

A través de auto interlocutorio No. 0543 de julio 03 de 2019, se le redimió pena al condenado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS por trabajo en el equivalente a **262.5 DIAS** y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

RADICACIÓN: 157596000223201201600  
NÚMERO INTERNO: 2014-059  
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS

En auto interlocutorio No. 0362 de fecha 08 de abril de 2020, se le redimió pena al condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS en el equivalente a **195 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó al condenado la libertad condicional por no cumplir el requisito de carácter objetivo de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0478 de fecha 14 de mayo de 2020, se le redimió pena en el equivalente a **39 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad condicional por no cumplir el requisito de la valoración de la gravedad de la conducta punible, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0964 de fecha 21 de octubre de 2020, se le redimió pena al condenado HERNANDEZ CARDENAS en el equivalente a **39 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad condicional por no cumplir el requisito de la valoración de la gravedad de la conducta punible, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio No. 036 del 14 de enero de 2021, se le negó al condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS la libertad condicional por no cumplir el requisito de la valoración de la gravedad de la conducta punible, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 0651 de fecha 05 de agosto de 2021, se le negó al condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS la libertad condicional por no cumplir el requisito de la valoración de la gravedad de la conducta punible, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Dicho auto interlocutorio, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del condenado HERNANDEZ CARDENAS, por lo que este Juzgado a través del auto interlocutorio No. 0998 de fecha 25 de noviembre de 2021 dispuso NO REPONER el auto interlocutorio No, 0651 del 05 de agosto de 2021 y le concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, mediante providencia de fecha 03 de febrero de 2022, confirmó el auto interlocutorio No. 0651 de fecha 05 de agosto de 2021, mediante el cual este Juzgado le negó al condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS la libertad condicional.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, según estipula el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

**TRABAJO**

Cert.	Periodo	Página Archivo PDF	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18570460	01/04/2022 a 30/06/2022	22	Ejemplar	X			592	Sogamoso	Sobresaliente
18460912	01/01/2022 a 31/03/2022	23	Ejemplar	X			288	Sogamoso	Sobresaliente
18358229	01/10/2021 a 31/12/2021	24	Ejemplar	X			608	Sogamoso	Sobresaliente
18176646	01/04/2021 a 30/06/2021	25	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
18124287	01/01/2021 a 31/03/2021	26	Ejemplar	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
18004202	01/10/2020 a 31/12/2020	27	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>3.360 Horas</b>		
							<b>210 DÍAS</b>		

**ESTUDIO**

Cert.	Periodo	Página Archivo PDF	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18460912	01/01/2022 a 31/03/2022	23	Ejemplar		X		180	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>180 Horas</b>		
							<b>15 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 3.360 horas de trabajo se tiene derecho a DOSCIENTOS DIEZ (210) DIAS de redención de pena, y por un total de 180 horas de estudio se tiene derecho a QUINCE (15) DIAS de redención de pena. En total, JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS tiene derecho a **DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

**.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Obra a folio 254, memorial suscrito por el condenado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que cumple con los requisitos allí establecidos para acceder a la misma.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, este Despacho requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá para que remitiera la documentación correspondiente para el estudio de la libertad condicional para el condenado e interno JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS, por lo que dicho centro carcelario vía correo electrónico remitió certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS, condenado por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 18 de junio de 2012, en el cual resultó como víctima la señorita Diana Marcela Naranjo de 19 años para la época de los hechos**, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6º del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra:

*“Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

**“Artículo 64. Libertad condicional.** *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).*

Texto que le resulta más favorable a JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS de sus requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS de 216 MESES de prisión, sus 3/5 partes corresponden a 129 MESES Y 18 DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS así:

- JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el desde el 21 de junio de 2012, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO VEINTICINCO (125) MESES**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	125 MESES	169 MESES Y 10.5 DIAS
Redenciones	44 MESES Y 10.5 DIAS	
Pena impuesta	216 MESES	(3/5) 129 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	46 MESES Y 19.5 DÍAS	

Entonces, JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS a la fecha ha cumplido en total **CIENTO SESENTA Y NUEVE (169) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS** de pena, y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que

el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.*

*«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*[...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».*

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).*

***Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.***

*Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).*

***Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).***

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

RADICACIÓN: 157596000223201201600  
NÚMERO INTERNO: 2014-059  
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecánica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...) (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Es de precisar, que dentro del presente proceso seguido en contra de JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, este Despacho Judicial ya ha emitido pronunciamientos respecto de la concesión del subrogado de la Libertad Condicional al condenado HERNANDEZ CARDENAS, para negársela por la valoración de la gravedad de la conducta realizada por el Juez Fallador al momento de Dosificar la pena a través del auto interlocutorio N.º. 0651 de fecha 05 de agosto de 2021, providencia que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá el 03 de febrero de 2022; no obstante y teniendo en cuenta el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia antes mencionado, se entrará a verificar el cumplimiento del requisito de la valoración de la gravedad de la conducta punible por parte del condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS a la luz de los nuevos parámetros que para dicho requisito ha señalado la Corte Suprema de Justicia, que obligan a este Despacho a revisar su anterior postura respecto de la negativa a la libertad condicional del condenado con la sola valoración de la gravedad de la conducta punible efectuada por el fallador en la sentencia, para entrar a valorar los demás aspectos antes relacionados.

Descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al Juez Fallador, tenemos que JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, dentro del presente proceso por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 18 de junio de 2012, en el cual resultó como víctima la señorita Diana Marcela Naranjo de 19 años para la época de los hechos, señalando el juez de instancia al momento de dosificar la pena lo siguiente:

"Para el caso que nos ocupa, considerando que no concurren circunstancias de mayor punibilidad, pero si la de menor punibilidad de que trata el numeral 1º del Art. 55 del como lo es la carencia de antecedentes penales respecto de JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS, nos moveremos dentro del cuarto mínimo, es decir, entre 192 y 234 meses de prisión. Si bien, JUAN MANUEL es una persona joven que fue respetuoso durante las audiencias, que se capacitó en el SENA para mejorar sus ingresos como operario de maquinaria y que tiene un arraigo conocido, también lo es que estamos ante un delito grave cuya víctima fue una mujer que es objeto de protección especial. Sobre este aspecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicación 38103 de fecha 10 de marzo de 2013, siendo Magistrado Ponente el Dr. GUILLERMO SALAZAR OTERO, expuso:

"...Y es que en este caso particular la protección a la agraviada ha de ser mayor, dado que se trata de una mujer, que por circunstancias naturales se encuentra físicamente en inferioridad de condiciones en relación con el hombre. De ahí que según lo resalta el señor Agente del Ministerio Público, convenios internacionales a los cuales ha adherido Colombia proclaman esa especial salvaguardia en beneficio de las mujeres, de modo que las conductas como la que da cuenta este proceso no pueden tildarse sin mayor reflexión de "bagatela".

A propósito de la protección a la mujer por su condición de vulnerabilidad la corte constitucional ha sostenido: "la violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales,



RADICACIÓN: 157596000223201201600  
NÚMERO INTERNO: 2014-059  
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS

*económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona, vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como con el ordenamiento jurídico interno de los Estados.*

*Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de estas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica. En esta medida, corresponde al Estado y a la familia procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, teniendo los órganos estatales que asumir la mayor responsabilidad, debido a su naturaleza, estructura y funciones.*

*Los órganos internacionales que agrupan la mayoría de los Estados han comprendido la dimensión y las consecuencias de la violencia contra la mujer; por esta razón, en los últimos años han celebrado convenios y tratados destinados a erradicar tanto la violencia como la discriminación contra la mujer..."*

*Por lo anterior se fija como pena definitiva en contra de JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CÁRDENAS DOSCIENTOS DIECISEIS (216) MESES que corresponden a DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN" (f. 35-36, cuaderno fallador).*

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS el Juzgado Fallador consideró que la conducta era grave, toda vez que la víctima fue una mujer, que es objeto de protección especial, y que aprovechándose de la vulnerabilidad de la misma, y ejerciendo violencia la accedió carnalmente; no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado, una vez revisadas las diligencias se observa que JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS contaba con 26 años de edad para la época de los hechos, de ocupación desempleado y grado de instrucción bachiller, (f. 12 cuaderno fallador).

Así mismo, conforme a la sentencia condenatoria se observa que el condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS no aceptó cargos en ninguna etapa procesal, y al momento dosificar la pena se ubicó en el cuarto mínimo teniendo en cuenta que no le fueron atribuidas circunstancias de mayor punibilidad conforme el art. 58 del C.P., pero si la de menor punibilidad de que trata el numeral 1° del art. 55 del C.P. como lo es la carencia de antecedentes penales. (f. 35 cuaderno fallador).

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado HERNANDEZ CARDENAS fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario en el cual actualmente se encuentra recluso.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado a través de los autos interlocutorios de fecha 20 de septiembre de 2016 en el equivalente a **453 DIAS**, de fecha 01 de agosto de 2017 en el equivalente a **117 DIAS**, de fecha julio 03 de 2019 en el equivalente a **262.5 DIAS**, de fecha 08 de abril de 2020 en el equivalente a **195 DIAS**, de fecha 14 de mayo de 2020 en el

equivalente a **39 DIAS**, fecha 21 de octubre de 2020 en el equivalente a **39 DIAS**, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **225 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá de conformidad el certificado de conducta de fecha 08/09/2022 correspondiente al periodo comprendido entre 21/06/2012 a 17/06/2022, el certificado de conducta de fecha 08 de septiembre de 2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 18/07/2022 a 08/09/2022 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-451 de fecha 30 de agosto de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…)Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de **EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**”* (Negrilla por el Despacho, Pág. 9 – 10 archivo PDF).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS .

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que en la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, así como tampoco obra constancia en las diligencias que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS en el inmueble ubicado en la **DIRECCIÓN CARRERA 12 D No. 46 A 12 BARRIO JUAN LORENZO ALCANTUS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ** que corresponde a la casa de habitación de su hermano el señor **Serafín Hernández Cárdenas identificado con c.c. 74.083.853 de Sogamoso – Boyacá – celular 320 2862171**, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por el señor SERAFIN HERNANDEZ CARDENAS ante la Notaría Primera del Circuito de Sogamoso - Boyacá, la fotocopia del recibo público domiciliario de energía, la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Juan Lorenzo de Alcantuz, y la certificación expedida por el Párroco de la Parroquia Sagrada Familia de Sogamoso - Boyacá; (pág. 14-19 archivo PDF).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CARDENAS, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCIÓN CARRERA 12 D No. 46 A 12 BARRIO JUAN LORENZO ALCANTUS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ** que corresponde a la casa de habitación de su hermano el señor **Serafín Hernández Cárdenas identificado con c.c. 74.083.853 de Sogamoso – Boyacá – celular 320 2862171**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y, por tanto se dará por cumplido este requisito.

#### **4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, no condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, así como tampoco obra constancia en las diligencias que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral.

Finalmente, tenemos que el art. 68 A del C.P. establece:

**“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** No se concederán; *la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...*

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual**; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).* (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, se encuentran enlistados dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es

que, el párrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS; además los hechos cometidos por el condenado HERNANDEZ CARDENAS datan del 18 de junio de 2012, en el cual resultó como víctima la señorita Diana Marcela Naranjo de 19 años para la época de los hechos, fecha para la cual aún no se encontraba vigente la modificación introducida por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014 al art. 68 A inciso 2° del C.P.

Ello unido a que como se dijo, la víctima de la conducta fue la señorita Diana Marcela Naranjo de 19 años para la época de los hechos, por lo que tampoco le resulta aplicable la prohibición contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS,** es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que dentro de las diligencias no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y el Oficio No. 432752/METUN SIJIN de fecha 01/08/2014, (f. 8).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS.

2.- Se tiene que en el memorial suscrito por el condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS solicita de manera subsidiaria que se le conceda el Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas; por lo que este Juzgado se abstendrá de hacer pronunciamiento al respecto por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.571.464 de Sogamoso – Boyacá, en el equivalente a **DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.571.464 de Sogamoso – Boyacá -, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS, previa prestación de la caución

RADICACIÓN: 157596000223201201600  
NÚMERO INTERNO: 2014-059  
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS

prendería por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS**, es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser puesto a disposición de la misma, cono quiera que dentro de las diligencias no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y el Oficio No. 432752/METUN SIJIN de fecha 01/08/2014.

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS .

**QUINTO: ABSTENERNOS** de hacer pronunciamiento respecto de la solicitud del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 horas elevada por el condenado JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo aquí dispuesto.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

**SEPTIMO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000223201201600  
NÚMERO INTERNO: 2014-059  
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS

**República de Colombia**



**Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo**

**DESPACHO COMISORIO N°.0544**

**EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.**

**COMISIONA A LA:**

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO- BOYACA.**


Que dentro del proceso N° 157596000223201201600 (Interno 2014-059) seguido contra el condenado **JUAN MANUEL HERNANDEZ CARDENAS**, **identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.057.571.464 de Sogamoso**, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluso en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°. 0547 de fecha 27 de septiembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

**ASI MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO, UNA VEZ EL CONDENADO ALLEGUE A ESTE DESPACHO LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA, JUNTO CON LA BOLETA DE LIBERTAD QUE SERÁ LIBRADA DIRECTAMENTE POR ESTE DESPACHO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión **[j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: 157596000223201201600  
NÚMERO INTERNO: 2014-059  
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS

**República de Colombia**



**Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo**

Oficio Penal N° 2990

Santa Rosa de Viterbo, 27 de Septiembre de 2022.

Doctora:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**PROCURADORA JUDICIAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.  
RADICACIÓN: 157596000223201201600  
NÚMERO INTERNO: 2014-059  
CONDENADO: JUAN MANUEL HERNANDEZ CÁRDENAS

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No.0547 de fecha 27 de septiembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado de la referencia.

Anexo: el auto en 12 folios. **Favor Acusar recibido.**

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0564**

**RADICACIÓN:** 150013104001200600036  
**NÚMERO INTERNO:** 2015-332  
**SENTENCIADO:** EDILSO EDUARDO GALVIS MEDINA  
**DELITO:** CONCURSO DE DELITOS DE EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR  
**SITUACIÓN:** LIBERTAD CONDICIONAL  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004

**DECISIÓN:** EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la extinción de la sanción penal impuesta al condenado EDILSO EDUARDO GALVIS MEDINA, y requerida por el sentenciado de la referencia, quien se encuentra en libertad condicional.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 20 de noviembre de 2007 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá -, condenó a EDILSO EDUARDO GALVIS MEDINA a la pena principal de DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES DE PRISION y MULTA DE TRES MIL CUATROCIENTOS (3400) S.M.L.M.V. a favor de Consejo Superior de la Judicatura, a la la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, como autor responsable del concurso de delitos de EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, EN DOS EVENTOS, CONCURSO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos en el mes de agosto de 2005 y lo condenó al pago de perjuicios. No le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar en su contra orden de captura.

Sentencia confirmada en su integridad en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá - Sala Única, mediante providencia del 22 de abril de 2010.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 30 de marzo de 2011.

EDILSO EDUARDO GALVIS MEDINA estuvo privado de la libertad desde el 18 de agosto de 2005, cuando fue capturado.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de El Santuario – Antioquia - mediante auto de 09 de diciembre de 2014, otorgó el subrogado de libertad condicional al condenado e interno EDILSO EDUARDO GALVIS MEDINA con un período de prueba de DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN (2.661) DIAS, es decir, SIETE (7) AÑOS, CUATRO (04) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS, garantizada mediante caución juratoria, suscribiendo diligencia de compromiso el 09 de diciembre de 2014, ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de El Santuario – Antioquia.

Mediante auto de septiembre 25 de 2015 se AVOCO conocimiento del proceso por este Despacho.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena



impuesta al condenado EDILSO EDUARDO GALVIS MEDINA en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2007 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Obra a folio 11 del cuaderno original de este Despacho, memorial suscrito por la condenado EDILSO EDUARDO GALVIS MEDINA mediante el cual solicita que se le decrete la extinción de la pena impuesta y se oficie a las diferentes instituciones que expiden antecedentes para que se hagan las respectivas anotaciones.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN (2.661) DIAS, es decir, SIETE (7) AÑOS, CUATRO (04) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS, impuesto por el el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de El Santuario – Antioquia, mediante auto interlocutorio de fecha 09 de diciembre de 2014 a EDILSO EDUARDO GALVIS MEDINA en el cual se le otorgó la Libertad Condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 09 de diciembre de 2014, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el certificado de antecedente penales N°.51871 METUN-SIJIN 1.9 Tunja de fecha 5 de febrero de 2016, (f.9 c.o.).

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado EDILSO EDUARDO GALVIS MEDINA haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión conforme el Art. 67 del C.P.

Respecto de las pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha igualmente declarar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que se cumplió el lapso que le faltaba de la condena impuesta de DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES DE PRISION por el sentenciado EDILSO EDUARDO GALVIS MEDINA identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.364.063 de Paz de Ariporo -Casanare-; así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Ahora bien, se evidencia que EDILSO EDUARDO GALVIS MEDINA fue condenado dentro del presente proceso y en la sentencia al pago de perjuicios a favor de las víctimas de las conductas punibles de extorsión los señores HECTOR JAIME GRANADOS Y LUIS CARLOS MOLANO en el equivalente de tres (03) S.M.L.M.V, a cada uno dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sin que exista dentro del expediente constancia de haber sido cancelados, por lo que sería del caso que este Juzgado procediera a dar inició al trámite incidental del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 para efectos de la revocatoria de la libertad condicional y el cumplimiento efectivo o intramural del restante de la pena impuesta de acuerdo en el Art. 66 del C.P. que establece:

*“Artículo 66. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”*

Sin embargo, tenemos que el período de prueba de DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN DIAS, es decir, SIETE (7) AÑOS, CUATRO (04) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS, impuesto por el el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de El Santuario – Antioquia al condenado EDILSON EDUARDO GALVIS MEDINA, a la fecha ya se encuentra más que superado, toda vez que desde que firmó la diligencia de compromiso ante el mismo Juzgado, el 09 de diciembre de 2014, han transcurrido SIETE (07) AÑOS NUEVE (09) MESES Y CATORCE (14) DÍAS, y con él feneció la posibilidad de dar inició al trámite incidental del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 para efectos de la revocatoria del subrogado concedido, por lo que resulta en este momento improcedente, por lo que la única decisión válida ahora no es otra que el decreto de la extinción de la pena.

Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal al resolver la apelación en la acción de *Hábeas Corpus* N°.39.298 del 26 de junio de 2012, donde se ordenó la excarcelación inmediata del condenado, debido a que el Juez ejecutor inició la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado **después de fenecido el periodo de prueba, al decir:**

*“ (...). Es claro que, en principio, de acuerdo con lo relatado por el promotor de esta acción constitucional, lo que está en discusión es si fue privado de la libertad de manera ilegal, ante la eventual extinción de la sentencia con fundamento en la cual fue capturado.*

*Frente a tal situación vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, tal y como ordena la ley, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos. En punto de la permanencia, tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como de la libertad condicional, existe un período de prueba en el que deben cumplirse una serie de condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento de la excarcelación.*

*Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena...”*

*“(…)De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal”*

*(...). Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos<sup>1</sup>, presupuesto político de los derechos subjetivos.*

<sup>1</sup> Art. 2° de la Constitución Política señala que: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, ‘promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

*Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena”.*

En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Sentencia T-65744 de marzo 20 de 2013, M.P. AUGUSTO J. IBAÑEZ GUZMÁN, donde precisó el alcance del fallo de la acción de *Habeas Corpus* citado, al decir:

*“(…). Así las cosas, no resulta aplicable el proveído que sirvió de fundamento al quejoso para incoar la presente tutela, esto es, la acción de hábeas corpus 39.298 del 26 de junio de 2012, donde se ordenó la excarcelación inmediata del condenado, debido a que el Juez ejecutor inició la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas **después de fenecido el periodo de prueba**, situación muy diferente a la presente.*

*De manera que, frente al tema que hoy llama la atención de la Sala, lo relevante es determinar que el juez que vigila la pena haya verificado el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiado durante el periodo de prueba y se ordene la ejecución de la pena antes de que opere el fenómeno de la prescripción, pues en el evento de realizar lo anterior después de superado dicho lapso, atentaría contra el derecho fundamental de la libertad del sentenciado.*

Así lo señaló la Sala de Casación Penal de esta Corporación: (donde cita el aparte ya referido de la Acción de *Habeas Corpus*), para concluir:

*“Entonces, la decisión de revocatoria del beneficio de la libertad condicional se ajusta a la ley por dos motivos; primero, porque el señor **Pérez Peña** volvió a delinquir durante el periodo de prueba, y segundo, durante ese lapso se adelantó el respectivo incidente que conllevó a la decisión objeto de reproche. (...)”.*

En este orden de ideas, de conformidad con esta interpretación de la Corte, acogida por este Despacho por ser la más benigna para el condenado conforme los principios de favorabilidad y *pro homine*, como quiera que obliga al Juez ejecutor a respetar los límites temporales de la sanción penal y las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la misma o de las obligaciones adquiridas por la gracia del subrogado concedido, frente a la que ha considerado que la duración del periodo de prueba no supone límite temporal para efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado sea para la suspensión condicional de la ejecución de la pena – art.63 C.P., o para la libertad condicional –art.64 C.P., y que por tanto el trámite de la revocatoria, que en todo caso debe respetar las reglas propias del debido proceso y del derecho de defensa, puede surtirse dentro del periodo de prueba o una vez agotado el mismo, conforme el entendimiento del art.66 del C.P. ante la inexistencia de un mandato expreso que fije el momento o plazo específico en el cual se debe resolver por la judicatura la revocación de alguna medida otorgada a favor del convicto<sup>2</sup>; que implicaría dejar al capricho tal comprobación en cualquier momento y por tanto la revocatoria del subrogado concedido, obligándolo a permanecer indefinidamente atado a una condena, lo que necesariamente resulta maligno para el condenado, desconociendo que no hay penas perpetuas o imprescriptibles, su dignidad humana y el mismo principio de legalidad, como lo precisa la Corte en el pronunciamiento antes citado.

Es así, que el Art. 67 del C.P., establece:

**“EXTINCION Y LIBERACION.** *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.*

No obstante, se ha de decir que la obligación civil de cancelar los perjuicios a los que fue condenado EDILSO EDUARDO GALVIS MEDINA mediante sentencia 20 de noviembre de 2007, emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá- confirmada en su integridad en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Sala Única -, mediante providencia del 22 de abril de 2010, lo condeno al pago de perjuicios causados a favor de los señores HECTOR JAIME GRANADOS Y LUIS CARLOS MOLANO en el equivalente de tres (03) S.M.L.M.V, cada uno, en calidad de víctimas, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Interlocutorio de segunda instancia, jueves, veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013)

Por consiguiente, se decretará a favor de EDILSO EDUARDO GALVIS MEDINA, la extinción y consecuente liberación de la sanción penal de prisión impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado del Circuito Penal Especializado de Santa Rosa de Viterbo, en sentencia de 20 de noviembre de 2007, confirmada en su integridad en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Sala Única -, mediante providencia del 22 de abril de 2010.

De otra parte, EDILSO EDUARDO GALVIS MEDINA fue condenado al pago de multa por el valor equivalente a TRES MIL CUATROCIENTOS (3400) S.M.L.M.V., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja - Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

*“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.*

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia a la aquí condenado EDILSO EDUARDO GALVIS MEDINA en el equivalente a TRES MIL CUATROCIENTOS (3400) S.M.L.M.V.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a EDILSO EDUARDO GALVIS MEDINA, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. No se ordena devolución de caución prendaria por cuanto para libertad condicional se impuso caución juratoria

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y ofíciase.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia a la condenada EDILSO EDUARDO GALVIS MEDINA a través del correo electrónico [edilsoeduardogalvis20@gmail.com](mailto:edilsoeduardogalvis20@gmail.com) y remítase por correo electrónico esta determinación al sentenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

## **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor del condenado EDILSO EDUARDO GALVIS MEDINA identificado con la C.C. N° 7.364.063 de Paz de Ariporo – Casanare-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2007 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá -, como autor responsable del concurso de delitos de

**EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, EN DOS EVENTOS, CONCURSO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, por hechos ocurridos en el mes de agosto de 2005., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al condenado EDILSO EDUARDO GALVIS MEDINA identificado con la C.C. N° 7.364.063 de Paz de Ariporo – Casanare-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas y, se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

**CUARTO: Declarar** que esta extinción no comprende la obligación civil de cancelar los perjuicios a los que fue condenado EDILSO EDUARDO GALVIS MEDINA mediante sentencia 20 de noviembre de 2007, emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá- confirmada en su integridad en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Sala Única -, mediante providencia del 22 de abril de 2010, lo condeno al pago de perjuicios causados a favor de los señores HECTOR JAIME GRANADOS Y LUIS CARLOS MOLANO en el equivalente de tres (03) S.M.L.M.V, cada uno, en calidad de víctimas, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios

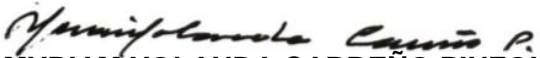
**QUINTO: OFICIAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la pena de multa impuesta en la sentencia al aquí condenado EDILSO EDUARDO GALVIS MEDINA en el equivalente a TRES MIL CUATROCIENTOS (3400) S.M.L.M.V., en la forma aquí ordenada.

**SEXTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia al condenado EDILSO EDUARDO GALVIS MEDINA a través del correo electrónico [edilsoeduardogalvis20@gmail.com](mailto:edilsoeduardogalvis20@gmail.com) y remítase por correo electrónico esta determinación a la sentenciada

**SEPTIMO: CUMPLIDO** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**NOVENO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0536

RADICACIÓN: 152386000211201700302  
NÚMERO INTERNO: 2017- 420  
SENTENCIADO: LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTRO  
SITUACIÓN: PRISION DOMICILIARIA EN TIBASOSA, BAJO VIGILANCIA DEL  
EPMSCRM DE SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la dirección CARRERA 1 DIAGONAL 2 – 48 BARRIO LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor LUIS ALFONSO ROSAS ROJAS identificado con c.c. No. 4.242.945 y celular 3228900058, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha octubre 20 de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama condenó a LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA a la pena principal de CIENTO DIECIOCHO (118) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 9 de julio de 2017 en donde resultó como víctima la señora Yeimy Paola Sanabria Rojas mayor de edad para la época de los hechos; a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 20 de octubre de 2017.

LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 9 de julio de 2017, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la dirección CARRERA 1 DIAGONAL 2 – 48 BARRIO LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor LUIS ALFONSO ROSAS ROJAS identificado con c.c. No. 4.242.945 y celular 3228900058, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 26 de diciembre de 2017.

Mediante auto interlocutorio No. 1023 de fecha 11 de noviembre de 2020, se le redimió pena al condenado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA en el equivalente a **308.5 DIAS** por concepto de estudio.

Con auto interlocutorio No. 0382 de 20 de abril de 2021, se le redimió pena al condenado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA en el equivalente a **29.5 DIAS** por concepto de estudio y se le negó por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P., la aprobación para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

A través de auto interlocutorio No. 0641 de 30 de junio de 2021, este Juzgado le redimió pena al condenado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA en el equivalente a **29 DIAS** por concepto de estudio y le OTORGÓ el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia de compromiso y prestación de caución prendaria, la cual prestó efectivamente a través de póliza judicial No. 51-53-101002788 de Seguros del Estado S.A., por lo que este Juzgado libró Boleta de Prisión Domiciliaria No. 046 de 4 de agosto de 2021 ante el EPMSC

Sogamoso – Boyacá, suscribiendo el condenado ROSAS AYALA diligencia de compromiso el 04 de agosto de 2021, fijándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección CARRERA 1 DIAGONAL 2 – 48 BARRIO LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor LUIS ALFONSO ROSAS ROJAS identificado con c.c. No. 4.242.945 y celular 3228900058.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 1 DIAGONAL 2 – 48 BARRIO LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor LUIS ALFONSO ROSAS ROJAS identificado con c.c. No. 4.242.945 y celular 3228900058, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

## ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18197348	01/04/2021 a 30/06/2021	99	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>360 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>30 DÍAS</b>		

\*Es de advertir que, si bien en la cartilla biográfica del condenado y prisionero domiciliario LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA, remitida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (fl. 98 Vto.), se registra en el ítem de Certificaciones TEE, el certificado de cómputos No. 18470525 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/07/2021 a 31/03/2022 por 168 horas por concepto de estudio, una vez revisadas las presentes diligencias, se encuentra que el referido certificado de cómputos no fue remitido ni anexado a la solicitud de libertad condicional allegada por el EPMSC Sogamoso y que es objeto de estudio, ni se encuentra el mismo dentro de las piezas procesales que componen el expediente, razón por la que en esta oportunidad, no resulta posible para el Despacho, entrar a efectuar reconocimiento de redención de pena por dicho periodo de tiempo, en la medida en que, como se advirtió, no se adjuntó el mencionado certificado de cómputos No. 18470525, cuya presencia se hace indispensable dentro de las presentes diligencias, en aras de verificar y constatar que la información que reposa en la cartilla biográfica coincida plenamente con lo señalado por el EPMSC en los respectivos certificados de cómputos, respectivamente.

Entonces, por un total de 360 horas de estudio LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA tiene derecho a **TREINTA (30) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

## .- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita se le otorgue al condenado y prisionero domiciliario LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Respecto del arraigo familiar y social señala que ya se encuentra probado, como quiera que el condenado ROSAS AYALA está en prisión domiciliaria actualmente.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA, condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO,

por hechos ocurridos el 9 de julio de 2017 en donde resultó como víctima la señora Yeimy Paola Sanabria Rojas mayor de edad para la época de los hechos, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA de CIENTO DIECIOCHO (118) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SETENTA (70) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado y prisionero domiciliario LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA así:

- LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 9 de julio de 2017, y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la dirección CARRERA 1 DIAGONAL 2 – 48 BARRIO LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor LUIS ALFONSO ROSAS ROJAS identificado con c.c. No. 4.242.945 y celular 3228900058, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y TRES (63) MESES Y DOCE (12) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **TRECE (13) MESES Y SIETE (07) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	63 MESES Y 12 DIAS	76 MESES Y 19 DIAS
Redenciones	13 MES Y 07 DIAS	
Pena impuesta	118 MESES	(3/5) 23 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	41 MESES Y 11 DIAS	

Entonces, a la fecha LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA ha cumplido en total **SETENTA Y SEIS (76) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de la pena impuesta entre privación física de la libertad condicional y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:



“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado—resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento— sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.**

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

**Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecánica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado,**

siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014.(...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre ROSAS AYALA y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior de la enjuiciada, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*" (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado y actual prisionero domiciliario LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado a través del auto interlocutorio No. 1023 de fecha 11 de noviembre de 2020, en el equivalente a **308.5 DIAS**, el auto interlocutorio No. 0382 del 20 de abril de 2021, en el equivalente a **29.5 DIAS**, el auto interlocutorio No. 0641 de 30 de junio de 2021, en el equivalente a **29 DIAS** y, a través del presente auto interlocutorio en el equivalente a **30 DIAS**.

Por su parte, tenemos, en principio, el buen comportamiento de LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta de fecha 12/05/2022 (fl. 99 Vto-100), que corresponde al periodo comprendido entre el 10/07/2017 al 09/04/2018, en el grado de BUENA, y al periodo comprendido entre el 10/04/2018 al 12/05/2022 en el grado de EJEMPLAR, así como la cartilla biográfica (fl. 97-98), aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá; aunado a ello, el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-247 de fecha 03 de mayo de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) *Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*" (Negrilla por el Despacho, F. 95 cuaderno original).

Sin embargo, no pasa por alto el Despacho que el condenado y prisionero domiciliario LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA ha presentado transgresiones a la prisión domiciliaria que actualmente cumple y que fue otorgada por este a través de auto interlocutorio No. 0641 de 30 de junio de 2021. En efecto, verificadas las diligencias, obra a folio 102-103 oficio No. 9027-CERVI-ARCUV de 29 de mayo de 2022, remitido por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -CERVI-ARVIE, recibido por correo electrónico el 02 de junio del año en curso, en el que se reporta transgresiones del condenado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA a la prisión domiciliaria que actualmente cumple, en las fechas que comprenden el 10, 12, 14, 17, 18, 19 20, 21, 23, 24 y 25 de mayo del año en curso, desconociéndose los motivos de la novedad.

Lo anterior deja ver que si bien la certificación de conducta, la cartilla biográfica y la resolución favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, reflejan el buen desempeño del condenado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA, aunado a que el condenado se encuentra actualmente cumpliendo prisión domiciliaria, también es cierto que obra en el plenario reportes de transgresiones reportadas por el CERVI, de lo cual se puede inferir razonablemente el incumplimiento por parte de LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA a las obligaciones adquiridas para el cumplimiento de dicho beneficio, razones que constituyen en este momento un pronóstico negativo de readaptación social del condenado ROSAS AYALA.

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; entonces, en el presente caso resulta evidente que en LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que si bien el condenado ostenta calificación en grado de ejemplar y cuenta con concepto favorable emitido por el consejo de disciplina del EPMSN de Sogamoso – Boyacá, se tiene que ha incumplido con las obligaciones a que se comprometió al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, conforme al reporte de transgresiones remitido por el CERVI y que fue referido en precedencia, evidenciándose ahora, con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose, por lo que fundadamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA requiere continuar con el tratamiento penitenciario presentando conducta en el grado de EJEMPLAR, y cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales, con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Aunado a lo anterior, se tiene que, respecto de la indemnización integral de perjuicios a la víctima, obra en las diligencias (C.O. Exp. Digital), copia del fallo del Incidente de Reparación Integral de fecha 05 de octubre de 2021, proferido ppor el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, en el que se resolvió: “(...) PRIMERO. - DECLARAR patrimonialmente responsable a LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA, identificado con la cédula número 74.433.523, por los perjuicios morales subjetivos que ocasionó su conducta punible desplegada contra YEIMY PAOLA SANABRIA ROJAS, conforme se declaró en sentencia de condena penal proferida por este Despacho Judicial el 20 de octubre del 2017, tal como se analizó en precedencia. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA, a pagar por concepto de perjuicios morales subjetivos a favor de YEIMY PAOLA SANABRIA ROJAS la suma de CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento en que se materialice el pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. TERCERO: Todos los montos anteriores se cancelarán en el término de ejecutoria de esta providencia, de lo contrario generarán intereses a la tasa del 6% anual. (...)”

Así las cosas, se tiene que, en efecto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, emitió fallo indemnizatorio, condenado al sentenciado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA, a pagar la suma de 40 SMLMV a favor de la señora YEIMY PAOLA SANABRIA ROJAS, por concepto de perjuicios morales subjetivos, sin que obre dentro del presente proceso constancia del pago de dicha suma a la fecha, o que haya asegurado el pago mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago de dicha suma insoluta, o demostrado su insolvencia económica para que pueda acceder a la libertad condicional, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Así mismo, tampoco obra dentro de las diligencias solicitud de insolvencia económica allegada por el condenado y prisionero domiciliaria ROSAS AYALA.

Y es que, lo anterior resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que **para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.**

Así las cosas, y no habiéndose establecido el **pago total** de los perjuicios a la víctima de la conducta por la cual fue condenado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA, o sin que haya asegurado su pago mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago con las víctimas, o demostrado su insolvencia económica para acceder a la Libertad Condicional como lo establece el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014, este Despacho Judicial despachará desfavorablemente la solicitud impetrada, y en consecuencia **negará** por improcedente la concesión de la Libertad Condicional para el condenado y prisionero domiciliario LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA, **lo que no es óbice para que una vez se demuestre el cumplimiento de este requisito, este Despacho tome la decisión que en derecho corresponde.**

#### **- OTRAS DETERMINACIONES**

1. Como se advirtió en precedencia, obra a folio 102-103 de las presentes diligencias oficio No. 9027-CERVI-ARCUV de 29 de mayo de 2022, remitido por la Oficina de Información - Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -CERVI-ARVIE, recibido por correo electrónico el 02 de junio del año en curso, en el que se reporta transgresiones del condenado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA a la prisión domiciliaria que actualmente cumple, en las fechas que comprenden el 10, 12, 14, 17, 18, 19 20, 21, 23, 24 y 25 de mayo del año en curso, desconociéndose los motivos de la novedad. Razón por la que este Juzgado considera pertinente, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del condenado ROSAS AYALA:

1.1.- Requerir al condenado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (03) días hábiles siguientes, presente al Despacho las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la Prisión Domiciliaria, esto es el abandono de su lugar de residencia, según oficio No. 9027-CERVI-ARCUV de 29 de mayo de 2022, remitido por la Oficina de Información - Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -CERVI-ARVIE, recibido por correo electrónico el 02 de junio del año en curso.

1.2.- Ordenar al Asistente Social de este Despacho, que realice visita social en la residencia ubicada en la dirección CARRERA 1 DIAGONAL 2 – 48 BARRIO LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia del condenado LUIS ALFONSO ROSAS ROJAS identificado con c.c. No. 4.242.945 y celular 3228900058, sitio donde el sentenciado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA reside gozando del beneficio de prisión domiciliaria otorgada por este juzgado a través del auto interlocutorio No. 0641 de 30 de junio de 2021. Dicho seguimiento se puede realizar de manera presencial, virtual o telefónicamente. Lo anterior, con el fin de determinar el cumplimiento efectivo por parte del sentenciado de la Prisión Domiciliaria. Una vez allegado lo anterior entra el proceso al Despacho para decidir lo pertinente en relación a la posible revocatoria del sustituto de la Prisión Domiciliaria.

2.- De otra parte, se dispone Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la dirección CARRERA 1 DIAGONAL 2 – 48 BARRIO LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor LUIS ALFONSO ROSAS ROJAS identificado con c.c. No. 4.242.945 y celular 3228900058, bajo vigilancia y control de ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMS.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado y prisionero domiciliario **LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.433.523 de Firavitoba - Boyacá,** en el equivalente a **TREINTA (30) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado y prisionero domiciliario **LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.433.523 de Firavitoba - Boyacá,** la libertad condicional impetrada por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y la jurisprudencia citada.

**TERCERO: TENER** que el condenado y prisionero domiciliario **LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.433.523 de Firavitoba - Boyacá,** ha cumplido a la fecha **SETENTA Y SEIS (76) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de la libertad, tanto en Establecimiento Carcelario como en prisión domiciliaria, y las redenciones de pena reconocidas a la fecha, conforme a lo aquí dispuesto.

**CUARTO: DISPONER** que el condenado y prisionero domiciliario **LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.433.523 de Firavitoba - Boyacá,** debe continuar privado de su libertad, conforme lo aquí dispuesto.

**QUINTO: REQUERIR** al condenado **LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.433.523 de Firavitoba - Boyacá,** en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (03) días hábiles siguientes, presente al Despacho las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la Prisión Domiciliaria, esto es el abandono de su lugar de residencia, según oficio No. 9027-CERVI-ARCUV de 29 de mayo de 2022, remitido por la Oficina de Información - Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -CERVI-ARVIE, recibido por correo electrónico el 02 de junio del año en curso, conforme lo aquí dispuesto.

**SEXTO:** Ordenar al Asistente Social de este Despacho, que realice visita social en la residencia ubicada en la dirección **CARRERA 1 DIAGONAL 2 – 48 BARRIO LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA – BOYACÁ,** que corresponde al lugar de residencia del señor **LUIS ALFONSO ROSAS ROJAS** identificado con c.c. No. 4.242.945 y celular 3228900058, sitio donde el sentenciado **LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA** reside gozando del beneficio de prisión domiciliaria otorgada por este juzgado a través del auto interlocutorio No. 0641 de 30 de junio de 2021. Dicho seguimiento se puede realizar de manera presencial, virtual o telefónicamente. Lo anterior, con el fin de determinar el cumplimiento efectivo por parte del sentenciado de la Prisión Domiciliaria. Una vez allegado lo anterior entra el proceso al Despacho para decidir lo pertinente en relación a la posible revocatoria del sustituto de la Prisión Domiciliaria.

**SEPTIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA,** quien se encuentra en prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la dirección **CARRERA 1 DIAGONAL 2 – 48 BARRIO LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA – BOYACÁ,** que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor **LUIS ALFONSO ROSAS ROJAS** identificado con c.c. No. 4.242.945 y celular 3228900058, bajo vigilancia y control de ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO,** un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMSC.

**OCTAVO: CONTRA** la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

## DESPACHO COMISORIO N°.0533

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

### **OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ.-**

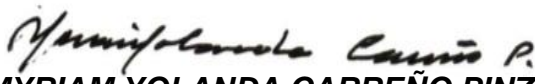
Que dentro del Proceso Radicado No. 152386000211201700302 (N.I. 2017-420) seguido contra el condenado **LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA**, **identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.433.523 de Firavitoba – Boyacá**, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0536 de fecha 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL. ASI MISMO PARA QUE SE LE HAGA ENTREGA DEL OFICIO No. 2951, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 477 DEL CP.P.**

**Se advierte que el condenado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA se encuentra en prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la dirección CARRERA 1 DIAGONAL 2 – 48 BARRIO LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor LUIS ALFONSO ROSAS ROJAS identificado con c.c. No. 4.242.945 y celular 3228900058.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre a su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000211201700302  
NÚMERO INTERNO: 2017-420  
SENTENCIADO: LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo**  
**Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
**Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**  
**Calle 9 No. 4-12 Ofc 103**  
**Telefax: 7 860445**

**Correo Electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**TRASLADO PENAL**  
**ART. 477 DEL C.P.P**  
**Septiembre 26 DE 2022**

Ref.

**RADICACIÓN: 152386000211201700302**  
**NÚMERO INTERNO: 2017-420**  
**SENTENCIADO: LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA**  
**DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTRO**

**Informe Secretarial.** A partir de las 8:00 A.M. del día de hoy veintiséis (26) de septiembre de 2022, y en cumplimiento a lo ordenado en Auto 0536 calendado veintitrés (23) de septiembre de 2022, se corre traslado al condenado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA, para que por el término de tres (03) días hábiles haga llegar a este Despacho las explicaciones que considere pertinentes sobre el incumplimiento de la Prisión Domiciliaria, esto es el abandono de su lugar de residencia, según oficio No. 9027-CERVI-ARCUV de 29 de mayo de 2022, remitido por la Oficina de Información - Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -CERVI-ARVIE, recibido por correo electrónico el 02 de junio del año en curso, conforme lo aquí expuesto; por el término de tres (03) días hábiles.

Vence el día veintiocho (28) de septiembre de 2022, a las cinco (5:00) P.M.

**GYOBANA PEÑA TORRES**  
Secretaria

Vencido el anterior traslado, permanecerá en secretaría el proceso por el término de tres (03) días para que dentro del mismo el citado condenado haga llegar a este Despacho las explicaciones que considere pertinentes sobre el incumplimiento de la Prisión Domiciliaria, esto es el abandono de su lugar de residencia, según oficio No. 9027-CERVI-ARCUV de 29 de mayo de 2022, remitido por la Oficina de Información - Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -CERVI-ARVIE, recibido por correo electrónico el 02 de junio del año en curso, conforme lo aquí expuesto, de conformidad a lo establecido en el Artículo 477 del C.P.P.

**GYOBANA PEÑA TORRES**  
Secretaria



RADICACIÓN: 152386000211201700302  
NÚMERO INTERNO: 2017-420  
SENTENCIADO: LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo**  
**Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
**Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**  
**Calle 9 No. 4-12 Ofc 103**  
**Telefax: 7 860445**  
**Correo Electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 23 de 2022

Oficio Penal No.2951

Señor:

**LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA**

CARRERA 1 DIAGONAL 2 – 48 BARRIO LA ESMERALDA

MUNICIPIO DE TIBASOSA – BOYACÁ,

(que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor LUIS ALFONSO ROSAS ROJAS identificado con c.c. No. 4.242.945 y celular 3228900058)

**Ref.**

**RADICACIÓN: 152386000211201700302**

**NÚMERO INTERNO: 2017- 420**

**SENTENCIADO: LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA**

**DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTRO**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en Auto de fecha 23 de septiembre de 2022, se dispuso requerirlo en los términos del Artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/04), para que en el término de tres (03) días hábiles haga llegar a este Despacho las explicaciones que considere pertinentes sobre el incumplimiento de la Prisión Domiciliaria, esto es el abandono de su lugar de residencia, según oficio No. 9027-CERVI-ARCUV de 29 de mayo de 2022, remitido por la Oficina de Información - Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -CERVI-ARVIE, recibido por correo electrónico el 02 de junio del año en curso, de los cuales se anexa fotocopia.

Se anexan nueve (09) folios.

SE ADVIERTE QUE TIENE TRES (03) DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL RECIBIDO DE LA PRESENTE PARA DAR LAS EXPLICACIONES PERTINENTES, QUE DEBEN SER ENVIADAS AL CORREO ELECTRÓNICO [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co). DE PERSISTIR EN SU RENUENCIA, LE SERA REVOCADO EL BENEFICIO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
Secretaria

RADICACIÓN: 152386000211201700302  
NÚMERO INTERNO: 2017-420  
SENTENCIADO: LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No.2352

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 23 de 2022.

Doctor:

**ROBERTO CORRALES ROMERO**

[roberthcr7@hotmail.com](mailto:roberthcr7@hotmail.com)

RADICACIÓN: 152386000211201700302  
NÚMERO INTERNO: 2017-420  
SENTENCIADO: LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0536 de fecha 23 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA. ASI MISMO SE LE REQUIERE EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 477 DEL CP.P.**

Adjunto copia del auto en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 152386000211201700302  
NÚMERO INTERNO: 2017-420  
SENTENCIADO: LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá  
Calle 9 No. 4-12 Ofc 103  
Telefax: 7 860445**

**Correo Electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 23 de 2022

*Oficio Penal No. 2953*

Doctor:

**DIEGO ALEJANDRO LOZANO GÓMEZ**

Asistente Social

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Ciudad

Ref: Realización de visita de seguimiento

**Ref.**

**RADICACIÓN: 152386000211201700302**

**NÚMERO INTERNO: 2017- 420**

**SENTENCIADO: LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA**


**DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTRO**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No.0536 de fecha 23 de septiembre de 2022, me permito solicitarle se sirva realizar visita social en la residencia ubicada en la dirección CARRERA 1 DIAGONAL 2 – 48 BARRIO LA ESMERALDA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia del señor LUIS ALFONSO ROSAS ROJAS identificado con c.c. No. 4.242.945 y celular 3228900058, sitio donde el sentenciado LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA reside gozando del beneficio de prisión domiciliaria otorgada por este juzgado a través del auto interlocutorio No. 0641 de 30 de junio de 2021. Dicho seguimiento se puede realizar de manera presencial, virtual o telefónicamente.

Lo anterior, con el fin de determinar el cumplimiento efectivo por parte del sentenciado de la Prisión Domiciliaria, previo a entrar a decidir lo pertinente en relación a la posible revocatoria de dicho sustitutivo.

Cumplido lo anterior, favor allegar al Despacho el informe respectivo.

Cordialmente,

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000211201700302  
NÚMERO INTERNO: 2017-420  
SENTENCIADO: LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No.2954

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 23 de 2022.

Doctora:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

RADICACIÓN: 152386000211201700302  
NÚMERO INTERNO: 2017-420  
SENTENCIADO: LUIS ALEXANDER ROSAS AYALA

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0536 de fecha 23 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA. ASI MISMO SE LE REQUIERE EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 477 DEL CP.P.**

Adjunto copia del auto en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 110016000019201104283  
NÚMERO INTERNO: 2018-053  
CONDENADO: CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0518

RADICACIÓN: 110016000019201104283  
NÚMERO INTERNO: 2018-053  
CONDENADO: CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO  
DELITOS: ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO  
SITUACIÓN: INTERNO EPMSO SOGAMOSO - BOYACÁ  
LEY: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado e interno CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por Dirección de ese Centro Carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES de prisión como autor del delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, por hechos acaecidos el 09 de abril de 2011 en el cual resultó como víctima la menor G.M.S.M. de 08 años de edad para la época de los hechos, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación y, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia de fecha 27 de octubre de 2016 confirmó el fallo de primera instancia, cobrando ejecutoria el 21 de noviembre de 2016.

CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO se encuentra privado libertad desde el 01 de mayo de 2014 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

El Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio de fecha 28 de marzo de 2017, le redimió pena al condenado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO en el equivalente a **05 MESES Y 15 DÍAS** por concepto de estudio.

Con auto interlocutorio de fecha 17 de enero de 2018, el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le redimió pena en el equivalente a **UN (01) MES Y UN (01) DIA** por concepto de estudio.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de febrero de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 0852 de 10 de septiembre de 2020, este Despacho redimió pena al sentenciado CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (292.5) DÍAS** y le **NEGO** por improcedente y expresa prohibición legal la libertad condicional, de conformidad con el con lo establecido en el numeral 5° del artículo 199 de la ley 1098 de 2006; Auto que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante auto interlocutorio No. 0997 de fecha 29 de octubre de 2020, este Despacho no repone el auto interlocutorio objeto de recurso y concede el recurso de apelación.

El Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. al resolver el recurso de alzada mediante decisión de fecha 14 de diciembre de 2020, confirma integralmente el auto interlocutorio No. 0852 de fecha 10 de septiembre de 2020 proferido por este Despacho.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## .- DE LA REDENCION DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

## TRABAJO

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
17942613	01/07/2020 a 30/09/2020	66 Anv.	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18005441	01/10/2020 a 31/12/2020	67	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18150547	01/01/2021 a 31/03/2021	67Anv.	Ejemplar	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
18176704	01/04/2021 a 30/06/2021	68	Ejemplar	X			480	Sogamoso	Sobresaliente
18278278	01/07/2021 a 30/09/2021	68Anv.	Ejemplar	X			496	Sogamoso	Sobresaliente
18358320	01/10/2021 a 31/12/2021	69	Ejemplar	X			496	Sogamoso	Sobresaliente
18460906	01/01/2022 a 31/03/2022	69 Anv.	Ejemplar	X			496	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>3848 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>240.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de **TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO (3848) horas** de trabajo CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO tiene derecho a una redención de pena equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA PUNTO CINCO (240) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 a de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado **CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO** identificado con **c.c. No. 85.438.506** expedida en **San Martín de Loba -**

RADICACIÓN: 110016000019201104283  
NÚMERO INTERNO: 2018-053  
CONDENADO: CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO

**Bolívar**, en el equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA PUNTO CINCO (240.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ESTEBAN GARZON TORRES, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**TERCERO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

RADICACIÓN: 110016000019201104283  
NÚMERO INTERNO: 2018-053  
CONDENADO: CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°.0516**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE  
SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso N°.110016000019201104283 (N.I. 2018-053) seguido contra el condenado **CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.438.506 expedida en San Martín de Loba - Bolívar, por el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°.0518 de fecha 19 de septiembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ



República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N° .2893

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 19 de 2022

Doctora:

**CARMEN SOCORRO PINILLA**

[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.

**RADICACIÓN: 110016000019201104283**

**NÚMERO INTERNO: 2018-053**

**CONDENADO: CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO**

Cordial Saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0518 de fecha 19 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N° 2894

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 19 de 2022

Doctor:

**GERMAN EUGENIO RESTREPO ARANGO**

Calle 19 No. 6-21 Oficina 403

Bogotá D.C.

Ref.

**RADICACIÓN: 110016000019201104283**

**NÚMERO INTERNO: 2018-053**

**CONDENADO: CANDELARIO SEQUEA CARDEÑO**

Cordial Saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0518 de fecha 19 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.

**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

RADICACIÓN: 050016000206201550131 (PENA ACUMULADA CON LA DE LOS PROCESOS No. 050016000206201480838 y No. 050016000000201801287)  
NÚMERO INTERNO: 2018-086  
SENTENCIADO: JULIAN DAVID YASPE DUQUE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0561

**RADICACIÓN:** 050016000206201550131 –PENA ACUMULADA CON LA DE LOS PROCESOS No. 050016000206201480838 y No. 050016000000201801287  
**NÚMERO INTERNO:** 2018-086  
**SENTENCIADO:** JULIAN DAVID YASPE DUQUE  
**DELITO:** HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO.  
**UBICACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACA  
**REGIMEN** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir la solicitud de libertad condicional, para el condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, elevada por el condenado a través de la Oficina Jurídica de dicho centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

1.- En sentencia de fecha 26 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 050016000206201550131 (N.I. 2018-086), el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín condenó a JULIAN DAVID YASPE DUQUE a la pena principal de CIENTO VEINTITRÉS (123) MESES de prisión como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 6 de octubre de 2015, siendo víctima el señor Jorge Luis Vásquez Vásquez (q.e.p.d); a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de mayo de 2016.

JULIAN DAVID YASPE DUQUE se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 6 de octubre de 2015 cuando fue capturado, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso el 22 de marzo de 2018.

2.- Dentro del proceso No. 050016000206201480838 (N.I. 2018-116), en sentencia emitida el 14 de noviembre de 2017 por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de conocimiento de Medellín-Antioquia, se condenó a JULIAN DAVID YASPE DUQUE a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2014, a las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego por igual termino al de la

RADICACIÓN: 050016000206201550131 (PENA ACUMULADA CON LA DE LOS PROCESOS No. 050016000206201480838 y No. 050016000000201801287)  
NÚMERO INTERNO: 2018-086  
SENTENCIADO: JULIAN DAVID YASPE DUQUE

pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 14 de noviembre de 2017.

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso el 3 de mayo de 2018.

Por el presente proceso JULIAN DAVID YASPE DUQUE, se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

**3.-** Dentro del proceso No. 050016000000201801287 (N.I. 2019-016 JUZGADO 1ºE.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia emitida el 26 de octubre de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín -Antioquia, se condenó a JULIAN DAVID YASPE DUQUE a las penas principales de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1750 S.M.L.M.V., como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, por hechos ocurridos desde 2013 y hasta el mes de octubre de 2015, siendo víctima la señora Ana de Jesús Cano Monsalve, de 82 años de edad para la época de los hechos; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones por igual termino al de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de octubre de 2018.

Por el presente proceso JULIAN DAVID YASPE DUQUE, se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

.- Mediante auto interlocutorio No. 0325 de fecha Abril 15 de 2019 este juzgado le redimió pena por estudio y trabajo en **OCHENTA Y UN (81) DIAS** y le DECRETO, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados No. 050016000206201550131 (N.I. 2018-086) y No. 050016000206201480838 (N.I. 2018-116), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado, IMPONIENDO al sentenciado JULIAN DAVID YASPE DUQUE la pena principal definitiva acumulada de CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISION y MULTA DE 1750 S.M.L.M.V.

-Mediante auto interlocutorio No. 0490 de fecha Junio 21 de 2019 este juzgado le **DECRETÓ** la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados No. 050016000206201550131 (N.I. 2018-086), No. 050016000206201480838 (N.I. 2018-116) y No. 050016000000201801287 (N.I. 2019-016 JUZGADO 1ºE.P.M.S. STA. ROSA DE V.), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado, **IMPONIENDO** al sentenciado JULIAN DAVID YASPE DUQUE la pena principal definitiva acumulada de **CIENTO SETENTA Y OCHO (178) MESES DE PRISION y MULTA DE 1750 S.M.L.M.V.**

Mediante auto interlocutorio No. 1270 de diciembre 19 de 2019, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno JULIAN DAVID YASPE DUQUE, por concepto de trabajo en el equivalente a **NOVENTA Y DOS (92) DÍAS**.

A través de auto interlocutorio N° 1122 de diciembre 7 de 2020, este Despacho decidió **NEGAR** al condenado e interno JULIAN DAVID YASPE DUQUE por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de las penas impuestas al condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE.

Mediante auto interlocutorio No. 0643 de julio 30 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno JULIAN DAVID YASPE DUQUE, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y CINCO (175) DÍAS**.

Por medio de auto interlocutorio No. 0254 de fecha 26 de abril de 2022, este Juzgado decidió REDIMIR pena al condenado e interno JULIAN DAVID YASPE DUQUE, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO DIECISIETE (117) DÍAS**, y así mismo, resolvió **NEGAR** por improcedente y expresa prohibición legal, al condenado e interno

YASPE DUQUE la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE, quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En oficio que antecede, el condenado e interno JULIAN DAVID YASPE DUQUE, a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JULIAN DAVID YASPE DUQUE, condenado dentro del proceso con radicado CUI No. 050016000206201550131 (N.I. 2018-086), como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 6 de octubre de 2015, siendo víctima el señor Jorge Luis Vásquez Vásquez (q.e.p.d); dentro del proceso con radicado CUI No. 050016000206201480838 (N.I. 2018-116), como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2014 y, dentro del proceso con radicado CUI No. 050016000000201801287 (N.I. 2019-016 J1ºE.P.M.S. STA. ROSA DE V.), como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, por hechos ocurridos desde 2013 y hasta el mes de octubre de 2015, siendo víctima la señora Ana de Jesús Cano Monsalve, de 82 años de edad para la época de los hechos, cuyas penas fueron acumuladas por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0490 de fecha Junio 21 de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JULIAN DAVID YASPE DUQUE de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta ACUMULADA a JULIAN DAVID YASPE DUQUE de CIENTO SETENTA Y OCHO (178) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CIENTO SEIS (106) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE así:

.- JULIAN DAVID YASPE DUQUE se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso con radicado CUI No. 050016000206201550131 (N.I. 2018-086), desde el 6 de octubre de 2015 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **OCHENTA Y CINCO (85) MESES Y DOS (02) DIAS** de privación física de su libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **QUINCE (15) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de redención de pena reconocida a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	85 MESES Y 02 DIAS	100 MESES Y 17 DIAS
Redenciones	15 MESES Y 15 DIAS	
Pena impuesta ACUMULADA	178 MESES	(3/5) 106 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	-----	

Entonces, a la fecha JULIAN DAVID YASPE DUQUE ha cumplido en total **CIEN (100) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocidas a la fecha, y así se le reconocerá, por tanto NO reúne el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta acumulada, que como se dijo, corresponden a CIENTO SEIS (106) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS.

Así las cosas, No habiendo JULIAN DAVID YASPE DUQUE cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta acumulada para acceder a la libertad condicional, este Juzgado por sustracción de materia no hará ahora consideración en relación con los demás requisitos exigidos para acceder a este subrogado, y consecuentemente se NEGARÁ por improcedente la libertad condicional al mismo, quien debe continuar privado de la libertad en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o en el que determine el Inpec, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

## OTRAS DISPOSICIONES

1. Es pertinente, advertir que en esta oportunidad no resulta procedente para el Juzgado efectuar estudio y reconocimiento de redención de pena, en atención a que junto con la solicitud de libertad condicional allegada por el condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE, por intermedio de la Oficina Jurídica del EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, no se anexó certificado de cómputo alguno y conducta con tal fin.

2. Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMS.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR al condenado e interno **JULIAN DAVID YASPE DUQUE** identificado con la C.C. N° 1.020.118.526 de Bello -Antioquia-, la libertad condicional por

RADICACIÓN: 050016000206201550131 (PENA ACUMULADA CON LA DE LOS PROCESOS No. 050016000206201480838  
y No. 050016000000201801287)  
NÚMERO INTERNO: 2018-086  
SENTENCIADO: JULIAN DAVID YASPE DUQUE

improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

**SEGUNDO: TENER** que el condenado e interno **JULIAN DAVID YASPE DUQUE** **identificado con la C.C. N° 1.020.118.526 de Bello -Antioquia-**, ha cumplido a la fecha **CIENT (100) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS de la pena impuesta acumulada**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, conforme lo aquí dispuesto.

**TERCERO: DISPONER** que el interno y condenado **JULIAN DAVID YASPE DUQUE** **identificado con la C.C. N° 1.020.118.526 de Bello -Antioquia**, debe continuar purgando la pena impuesta acumulada en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JULIAN DAVID YASPE DUQUE quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en el EPMSC.

**QUINTO:** Contra la providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

RADICACIÓN: 050016000206201550131 (PENA ACUMULADA CON LA DE LOS PROCESOS No. 050016000206201480838 y No. 050016000000201801287)  
NÚMERO INTERNO: 2018-086  
SENTENCIADO: JULIAN DAVID YASPE DUQUE

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

### **DESPACHO COMISORIO N°.0556**

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

### **A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ.**

Que dentro del proceso radicado N°. 050016000206201550131 (Interno 2018-086), – PENA ACUMULADA CON LA DE LOS PROCESOS No. 050016000206201480838 y No. 050016000000201801287-, seguido contra el sentenciado **JULIAN DAVID YASPE DUQUE identificado con la cédula N°. 1.020.118.526 de Bello - Antioquia**, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio N°.0561 de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se le **NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



RADICACIÓN: 050016000206201550131 (PENA ACUMULADA CON LA DE LOS PROCESOS No. 050016000206201480838  
y No. 050016000000201801287)  
NÚMERO INTERNO: 2018-086  
SENTENCIADO: JULIAN DAVID YASPE DUQUE

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N.3028

Santa Rosa de Viterbo, 30 de Septiembre de 2022.

Doctora:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)


Ref.  
RADICACIÓN: 050016000206201550131 –PENA ACUMULADA CON LA DE LOS  
050016000000201801287.  
NÚMERO INTERNO: 2018-086  
SENTENCIADO: JULIAN DAVID YASPE DUQUE  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO,  
PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O  
MUNICIONES; FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE  
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y,  
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESPLAZAMIENTO  
FORZADO AGRAVADO.

Respetada doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0561 de Septiembre 30 de 2022, emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 05 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°.0562**

**RADICACIÓN:** 155166000216201900025 pena acumulada con el proceso No. 1522386000211201900082  
**NÚMERO INTERNO:** 2019-253  
**SENTENCIADO:** JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO y HURTO  
**SITUACIÓN:** PRESO EN EL EPMSC DE DUITAMA – BOYACA  
**RÉGIMEN:** 1826/17  
**DECISIÓN:** REDIME PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, allegada por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

1.- Dentro del proceso C.U.I. 155166000216201900025 (N.I. 2019-253), en sentencia de fecha 3 de julio de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa con Función de Conocimiento condenó a JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES y otro, a la pena principal de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos el 23 de marzo de 2019, siendo víctima el señor Jaime Enrique Malagón Chávez mayor de edad para la época de los hechos y el menor O.J. Buitrago Díaz, de 17 años de edad para la época de los hechos, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 3 de julio de 2019.

JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de marzo de 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el 19 de julio de 2019.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 1522386000211201900082 (N.I. 2019-304 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), en sentencia de fecha 8 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa con Función de Conocimiento condenó a JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES a la pena principal de TRES (3) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de HURTO, por hechos ocurridos el 14 de marzo de 2019, siendo víctima la señora Martha Lucero Merchán Arias, mayor de edad para la época de los hechos; negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 8 de agosto de 2019.

El condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES se encuentra requerido por cuenta de este sumario para efectos de cumplimiento de pena.

-Mediante auto interlocutorio No. 0542 de fecha 2 de junio de 2020, este Despacho decidió DECRETAR a favor del condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES la Acumulación Jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 155166000216201900025 (N.I. 2019-253) y C.U.I. 1522386000211201900082 (N.I. 2019-304 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.). En consecuencia, se dispuso IMPONER al sentenciado MORALES BENAVIDES la pena principal definitiva acumulada de **OCHENTA Y UN (81) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso.**

Mediante auto interlocutorio N° 0656 de agosto 5 de 2021 se le redimió pena al condenado e interno JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **204 DIAS.**

Mediante auto interlocutorio N° 0154 de marzo 7 de 2022 se le redimió pena al condenado e interno JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES por concepto de trabajo en el equivalente a **92.5 DIAS**, y se le otorgó el sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA de conformidad con el art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, fijando como su lugar de residencia la CALLE 27 No. 15 A – 15 BARRIO PRIMERO DE MAYO DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACA que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora FLOR ALBA BENAVIDES CASTRO, identificada con la C.C. No. 52.553.117 de Engativá y celular 3135172530.

Auto que le fue notificado personalmente el 10 de marzo de 2022 (fl. 150).

El 11 de marzo de 2022 JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES prestó la caución impuesta por la suma equivalente a 2 S.M.L.M.V., a través de la póliza judicial N° 51-53-101003115 de Seguros del Estado S.A., por lo que se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 015 de esa fecha y, el 15 de marzo de 2022 suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir, (f.146-149).

Mediante auto interlocutorio No. 0296 de 17 de mayo de 2022, este Juzgado resolvió REVOCAR el sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA otorgado al condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, en virtud del incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia y los artículos 38B numeral 4° del C.P., y 29D de la ley 63 de 1995, introducidos por los artículos 21 y 31 de la ley 1709 de 2014, ordenando consecuentemente, el cumplimiento de lo que le falta de la pena de prisión impuesta acumulada dentro de este proceso, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y/o el asignado por el Inpec, disponiendo que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, efectuara el traslado inmediato del condenado MORALES BENAVIDES de su residencia a ese centro carcelario. Así mismo, se ordenó hacer efectiva la caución prendaria prestada por el condenado a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

El condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá el 23 de mayo de 2022, donde actualmente se encuentra recluso.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **TRABAJO**

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18455739	01/01/2022 a 16/03/2022	184	Ejemplar	X			400	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>400 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>25 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 400 horas de trabajo, JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES tiene derecho a **VEINTICINCO (25) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

#### **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita se le otorgue al condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución desfavorable y cartilla biográfica. No se adjuntan documentos para acreditar arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, condenado dentro del proceso con radicado C.U.I. 155166000216201900025 (N.I. 2019-253), como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos el 23 de marzo de 2019, siendo víctima el señor Jaime Enrique Malagón Chávez mayor de edad para la época de los hechos y el menor O.J. Buitrago Díaz, de 17 años de edad para la época de los hechos y, dentro del proceso con radicado C.U.I. 1522386000211201900082 (N.I. 2019-304 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), como autor responsable del delito de HURTO, por hechos ocurridos el 14 de marzo de 2019, siendo víctima la señora Martha Lucero Merchán Arias, mayor de edad para la época de los hechos, cuyas penas fueron ACUMULADAS por este Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 0542 de fecha 2 de junio de 2020, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).*

Sea pertinente aclarar que si bien dentro del proceso con radicado C.U.I. 155166000216201900025 (N.I. 2019-253), se condenó a MORALES BENAVIDES como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos el 23 de marzo de 2019, siendo víctima el señor Jaime Enrique Malagón Chávez mayor de edad para la época de los hechos y el menor O.J. Buitrago Díaz, de 17 años de edad para la época de los hechos, el referido delito no se encuentra señalado en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, que contempla las exclusiones de beneficios y subrogados a ciertas conductas punibles que se cometan en contra de niños, niñas y adolescentes.

En tal virtud, y precisado lo anterior, verificaremos el cumplimiento por JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta ACUMULADA a JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES de OCHENTA Y UN (81) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES así:

- JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso CON radicado CUI No. 155166000216201900025, desde el 23 de marzo de 2019, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **DIEZ (10) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	42 MESES Y 27 DIAS	53 MESES Y 18.5 DIAS
Redenciones	10 MES Y 21.5 DIAS	
Pena impuesta acumulada	81 MESES Y 15 DIAS	(3/5) 48 MESES Y 25.5 DIAS
Periodo de Prueba	-----	

Entonces, a la fecha JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES ha cumplido en total **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de la pena impuesta entre privación física de la libertad condicional y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negritas de la Corte).

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.**

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

**Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el

juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre

**a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...) (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima**, **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del proceso con radicado CUI No. 155166000216201900025 (N.I. 2019-253), en el cual fue condenado como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos el 23 de marzo de 2019, siendo víctima el señor Jaime Enrique Malagón Chávez mayor de edad para la época de los hechos y el menor O.J. Buitrago Díaz, de 17 años de edad para la época de los hechos, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Paipa – Boyacá, **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, ubicándose en el primer cuarto de movilidad ya que no se le imputaron circunstancias de mayor punibilidad, y que en virtud del allanamiento a cargos realizado por el sentenciado MORALES BENAVIDES previo a la audiencia concentrada de que trata la Ley 1826 de 2017 se le rebajó la pena a imponer en el 50% conforme al art. 539 del C.P.P., a la vez que por haber indemnizado los perjuicios a las víctimas de su conducta punible se le aplicó una rebaja de pena a imponer del 62.5% y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Así mismo, en relación con el análisis de la conducta punible del JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del proceso con radicado CUI No. 1522386000211201900082 (N.I. 2019-304 J. 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.) en el cual fue condenado como coautor responsable del delito de HURTO, por hechos ocurridos el 14 de marzo de 2019, siendo víctima la señora Martha Lucero Merchán Arias, mayor de edad para la época de los hechos, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Paipa – Boyacá, **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, ubicándose en el primer cuarto de movilidad ya que no se le imputaron circunstancias de mayor punibilidad, y que en virtud del allanamiento a cargos realizado por el sentenciado



MORALES BENAVIDES previo a la audiencia concentrada de que trata la Ley 1826 de 2017 se le rebajó la pena a imponer en el 50% conforme al art. 539 del C.P.P., a la vez que por haber indemnizado los perjuicios a las víctimas de su conducta punible se le aplicó una rebaja de pena a imponer del 62.5% y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter subjetivo, habida cuenta de que tenía antecedentes por delito doloso dentro de los 5 años anteriores.

Por lo que en el caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta ACUMULADA en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior de la enjuiciada, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado a través del auto interlocutorio N° 0656 de agosto 5 de 2021 en el equivalente a **204 DIAS**, mediante el auto interlocutorio N° 0154 de marzo 7 de 2022 en el equivalente a **92.5 DIAS**, y a través del presente auto interlocutorio en el equivalente a **25 DIAS**.

De otra parte, se tiene que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad el condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES ha presentado conducta en el grado de BUENA y EJEMPLAR, de conformidad con la cartilla biográfica y certificado de conducta de fecha 22/04/22 expedidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá (fl. 182 y 234 Vto y 184 Vto - C.O.)

No obstante, lo anterior, obra a folio 185 vto informe suscrito por el DG. FORERO NORE DAVID, funcionario encargado de domiciliarias del EPMSC Duitama – Boyacá, correspondiente al PPL condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES y dirigido al CONSEJO DE DISCIPLINA del mismo EPMSC, donde se consigan que: "*Revisada la hoja de vida del PPL en mención se evidencia que este no ha cumplido con el beneficio otorgado por el JUZGADO 02 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO a partir del 15/03/2022. A la fecha presenta transgresiones de su lugar de residencia según lo reportado en el sistema de la plataforma de vigilancia electrónica EAGLE- BUDDI y demás anotaciones que se encuentran debidamente registradas en el módulo de visitas en el SISIPPEC (...)*"

Así mismo, al condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución

No. 105-136 de fecha 25 de abril de 2022 le emitió concepto **NO FAVORABLE** para la libertad condicional señalando:

*“(…) Revisada por el consejo de disciplina la información relacionada con el cumplimiento del subrogado penal de la PRISIÓN DOMICILIARIA, así las cosas se tiene que existen informes del área de domiciliarias en donde se dan a conocer varias transgresiones de la medida de detención domiciliaria, en donde el sistema de monitoreo reportó salidas fuera de la zona de movilidad autorizada.*

*Lo anterior permite inferir que MORALES BENAVIDES JIMMY ARLEY no ha cumplido los compromisos adquiridos para el disfrute de la detención domiciliaria, pues se evidencia su inclinación a incumplir las normas y obligaciones impuestas por las autoridades judiciales, esto permite conceptuar desfavorable la petición para el otorgamiento del subrogado penal de la libertad condicional.”*

Resolviendo: *“(…) PRIMERO: EMITIR CONCEPTO NO FAVORABLE desde el componente subjetivo en cuanto a la asimilación del tratamiento penitenciario, en tal sentido NO SE APOYA la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL formulada ante JUZGADO 2° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, elevada por el PPL MORALES BENAVIDES JIMMY ARLEY, por las razones anteriormente expuestas (...)”* (Negrilla por el Despacho, fl. 179 vto a 180 – C.O).

De otro lado, se observa en las diligencias que este juzgado mediante autos de sustanciación, se ordenó requerir al condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES en los términos del art. 477 del C.P.P., como quiera que el sentenciado se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0154 de marzo 7 de 2022, solicitándole que presentara las explicaciones pertinente sobre el incumplimiento de la prisión domiciliaria, esto es, el abandono de su lugar de residencia sin permiso o justificación de conformidad con las múltiples transgresiones reportadas por el centro de monitoreo CERVI.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 0296 de 17 de mayo de 2022, le REVOCÓ al condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, el sustitutivo de la prisión domiciliaria, en virtud del incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, esto es, el abandono de su lugar de residencia sin permiso o justificación alguna y, se ordenó el cumplimiento por parte de MORALES BENAVIDES de lo que le hace falta de la pena impuesta acumulada en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y/o el asignado por el Inpec, efectuándose el traslado del condenado MORALES BENAVIDES por parte de dicho Centro penitenciario el 23 de mayo del año en curso (fl. 231-232 C.O.)

Lo anterior, deja ver que si bien la certificación de conducta y la cartilla biográfica expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, reflejan el buen desempeño del condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, también lo es que, a pesar de que al condenado se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria, en virtud del reiterado incumplimiento a las obligaciones adquiridas para el cumplimiento de dicho beneficio, como fue el abandono injustificado de su lugar de residencia y lugar de reclusión, le generó la emisión del concepto NO FAVORABLE por parte del Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama – Boyacá para la libertad condicional, y la REVOCATORIA del sustitutivo de prisión domiciliaria por este Juzgado.

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, entonces, en el presente caso resulta evidente que en JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que el condenado no cumplió con las obligaciones a que se comprometió al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose, por lo que fundadamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES requiere continuar con el tratamiento penitenciario POR

**DOS PERÍODOS DE CALIFICACION DE CONDUCTA EN EL GRADO DE EJEMPLAR, y cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales, y con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional,** que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito subjetivo el aquí condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES para acceder a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, lo cual no es óbice para que una vez demuestre el cumplimiento de este requisito subjetivo en la forma aquí ordenada, se tome la decisión que en derecho corresponda, sin hacer entonces, en esta oportunidad, más consideraciones al respecto de los demás requisitos (demostración del arraigo familiar y social, pago de perjuicios).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado e interno **JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.108.135 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **VEINTICINCO (25) DIAS**, de conformidad con los artículos 82 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

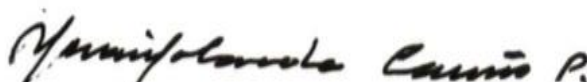
**SEGUNDO: NEGAR** la libertad condicional al condenado e interno **JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.108.135 de Bogotá D.C.**, por improcedente de acuerdo a lo aquí dispuesto y el artículo 64 de la Ley 599 del 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, artículo 30 y el precedente jurisprudencial citado.

**TERCERO: TENER** que el condenado e interno **JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.108.135 de Bogotá D.C.**, ha cumplido a la fecha **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de la pena impuesta acumulada, conforme lo aquí dispuesto.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**QUINTO: CONTRA** la providencia proceden los recursos de ley.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ EPMS

**República de Colombia**



**Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo**

**DESPACHO COMISORIO N°.0557**

**DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

**A LA:**


**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 155166000216201900025 pena acumulada con el proceso No. 1522386000211201900082 (N.I. 2019-253) seguido contra el condenado **JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.108.135 de Bogotá D.C.**, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO y HURTO**, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N° 0562 de 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se **LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver **INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

RADICADO: 155166000216201900025 pena acumulada con el proceso No. 1522386000211201900082  
NÚMERO INTERNO: 2019-253  
CONDENADO: JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

Oficio Penal N°. 3050

Santa Rosa de Viterbo, octubre 03 de 2022.

**DOCTORA:**  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
**cspinilla@procuraduria.gov.co**

Ref.  
RADICADO: 155166000216201900025 pena acumulada con el proceso No. 1522386000211201900082  
NÚMERO INTERNO: 2019-253  
CONDENADO: JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0562 de fecha 30 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 155166000216201900025 pena acumulada con el proceso No. 1522386000211201900082  
NÚMERO INTERNO: 2019-253  
CONDENADO: JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 3051

Santa Rosa de Viterbo, octubre 03 de 2022.

**DOCTORA:**  
**MERCY YOLIMA CEPEDA ESPINEL**  
**mercydefensa@gmail.com**

Ref.  
RADICADO: 155166000216201900025 pena acumulada con el proceso No. 1522386000211201900082  
NÚMERO INTERNO: 2019-253  
CONDENADO: JIMMY ARLEY MORALES BENAVIDES

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0562 de fecha 30 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ**

**INTERLOCUTORIO N.º. 0553**

**RADICADO UNICO:** 734496300136201700013  
**RADICADO INTERNO:** 2020-007  
**CONDENADO:** CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ  
**DELITO:** ACTO SEXUAL VIOLENTO  
**SITUACION:** INTERNO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ  
**REGIMEN:** LEY 906 DE 2004

**DECISIÓN:** REDIME PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de redención de pena y Libertad Condicional, para el condenado CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha emitida el primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento de Melgar Tolima, fue condenado CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ Y OTROS a la pena principal de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN, como cómplice penalmente responsable de la conducta ilícita de ACTO SEXUAL VIOLENTO por hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2017, en el cual resultó como víctima el señor José Vicente Suárez Celis mayor de edad para la época de los hechos, a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art. 38B del Código Penal.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el mismo 01 de agosto de 2019.

CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 20 de diciembre de 2019 cuando fue puesto a disposición del presente proceso, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de enero de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0479 del 08 de junio de 2021, se le redimió pena al condenado CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTINEZ en el equivalente a **128 DIAS** por concepto de estudio.

A través de auto interlocutorio No. 0542 de fecha 30 de junio de 2021 se le negó por improcedente a CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTINEZ la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017, y se le negó por improcedente la prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020.

Por medio de auto interlocutorio No. 0294 de fecha 16 de mayo de 2022, este Despacho resolvió NEGAR por improcedente al condenado CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ, la Libertad Condicional impetrada, conforme al Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/2014, en atención a que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá no había remitido la documentación requerida por el art. 471 del C.P.P., requiriéndose en dicha decisión al mencionado Centro carcelario a efectos de que remitiera al proceso los documentos respectivos.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del condenado CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ, según estipula el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

#### TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18130237	01/01/2021 a 31/03/2021	---	Ejemplar		X		312	Sogamoso	Sobresaliente
18187740	01/04/2021 a 30/06/2021	---	Ejemplar y Mala*		X		228	Sogamoso	Sobresaliente
18294836	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Mala** y Regular		X		132	Sogamoso	Sobresaliente
18369483	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Regular y Buena		X		48	Sogamoso	Sobresaliente y Deficiente***
18464987	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena		X		300	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.020 Horas</b>		
							<b>85 DÍAS</b>		

\*De una parte, tenemos que DELGADO MARTINEZ presentó conducta en el grado de **MALA** durante el mes de JUNIO DE 2021, en el cual estudió 120 horas respectivamente. Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 18187740 únicamente se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente a los meses de ABRIL Y MAYO DE 2021, que corresponden a 114 y 114 horas de estudio.

\*\*De una parte, tenemos que DELGADO MARTINEZ presentó conducta en el grado de **MALA** durante el mes de JULIO y AGOSTO DE 2021, en el cual estudió 204 horas respectivamente. Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 18294836 únicamente se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente al mes de SEPTIEMBRE DE 2021, que corresponden a 132 horas de estudio.

\*\*\* Es de advertir que DELGADO MARTINEZ presentó calificación DEFICIENTE durante los meses de NOVIEMBRE y DICIEMBRE DE 2021, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **no se hará efectiva redención de pena** al condenado DELGADO MARTINEZ dentro del certificado de cómputos No. 18369483 correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de NOVIEMBRE al 31 de DICIEMBRE DE 2021 en el cual estudió un total de 36 horas, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Entonces, por un total de 1.020 horas de estudio CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ tiene derecho a **OCHENTA Y CINCO (85) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.



## .- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, el condenado e interno CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ, por intermedio de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin cartilla biográfica, certificación de conducta, resolución favorable y documentos de arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO, por hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2017, en el cual resultó como víctima el señor José Vicente Suárez Celis mayor de edad para la época de los hechos, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y TRES (33) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ, así:

.- CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 20 de diciembre de 2019 cuando fue puesto a disposición del presente proceso, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá., cumpliendo a la fecha **TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **SIETE (07) MESES Y TRES (03) DIAS**, de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	33 MESES Y 25 DIAS	40 MESES Y 28 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 03 DIAS	
Pena impuesta	55 MESES	(3/5) 33 MESES
Periodo de Prueba	14 MESES 02 DIAS	

Entonces, a la fecha CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ ha cumplido en total **CUARENTA (40) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad condicional y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a

valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.*

*«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*[...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».*

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negritas de la Corte).*

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.**

*Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).*

**Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho**

**Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

*“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:*

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre DELGADO MARTÍNEZ y la Fiscalía, consistente en degradar la conducta para efectos de la punibilidad de coautor a cómplice y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir con el requisito de carácter objetivo.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

*“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la*

participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTINEZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Centro Carcelario de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado mediante auto interlocutorio N°. 0479 del 08 de junio de 2021, en el equivalente a **128 DIAS** y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **85 DIAS**.

De la misma manera, tenemos en principio el buen comportamiento de CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTINEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, toda vez que conforme a certificado de conducta de fecha 01/07/2022, su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA en el periodo comprendido entre el 05/12/2019 a 04/06/2020, en el grado de EJEMPLAR en el periodo comprendido entre el 05/06/2020 a 04/06/2021, no obstante presentar conducta en el grado de MALA en el periodo comprendido entre el 05/06/2021 a 04/09/2021, luego en el grado de REGULAR en el periodo comprendido entre el 05/09/2021 a 04/12/2021, posteriormente en el grado de BUENA en el periodo comprendido entre el 05/12/2021 a 04/06/2022, y finalmente en el grado de EJEMPLAR en el periodo comprendido entre el 05/06/2022 a 01/07/2022 conforme a certificado de conducta de fecha 01/07/2022 así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-346 de fecha 30 de junio de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...)Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario** (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTINEZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “***el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta***” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTINEZ.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 1º de agosto de 2019, el Juzgado Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento de Melgar - Tolima, no fue condenado al pago de perjuicios a CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ. Así mismo, no obra dentro de las diligencias constancia de que se haya llevado a cabo incidente de reparación integral, pese a que este Juzgado mediante oficio No. 1639 de 13 de abril de 2020 solicitó dicha información al Juzgado Fallador (C. Original – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ en el inmueble ubicado en la **CALLE 64 No. 105 G-70 BARRIO EL MUELLE – LOCALIDAD DE ENGATIVA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora DIANA MARIA ORTEGA, identificada con C.C. No. 39.580.840 de Bogotá D.C.,** de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 07 de junio de 2022 rendida por su compañera permanente la señora DIANA MARIA ORTEGA ante la Notaría Sesenta y Siete del Círculo de Bogotá D.C., donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la compañera permanente del señor CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTINEZ, identificado con C.C. No. 1.106.897.819 de Melgar – Tolima, a quien recibirá en su residencia de serle otorgada la libertad condicional, y se hará cargo de sus gastos de manutención, haciendo que cumpla con las disposiciones de ley; y la fotocopia del recibo público domiciliario de aseo del inmueble ubicado en la CALLE 64 No. 105 G-70 DE BOGOTÁ D.C., a nombre de Carlos J. Caimán T. (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la **CALLE 64 No. 105 G-70 BARRIO EL MUELLE – LOCALIDAD DE ENGATIVA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora DIANA MARIA ORTEGA, identificada con C.C. No. 39.580.840 de Bogotá D.C.,** lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia proferida el 1º de agosto de 2019, el Juzgado Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento de Melgar - Tolima, no fue condenado al pago de perjuicios a CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ. Así mismo, no obra dentro de las diligencias constancia de que se haya llevado a cabo incidente de reparación integral, pese a que este Juzgado mediante oficio No. 1639 de 13 de abril de 2020 solicitó dicha información al Juzgado Fallador (C. Original – Exp. Digital).

Finalmente, tenemos que el art. 68 A del C.P. establece:

**“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** No se concederán; *la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...*

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual;** estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio;*

*lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).  
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, se encuentran enlistados dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el párrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 íbidem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ.

Ello unido a que como se dijo, la víctima de la conducta fue el señor José Vicente Suárez Celis mayor de edad para la época de los hechos, por lo que tampoco le resulta aplicable la prohibición contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CATORCE (14) MESES Y DOS (02) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial,** caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, conforme con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. Exp. Digital).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

- 1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ.
- 2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Melgar – Tolima -REPARTO-, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.
- 3.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena concepto de estudio al condenado **CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ** identificado con la **C.C. No. 1.106.897.819 de Melgar – Tolima**, en el equivalente a **OCHENTA Y CINCO (85) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ** identificado con la **C.C. No. 1.106.897.819 de Melgar – Tolima**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **CATORCE (14) MESES Y DOS (02) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida **ALLEGANDO EL ORIGINAL**, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial**, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, conforme con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. Exp. Digital).

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de **CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ**.

**QUINTO: EN FIRME** esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Melgar – Tolima -REPARTO-, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado **CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ**, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ**, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SEPTIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**



República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

## **DESPACHO COMISORIO N°. 0550**

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

### **OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**


Que dentro del proceso radicado N° 734496300136201700013 (N.I. 2020-007) seguido contra el condenado **CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ identificado con la C.C. No. 1.106.897.819 de Melgar – Tolima**, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0553 del 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se **LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

**ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICADO UNICO: 734496300136201700013  
RADICADO INTERNO: 2020-007  
CONDENADO: CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3018

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 29 de 2022.

Doctora:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

RADICADO UNICO: 734496300136201700013  
RADICADO INTERNO: 2020-007  
CONDENADO: CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0553 de fecha 29 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**INTERLOCUTORIO N°.0560**

**RADICACIÓN:** 110016000000201801149  
**NÚMERO INTERNO:** 2020-115  
**SENTENCIADO:** JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR  
**DELITO:** ESTAFA AGRAVADA  
**SITUACIÓN:** PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL  
EPMSC DE SOGAMOSO  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, septiembre treinta (30) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libertad condicional para el condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 20 A N° 2 D – 07 PISO 1 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO –BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por la Dirección de ese Centro carcelario y por el apoderado del condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR fue condenado en sentencia de 20 de mayo de 2019, por el Juzgado 44° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. a las penas principales de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA Y DOS (42) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de ESTAFA AGRAVADA, por hechos ocurridos en el año 2017, concediéndole el subrogado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y estableciendo un periodo de prueba de cuatro (04) años, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P. las cuales debía garantizar través de caución prendaria por un monto equivalente a UN (1) S.M.L.M.V..

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de mayo de 2019.

El condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el día 10 de mayo de 2018, cuando fue capturado, y en audiencia celebrada el 11 de mayo de 2018 ante el Juzgado 42 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, allanándose a cargos, y se impuso medida de aseguramiento NO privativa de la libertad (conforme al art. 307 Literal B Numerales 3 y 4 del C.P.P.), librándose para el efecto la Boleta de Libertad No. 019 de 11 de mayo de 2018 y suscribiendo diligencia de compromiso en la misma fecha, estando entonces privado de la libertad por UN (01) día.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien mediante auto de 06 de agosto de 2019 avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, el mencionado Juzgado Homólogo mediante auto interlocutorio de 6 de noviembre de 2019 decidió ordenar la ejecución inmediata de la sentencia proferida en contra del condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR, como consecuencia del incumplimiento respecto al pago de la caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso, emitiendo en su contra la orden de captura No. 337/20 de 2 de marzo de 2020.

El sentenciado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso el día 19 de mayo de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, ante lo cual, el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. emitió la boleta de encarcelación N° 48/20 de 10 de mayo de 2020 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá-, solicitando al Subintendente EDGAR AUDEL MONROY SOLER Integrante Unidad de Control y Seguridad N° 2 Duitama – Sogamoso Seccional de Tránsito y Transporte, mediante oficio N° 531/20 de la misma fecha, mantener temporalmente en custodia al condenado mientras era recibido en la precitada penitenciaría a donde debería ser conducido a la mayor brevedad posible.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso mediante auto de 10 de junio de 2020.

Mediante oficio penal N° 2412 de 12 de junio de 2020, este Despacho solicitó al Comandante de la Estación de Policía de Tibasosa – Boyacá, mantener temporalmente en custodia al condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR, mientras era recibido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá-, toda vez que dicha penitenciaría en oficio de esa fecha informó que no era posible recibir en dichas instalaciones al sentenciado, debido a la crisis sanitaria originada por el virus del COVID-19.

A través de solicitud radicada el día 23 de junio de 2020, la defensa solicitó la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 a favor del condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR.

Con auto interlocutorio No. 0631 de fecha 26 de junio de 2020, se le otorgó al condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia de compromiso y absteniéndose de imponer caución prendaria en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19.

El condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 30 de junio de 2020, por lo que se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 054 fijándose como cumplimiento del sustitutivo otorgado su residencia ubicada en la dirección CALLE 22 N° 16-95 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Por medio de auto interlocutorio No. 0420 de fecha 03 de mayo de 2021, este Juzgado resolvió NEGAR al condenado y prisionero domiciliario JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR, la libertad condicional conforme al art. 64 del C.P., modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014, en virtud de que para ese momento no cumplía con el requisito de carácter objetivo, disponiéndose que debía continuar con el tratamiento penitenciario en prisión domiciliaria.

A través de auto interlocutorio No. 1001 de fecha 25 de noviembre de 2021 este Juzgado resolvió autorizar al condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR el cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, de la CALLE 22 N° 16-95 de la ciudad de Sogamoso – Boyacá, para la CARRERA 20 A N° 2 D – 07 PISO 1 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 20 A N° 2 D – 07 PISO 1 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias*

virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional al condenado y prisionero domiciliario JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica. En cuanto al arraigo familiar y social, refiere que este se encuentra acreditado dentro del proceso en virtud de que el condenado actualmente se encuentra en prisión domiciliaria. Así mismo, obra memorial por medio del cual el apoderado judicial del condenado ALVAREZ AFANADOR, solicita se le otorgue la Libertad Condicional, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando documentos de arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR, condenado dentro del presente proceso por el delito de ESTAFA AGRAVADA, por hechos ocurridos en el año 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR de CUARENTA Y DOSA (42) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTICINCO (25) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado y prisionero domiciliario JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR así:

.- JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el día 10 de mayo de 2018, cuando fue capturado, y en audiencia celebrada el 11 de mayo de 2018 ante el Juzgado 42 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, allanándose a cargos, y se impuso medida de aseguramiento NO privativa de la libertad (conforme al art. 307 Literal B Numerales 3 y 4 del C.P.P.), librándose para el efecto la Boleta de Libertad No. 019 de 11 de mayo de 2018 y suscribiendo diligencia de compromiso en la misma fecha, estando entonces inicialmente privado de la libertad por UN (01) día.

-Posteriormente, el sentenciado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso el día 19 de mayo de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 20 A N° 2 D – 07 PISO 1 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

Se tiene entonces que, en total, JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR ha cumplido como tiempo de privación física, **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEITISEIS (26) DIAS** .

.- No se le ha reconocido redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	28 MESES Y 26 DIAS	28 MESES Y 26 DIAS
Redenciones	0	
Pena impuesta	42 MESES	(3/5) 25 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	13 MESES Y 04 DIAS	

Entonces, JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR a la fecha ha cumplido en total **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*[...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).*

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.** Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

*“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:*

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre ALVAREZ AFANADOR, en virtud de la aceptación de cargos, mediante el cual se degradó su calidad de participación de coautor a cómplice y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la otorgó, estableciendo un periodo de prueba de cuatro (04) años, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P. las cuales debía garantizar través de caución prendaria por un monto equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (C. J6 Epms - Bogotá D.C. - Exp. Digital).

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

*“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.”* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar no se observa la participación de JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR en las actividades de redención de pena, pues a la



fecha no se han allegado certificados de cómputos por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y verificada la cartilla biográfica remitida por el mencionado Centro Carcelario, más concretamente el acápite referente a “XII.CERTIFICACIONES TEE”, no se evidencia reporte o registro de actividades de redención de pena efectuados por el condenado y prisionero domiciliario ALVAREZ AFANADOR (fl. 54 Vto.)

Sin embargo, tenemos el buen comportamiento de JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad intramuros como en prisión domiciliaria, ya que si bien el centro de monitoreo CERVI ha remitido informes de transgresión a la prisión domiciliaria que actualmente cumple, también es cierto, de una parte, que rindió las explicaciones pertinentes de sus salidas temporales, que obedecían a compra de medicamentos y autorización de salidas a terapia física, las cuales dice, puso en conocimiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá y le fueron autorizadas por el mismo (C.O. Exp. Digital), y de otra parte, que conforme la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, el funcionario responsable de las domiciliarias, siempre que le efectuó control ya fuera por visitas, video llamadas y teléfono, la encontró en su domicilio sin reportar novedad alguna, (f.55 C.O.).

Además, la conducta del aquí condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR ha sido calificada en el grado de BUENA por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, que le ha vigilado la pena intramuros y en prisión domiciliaria, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 06 de julio de 2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/07/2020 A 01/07/2022 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (fl. 56 Vto y 54 Vto C.O.); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 112-345 de fecha 30 de junio de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...)Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**” (Negrilla por el Despacho, f.55 vto.- 56 cuaderno original).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en ella se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que en la sentencia proferida el 20 de mayo de 2019, por el Juzgado 44° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR. Así mismo, de acuerdo a oficio RU AK-O-02929 de 7 de septiembre de 2020, allegado vía correo electrónico de la misma fecha, se tiene que dentro de las presentes diligencias no se dio inicio al trámite de Incidente de Reparación Integral (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JUAN CAMILO ALVAREZ

AFANADOR, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 20 A N° 2 D – 07 PISO 1 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, donde cumple actualmente la prisión domiciliaria bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, conforme el último cambio de domicilio que se le autorizó con auto interlocutorio No. 1001 de fecha 25 de noviembre de 2021 (fl. 43-45 C.O.).

Así mismo, para efectos de ratificar lo anterior, junto con la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del condenado ALVAREZ AFANADOR, se allegó copia de declaración extra proceso de fecha 06 de julio de 2022 ante la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso – Boyacá, rendida por la señora Claudia Patricia Rodríguez Navas, identificada con la C.C. No. 1.057.587.552 de Sogamoso, en la que manifiesta bajo gravedad de juramento ser la compañera permanente del señor JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR, identificado con la C.C. No. 1.057.589.801 de Sogamoso – Boyacá, y que de serle otorgada la libertad condicional, vivirá con ella y su suegra María Ismenia Afanador, en el mismo techo, ubicado en la CARRERA 20 A N° 2 D – 07 PISO 1 BARRIO SIMON BOLIVAR DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ – CELULAR 3133383626, vivienda que es en arriendo, y se hará responsable de él mientras termina de pagar su condena (fl. 61 Vto); copia de recibo de servicio público domiciliario de acueducto a nombre de Manuel Zorro Malaver, correspondiente a la dirección CARRERA 20 A N° 2 D – 07 PISO 1 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ (fl. 61).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **CARRERA 20 A N° 2 D – 07 PISO 1 BARRIO SIMON BOLIVAR DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ – CELULAR 3133383626**, donde cumple actualmente la prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, conforme el último cambio de domicilio que se le autorizó con auto interlocutorio No. 1001 de fecha 25 de noviembre de 2021, lugar donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que le penado continuará a disposición del juez executor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia proferida el 20 de mayo de 2019, por el Juzgado 44° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR. Así mismo, de acuerdo a oficio RU AK-O-02929 de 7 de septiembre de 2020, allegado vía correo electrónico de la misma fecha, se tiene que dentro de las presentes diligencias no se dio inicio al trámite de Incidente de Reparación Integral (C.O. Exp. Digital).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **TRECE (13) MESES Y CUATRO (4) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR,** es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser puesto a disposición de la misma, cono quiera que dentro de las diligencias no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el Oficio No. S-20200227280/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 19 de mayo de 2020 y la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C. O. fl. 54-55 y Exp. Digital).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR.

2.- Advertir al condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la se le informará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR y equivalente a CUARENTA Y DOS (42) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado ALVAREZ AFANADOR, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CARRERA 20 A N° 2 D – 07 PISO 1 BARRIO SIMON BOLIVAR DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ – CELULAR 3133383626. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Revisadas las diligencias, obran oficios suscritos por el Operador del CERVI mediante el cual informa novedades de transgresiones del condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR. No obstante, y por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, este Despacho no continuará con el trámite respectivo, y en consecuencia éste Despacho se ABSTENDRA ahora de Revocar el sustitutivo de la prisión domiciliaria a JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR.

4.- Revisadas las diligencias, obra memorial allegado mediante correo electrónico el pasado 01/02/2022, por medio del cual el condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR solicita se le autorice permiso para trabajar. No obstante, y por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, este Despacho se ABSTENDRA de emitir pronunciamiento frente a dicha solicitud.

5.- Visto el poder que obra a folio 60 Vto, se dispone reconocer poder para actuar como Defensor de confianza al doctor RICHARD SEBASTIAN BELLO NARANJO, identificado con C.C. No. 1.057.589.278 DE Sogamoso – Boyacá y T.P. No. 360.531 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR.

6.- En firme esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

7.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 20 A N° 2 D – 07 PISO 1 BARRIO SIMON BOLIVAR DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ – CELULAR 3133383626 bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** al condenado y prisionero domiciliario **JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR**, identificado con la **C.C. No. 1.057.589.801 de Sogamoso – Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **TRECE (13) MESES Y CUATRO (4) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**SEGUNDO: CUMPLIDO** lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR**, es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser puesto a disposición de la misma, cono quiera que dentro de las diligencias no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el Oficio No. S-20200227280/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 19 de mayo de 2020 y la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C. O. fl. 54-55 y Exp. Digital).

**TERCERO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de **JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR**.

**CUARTO: ADVERTIR** al condenado **JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR**, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la se le informará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado **JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR** y equivalente a **CUARENTA Y DOS (42) S.M.L.M.V.**, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado **ALVAREZ AFANADOR**, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección **CARRERA 20 A N° 2 D – 07 PISO 1 BARRIO SIMON BOLIVAR DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ – CELULAR 3133383626**. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

**QUINTO: ABSTENERNOS** de Revocar el sustitutivo de la prisión domiciliaria al condenado **JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR**, por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ABSTENERNOS** de emitir pronunciamiento en relación con la solicitud de permiso de trabajo elevada por el condenado **JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR**, por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo aquí dispuesto.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar como defensor de confianza del condenado **JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR**, al doctor **RICHARD SEBASTIAN BELLO NARANJO**, identificado con C.C. No. 1.057.589.278 DE Sogamoso – Boyacá y T.P. No. 360.531 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado **JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR**.

**OCTAVO:** En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado **JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR**, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

**NOVENO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR**, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección **CARRERA 20 A N° 2 D – 07 PISO 1 BARRIO SIMON BOLIVAR DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ – CELULAR 3133383626** bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio

RADICACIÓN: 110016000000201801149  
NÚMERO INTERNO: 2020-115  
SENTENCIADO: JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR

VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

**DECIMO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

**República de Colombia**



**Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo**

**DESPACHO COMISORIO N°.0554**

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado No. 110016000000201801149 (N.I. 2020-115) seguido contra el condenado **JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR identificado con la C.C. N° 1.057.589.801 de Sogamoso – Boyacá**, por el delito de ESTAFA AGRAVADA, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0560 de setiembre 30 de 2022, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

**SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CARRERA 20 A N° 2 D – 07 PISO 1 BARRIO SIMON BOLIVAR DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ – CELULAR 3133383626, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.**

**ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ**

RADICACIÓN: 110016000000201801149  
NÚMERO INTERNO: 2020-115  
SENTENCIADO: JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3042

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 30 de 2022

Doctora:

**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**

**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**

[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

RADICACIÓN: 110016000000201801149  
NÚMERO INTERNO: 2020-115  
SENTENCIADO: JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0560 se septiembre 30 de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 11 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 110016000000201801149  
NÚMERO INTERNO: 2020-115  
SENTENCIADO: JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3044

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 30 de 2022.

Doctor:  
**RICHARD SEBASTIAN BELLO NARANJO**  
[richard9203@hotmail.com](mailto:richard9203@hotmail.com)

RADICACIÓN: 110016000000201801149  
NÚMERO INTERNO: 2020-115  
SENTENCIADO: JUAN CAMILO ALVAREZ AFANADOR

Respetado Doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0560 de fecha septiembre 30 de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 11 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)



República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0557

**RADICACIÓN:** N° 158226103176201700015  
**NÚMERO INTERNO:** 2020-250  
**SENTENCIADO:** HUMBERTO ROJAS VARGAS  
**DELITO:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
**SITUACIÓN:** PRESO EPMSO SOGAMOSO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004

**DECISIÓN:** PRISION DOMICILIARIA CONFORME EL DECRETO 546 DE 2020, EL ART.314 NUMERALES 1º Y 5º DEL C.P.P. POR PADRE CABEZA DE FAMILIA ART. 1º DE LA LEY 750/2002.-

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

### OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme el Decreto 546 de 2020, el Art.314 numerales 1º y 5º del C.P.P. y/o por padre cabeza de familia y el Art.1º de la Ley 750 de 2002., para el condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por su Defensora.

### ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 31 de julio de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tota- Boyacá, condenó a HUMBERTO ROJAS VARGAS a la pena principal SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por hechos ocurridos el 12 de julio de 2017 y víctima su compañera la señora LEIDY ESPERANZA VARGAS OMESQUE, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia que fue apelada, siendo confirmada por parte el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá, a través de fallo de julio 8 de 2020.

El condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS fue capturado por cuenta del presente proceso el 2 de octubre de 2021, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de diciembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio N°.0084 de fecha enero 31 de 2022 este despacho le **NEGO** a ROJAS VARGAS el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38B del C.P., por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio N°.0238 de fecha abril 20 de 2022 este despacho le redimió pena por concepto de estudio al condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS en el equivalente a **15,5 DIAS**, le NEGÓ la libertad condicional por el factor objetivo, le reconoció personería como su defensora a la Dra. MARIA ALBERTINA AGIRRE ALVARADO.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple HUMBERTO ROJAS VARGAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA SOLICITUD**

En memorial que antecede, la defensora del condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS solicita se le otorgue a su prohijado, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, la concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL para su prohijado, con fundamento en la excarcelación masiva atendiendo la resolución 00114 de marzo de 2020 concordante con la Sentencia T-388 de 2013 que protege el derecho a la salud de HUMBERTO ROJAS VARGAS.

Y subsidiariamente el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con los numerales 1º y 5 del art. 314 del C.P.P.; Conforme el numeral 1º del C.P.P., esto es, porque no presenta antecedentes judiciales ni personales, su comportamiento en el centro penitenciario ha sido excelente, se obliga a cumplir las obligaciones que se le impongan, su comportamiento familiar y social será intachable y, su convivencia en comunidad y ha sido y será correcta.

Y conforme el numeral 5º del C.P.P., por su presunta calidad de Padre Cabeza de Familia de sus menores hijas ADRIANA LUCIA ROJAS VARGAS y otra menor que no referencia el nombre, las que se encuentran actualmente con su progenitora la señora LEIDY VARGAS NOMESQUE en la residencia ubicada en la VEREDA CORALES DEL MUNICIPIO DE TOTA – BOYACÁ.

Así mismo, que el condenado ROJAS VARGAS residirá en la vivienda de su progenitora la señora MARIA ERLINDA VARGAS ubicada en la dirección VEREDA TOBAL SECTOR MONGATA DEL MUNICIPIO DE TOTA – BOYACÁ.

Refiere que HUMBERTO ROJAS VARGAS, se dedicaba a las labores de agricultura y ganadería, oficio que ejercía para el sustento e su núcleo familiar conformado por su esposa y sus dos menores hijas; que la progenitora de las menores siempre han sido la que ha cuidado de ellas mientras HUMBERTO ROJAS VARGAS se encargaba de la manutención de la familia; que desde la captura de HUMBERTO ROJAS VARGAS sus dos menores hijas han sentido la pérdida del padre, llevándolas una crisis que les ha producido consecuencias traumáticas y enfrentarse a situaciones de estrés, inestabilidad económica que conllevó al deterioro en cuanto a la calidad de vida y bajo rendimiento escolar; que la señora LEIDY VARGAS NOMESQUE, su compañera y madre de las menores, no tiene capital de trabajo ni rentas provenientes del estado o particulares que le permitan tener el mínimo vital para ella y sus hijas, al punto de no tener los medios económicos para atender los gastos que se generaban en la casa donde convivía con HUMBERTO ROJAS, por lo que tuvo que mudarse con su núcleo familiar a la casa paterna ubicada en la vereda Corales de Tota, sin que haya podido encontrar un trabajo estable porque tiene que cuidar las dos menores ya que no tiene quien se encargue de ellas, pues sus padres son de la tercera edad y sin capacidad física o mental para hacerse cargo de ellas.

Que en caso de que a decisión sea favorable a HUMBERTO ROJAS VARGAS, ya que la víctima de su conducta ya no se encuentra en la residencia donde vivían, por lo que solicita se traslade al inmueble ubicado en la Vereda El Toba de propiedad de éste y su progenitora MARIA ERLINDA VARGAS, donde podrá ejercer la agricultura y ganadería y atender sus obligaciones como padre, con el fin de garantizar a sus dos menores hijas sus derechos fundamentales, de preservar la unidad familiar y asegurar el sostenimiento, la educación de su esposa e hijas y, el cuidado y manutención de su progenitora.

Adjunta: -. Valoración por Psicología de la menor ADRIANA ROJAS VARGAS; -. declaración extraproceso rendida por el presidente de la JAC Centro del Municipio de Tota y, -. certificado del docente orientador de estudios de ADRIANA LUCIA ROJAS VARGAS.

Por consiguiente y como quiera que la señora defensora del condenado e interno HUMBERTO ROJAS VARGAS, solicita la concesión de la prisión domiciliaria para el mismo con fundamento en la Resolución N°.1144 de marzo de 2020 concordante con la Sentencia T-388 de 2013 que protegen el derecho a la salud de HUMBERTO ROJAS VARGAS, así como en en el Art. 314 numerales 1º y 5º del C.P.P., se hará su estudio por separado, así:

#### **- DE LA PRISON DOMICILIARIA TRANSITORIA CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N°.546 DE ABRIL 14 DE 2020**

Como ya se dijo, la señora defensora del condenado e interno HUMBERTO ROJAS VARGAS, solicita la concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL para su prohijado, con fundamento en la excarcelación masiva atendiendo la Resolución N°.1144 de marzo de 2020 concordante con la Sentencia T-388 de 2013 con el fin de proteger el derecho a la salud de HUMBERTO ROJAS VARGAS.

Al respecto, se ha de empezar por decir que la la Sentencia T-388 de 2013 de la Corte Constitucional, establece que en el Sistema Penitenciario y Carcelario de Colombia existe un estado de cosas contrario al orden constitucional, caracterizado por una reiterada y sistemática vulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en la que tienen injerencia diversas autoridades. En esta providencia se acumulan para su revisión nueve procesos de tutela de internos de seis establecimientos del país, quienes en términos generales solicitan la protección de sus derechos fundamentales, y en algunos casos, que la Corte haga seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-153 de 1998, que ya había declarado el estado de cosas inconstitucional, que se cierren los establecimientos o que se declare la libertad por ser las condiciones de reclusión contrarias a la dignidad humana que se predica en un Estado Social de Derecho. Si bien la Corte reconoce la existencia de una situación que requiere de intervenciones de carácter estructural, se aleja de la tesis de retomar la sentencia T-153 de 1998 o de declarar libertades o cerrar establecimientos de manera inmediata. En este mismo sentido, este estado de cosas se considera nuevo, en la medida en que se considera que el Gobierno Nacional adoptó las medidas ordenadas por la Corte y estas tuvieron su impacto en el Sistema Penitenciario. De esta manera, la Corte Constitucional establece una serie de pautas y obligaciones en cabeza de diferentes entidades del Estado relacionadas con la garantía y satisfacción de los derechos de las personas privadas de la libertad, así como unos términos y criterios de seguimiento al cumplimiento de lo ordenado.

Así mismo, a través de la Resolución N°.1144 de marzo de 2020, el DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-DECLARO el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria por las causales dispuestas en el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, que modifica el artículo 168 de la Ley 65 de 1993, en todos los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional a cargo del INPEC, por el término estrictamente necesario para superar la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID - 19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adopto medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID - 19 en el territorio Nacional y mitigar sus efectos.

En virtud de ello, el gobierno nacional expidió el Decreto 546 de abril 14 de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

De otra parte, la Corte Constitucional en el comunicado No. 31, en el cual hace referencia a la sentencia C-255/20 de fecha 22 de Julio de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera, en la que se realizó el estudio de exequibilidad de algunos a partes del Decreto 546 de 2020, precisó:

*"(...) La Sala precisó que el examen de constitucionalidad comprende un articulado que busca garantizar el goce efectivo de los derechos de personas que están en una situación de sujeción (privadas de la libertad), en un sistema penitenciario y carcelario que se encuentra en estado de cosas inconstitucional. Es decir, se trata de normas que buscan proteger derechos fundamentales. Segundo, son preceptos que usan criterios sospechosos de discriminación, tales como el género o estar en situación de discapacidad, pero lo hacen para proteger la vulnerabilidad que enfrentan estos grupos de personas y no para imponerles cargas o barreras específicas o adicionales. Tercero, son normas de carácter penal, pero no para agravar el peso de una sanción o las cargas a la libertad y restricciones al procesado o condenado, sino para aliviarlas y hacerlas soportables. Adicionalmente, la Sala tiene en cuenta, cuarto, que están en juego los derechos de las víctimas y de la sociedad en general, los cuales se podrían ver afectados o amenazados, por los riesgos que generarían estas medidas especiales y transitorias de privación de la libertad domiciliaria. Quinto, las normas analizadas implican el ejercicio de*

competencias especiales de autoridades de carácter técnico y ejecutivo, para contener afectaciones graves a la salud pública, con posibles efectos catastróficos, como ocurre con una pandemia. Finalmente, sexto, son medidas que toma el Gobierno Nacional sin el debate y la deliberación propia de la democracia. Así pues, la Sala evaluó su constitucionalidad con una intensidad intermedia teniendo en cuenta que las normas revisadas tienen fuerza de ley pero provienen del Ejecutivo; buscan proteger derechos fundamentales a la luz de la Constitución; y, a la vez, afectan de alguna manera los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

Los artículos analizados que conforman la primera medida tienen como finalidad proteger la dignidad y los derechos fundamentales más básicos de las personas privadas de la libertad que, por su vulnerabilidad, pueden verse afectados fatalmente si se contagian del COVID-19, debido a las condiciones precarias que muchas veces se enfrentan en los lugares de privación de la libertad dispuestos por el Estado oficialmente para tal propósito. Ahora bien, la finalidad buscada es también que la protección se alcance de forma ponderada y balanceada, respetando los derechos de las víctimas. Se trata entonces de una medida que persigue un fin importante, de hecho, imperioso. El medio elegido para alcanzar tal propósito (fijar las condiciones para conceder la privación de la libertad domiciliaria transitoria respectiva) no está prohibido por el orden constitucional vigente de forma general, ni de manera especial para los contextos de emergencia. Salvo los problemas de arbitrariedad, intangibilidad y no contradicción que representa una aplicación rígida y estricta de los artículos 3 y 10 sobre la duración de la misma y el deber de presentarse al lugar previo de privación de la libertad, así las condiciones de pandemia no hayan cesado, el medio empleado no está excluido ni prohibido.

La Sala advirtió que la primera medida del decreto legislativo analizado, en términos generales, es efectivamente conducente para alcanzar la finalidad por la que propende. En efecto, una situación de hacinamiento y colapso de los servicios penitenciarios, carcelarios y de detención transitoria, en medio de una pandemia, requiere acciones urgentes para evitar que estos lugares se conviertan en focos graves de expansión del contagio y de evolución del mismo. Se deben tomar medidas para controlar la presencia del virus y para mitigar sus efectos. Reducir el número de personas es, sin duda, una medida que no sólo es idónea para alcanzar tal fin, sino que se revela especialmente útil para lograrlo. En el caso de las personas de una edad avanzada o con una salud delicada y vulnerable a los efectos de la pandemia, existen muchas medidas de protección que podrían lograr el fin buscado. Pero dentro de estas herramientas, sin duda, es especialmente útil, poder sacar a la persona del lugar de reclusión en hacinamiento, en el cual es difícil que existan medidas de aislamiento y distanciamiento efectivas. (Subrayado fuera del texto).

Corolario a lo anterior, es claro que el objeto del Decreto 546 de 2020, fue salvaguardar los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad frente a la propagación del virus del COVID-19.

Así las cosas, tenemos que el Decreto 546 de 2020 establece:

**“Artículo 1°. Objeto.** Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

**Artículo 2°. Ámbito de Aplicación.** Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributiva o subsidiada) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (...). (subrayas fuera de texto).

**Artículo 3°. - Término de duración de las medidas.** La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

**Artículo 10°. Presentación.** Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliarias transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. Transcurridos los cinco d no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicara al Juez competente quien decidirá lo pertinente. (...).

**Teniendo en cuenta lo anterior, se ha de precisar que el Ministerio de Salud y Protección Social venía prorrogando la emergencia sanitaria para evitar el contagio del COVID-19 y**

**con ello se vino aplicando dicho Decreto cuya vigencia inicial fue de solo seis (6) meses . Sin embargo, el Ministerio de Salud y Protección Social en Resolución 0666 del 28 de abril de 2022, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de junio de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315, 1913 de 2021 y 304 de 2022.**

Corolario de lo expuesto, es claro que el objeto del Decreto 546 de 2020, era salvaguardar los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, quienes se encontraban en un estado de vulnerabilidad frente a la propagación del virus del COVID-19. Estado de excepción que fue **prorrogado finalmente hasta el 30 de junio de 2022 con la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional**, razón por la cual este Despacho Judicial no dará aplicación a las normas allí establecidas en el presente caso y, consecuentemente negará a HUMBERTO ROJAS VARGAS el sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA de conformidad con el Decreto Legislativo N°.546/20.

#### **- DE LA PRISION DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1º DEL ART. 314 DEL C.P.P. Ley 906/04:**

Del mismo modo, la señora defensora de HUMBERTO ROJAS VARGAS solicita subsidiariamente para éste el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el numeral 1º del art. 314 del C.P.P., porque no presenta antecedentes judiciales ni personales, su comportamiento en el centro penitenciario ha sido excelente, se obliga a cumplir las obligaciones que se le impongan, su comportamiento familiar y social será intachable y, su convivencia en comunidad y ha sido y será correcta.

Por lo que, el problema jurídico que se plantea este Despacho, consiste en determinar la procedencia de la sustitución de la prisión intramural por la Domiciliaria para el condenado e interno HUMBERTO ROJAS VARGAS, sobre la hipótesis contenida en la Ley 906 de 2004 artículo 314 numeral 1º, para sobre esa base estudiar si es acreedor a la misma.

Es así que los Arts.461 y 314-1º de la Ley 906/04, establecen:

*“Art. 461. Sustitución de la ejecución de la pena. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.*

*“Art.314.Sustitución de la detención preventiva. Ley 1142 de 2007. Art. 27. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos:*

*1º. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite las sustitución..., en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado. (...).”*

En consecuencia, es necesario indicar que la señora defensora del condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, está equiparando dos instituciones diferentes -la detención domiciliaria y el sustitución de la ejecución de la pena intramural por prisión domiciliaria- para reclamar se conceda ésta con el lleno de los requisitos de la detención domiciliaria, ya que son dos figuras jurídicas totalmente diferentes, que operan en etapas procesales diferentes, la primera en el decurso del proceso, etapa ya superada en el presente asunto, y la segunda en la ejecución de la pena, en la que nos encontramos.

Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en radicado 25724, acta N°.1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Alvaro Orlando Pérez Pinzón, precisó:

*“4.3. El artículo 461 del nuevo Código de Procedimiento Penal, ubicado dentro del Libro IV –Ejecución de sentencias-, Título I –Ejecución de penas y medidas de seguridad-, Capítulo I –ejecución de penas-, ha sido establecido para sustituir la materialización intramural de la sanción.*

*Los artículos 313 y 314 de la Ley 906 de 2004 están localizados en el Capítulo III –Medidas de aseguramiento-, del Título IV –Del régimen de la libertad y su restricción-, del Libro II del nuevo Código de Procedimiento Penal.*

*La prisión domiciliaria aparece en el artículo 38 del Código Penal, conformante del Capítulo I –De las penas, sus clases y efectos-, del Título IV –De las consecuencias jurídicas de la conducta punible-, del Libro I del Código Penal –Parte general.*

*Es claro, entonces, que cada uno de esos institutos posee su propio ámbito y contenido. La detención domiciliaria tiene que ver con el decurso del proceso; la prisión domiciliaria, con el proferimiento del fallo; y la sustitución de la pena, con la efectividad corporal de esta.*

Se trata, entonces, de fenómenos jurídicos bien diversos, que cumplen funciones en diferentes momentos de la actuación procesal. Los requisitos, así, son particulares para cada uno de ellas, lo que implica que no puede haber incompatibilidad de la normativa de los dos primeros, o de alguno de ellos, con el tercero. (...).

La sustitución de la pena, por tanto, no tiene el mismo escenario procesal ni la misma sustancia que la detención domiciliaria, ni que la prisión domiciliaria.

4.4. El artículo 461, bajo el título de “Sustitución de la ejecución de la pena”, dice: El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la **sustitución de la ejecución de la pena**, previa caución, **en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva** (Lo resaltado es ajeno al texto).

El artículo 314 regula la sustitución de la detención preventiva en desarrollo del proceso, que procede cuando sea suficiente frente a las finalidades de la medida de aseguramiento; el imputado o acusado sea mayor de 65 años, teniendo en cuenta superpersonalidad, la naturaleza y modalidad del delito; la imputada o acusada esté próxima al alumbramiento o después del mismo; cuando el imputado o acusado padezca enfermedad grave; o cuando se esté ante imputado o acusado “madre cabeza de familia”.

La lógica más sana enseña, entonces, que partiendo de la fase correspondiente dentro de la actuación, la sustitución de la ejecución material de la pena, ya ejecutoriada la sentencia, es viable cuando se demuestra que :

- a) El condenado tiene más de 65 años, según su personalidad y la gravedad y modalidades de la conducta.
- b) A la condenada le faltan dos meses o menos para dar a luz.
- c) El condenado o condenada sufre enfermedad grave.
- d) Con posterioridad a la firmeza de la sentencia, el condenado o condenada adquiere el estatus de “madre cabeza de familia”.

De lo anterior emanan otras dos conclusiones:

a) Para otorgar o no la sustitución del artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, no se tienen en cuenta las finalidades de la medida de aseguramiento, por evidente sustracción de materia, pues tal tema ya ha sido más que superado. Por esta razón, el juez de ejecución, cuando percibe la remisión que el artículo 461 hace al artículo 314, no debe atender el numeral 1º de este pues, se repite, su contenido sólo opera dentro del proceso –excluida la sentencia- y porque ya ha sido objeto de tratamiento, positiva o negativamente.

b) Tampoco se tienen en cuenta las finalidades de la pena, que ya han sido estimadas en el momento del fallo, sobre todo para efectos de su individualización.

c) No se puede observar el mínimo punitivo previsto en el tipo penal correspondiente, al que alude el artículo 38 del Código Penal, pues tal exigencia es propia y exclusiva del juez cuando, al dictar la sentencia, dedica su atención al reconocimiento o no de la prisión domiciliaria.

En síntesis, para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el artículo 461 del nuevo Código de Procedimiento Penal se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de “madre cabeza de familia”, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo. (...).

Cotejo objetivo que hace la Corte de las normas en cuestión, que pone de manifiesto que en la sistemática de la Ley 906/04, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de la reinserción social y protección al condenado, que se activan en el momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse que esta etapa de la ejecución de la pena sigan rigiendo los fines de la medida de aseguramiento para conceder la sustitución de la pena.

Por lo que, es claro que el Art. 461 de la Ley 906 de 2004 regula la **Sustitución de la ejecución de la pena**, la cual está reservada al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el que remite a los eventos del Art. 314 de la misma Ley 906/06, con excepción de la causal primera.

Entonces, no siendo viable en esta etapa de la ejecución de la pena y por este Juzgado de Ejecución la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria sobre la base de la causal contenida en el artículo 314 #1º de la Ley 906/04, la misma se negará al aquí condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, sin hacer más consideraciones.

#### **- . DE LA PRISION DOMICILIARIA CONFORME EÑ ART.1º DE LA LEY 750 DE 2002 POR LA PRESUNTA CALIIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA:**

Finalmente, la señora defensora del condenado e interno HUMBERTO ROJAS VARGAS, igualmente solicita la concesión de la prisión domiciliaria para su prohijado de conformidad con el At. 461 numeral 5º del C.P.P., esto es, por su presunta calidad de padre cabeza de familia, respecto de sus dos menores hijos habidos con su compañera LEIDY ESPERANZA ADRIANA VARGAS NOMESQUE, de ésta y de su progenitora MARIA ERLINDA VARGAS.

Por consiguiente el problema jurídico que se plantea este Despacho, consiste en determinar si el condenado e interno HUMBERTO ROJAS VARGAS, reúne las exigencias legales y jurisprudenciales para otorgarle el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de Padre cabeza de familia de que trata el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, en concordancia con el art. 314-5º de la ley 906 de 2004 y el Art.2 de la Ley 82 de 1993, respecto de sus dos menores hijos habidos con su compañera LEIDY ESPERANZA VARGAS NOMESQUE, de ésta y de su progenitora MARIA ERLINDA VARGAS.

Así las cosas, la Ley 906 de 2004, regula el instituto de la sustitución de la pena de prisión en su artículo 461, que a su vez remite al Art. 314 *Ibidem*, cuya aplicabilidad está reservada por la Ley 906/04 al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y aunque si bien es cierto lo hace el legislador como sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906, **a excepción de la causal primera**, como ya se dijo, lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25724, acta N°. 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, al decir que del cotejo objetivo que hace la Corte de las normas en cuestión, pone de manifiesto que en la sistemática de la Ley 906/04, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de la reinserción social y protección al condenado, que se activan en el momento de la imposición de la pena de prisión, **por lo que no puede entenderse que esta etapa de la ejecución de la pena sigan rigiendo los fines de la medida de aseguramiento para conceder la prisión domiciliaria.**

Normas que establecen:

**“Sustitución de la ejecución de la pena. Art. 461.** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.*

**“Sustitución de la detención preventiva. Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27.** *La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos: (...). 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. (...).”.*

Sin embargo, se debe precisar la variación de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto a que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria con base en los artículos 461 y 314-5º de la Ley 906 de 2004, no está supeditada únicamente a establecer la condición de padre o madre cabeza de familia, como lo había venido sosteniendo, sino que conforme a las nuevas pautas jurisprudenciales, para el reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, es necesario establecer los requisitos objetivos y subjetivos del Art. 1º de la Ley 750 de 2002, los cuales no se pueden entender derogados por el Art. 314 de la Ley 906 de 2004, **siendo menester verificar además la naturaleza del delito objeto de condena y que el mismo no sea incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral.**

Es así que en sentencia de la Sala de Casación Penal de marzo 23 de 2011, Rad. 34784, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán, se precisó:

**“ (...). En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral. (...).”** ( subraya fuera de texto).

Posición que reitera en la Sentencia de Casación Penal de Junio 22 de 2011, Rad. 35943, (también citada por el peticionario) M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, donde adoptó la nueva tesis – según la cual sigue rigiendo en la imposición de toda medida de detención o en la ejecución de la pena privativa de la libertad – la valoración de los factores relacionados con la persona del agente, para concluir:

**“ (...). 3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:**

**2.3.1.** *El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.*

**2.3.2.** *En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.* (Subraya fuera de texto).

**2.3.3.** *En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para*

*el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...)*”.

Por tanto, tenemos que el Art. 1º de la Ley 750 de 2002, establece:

*” La ejecución de la pena privativa de la libertad , se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia, y en su defecto en el lugar señalado por el Juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los requisitos allí señalados en forma taxativa, como que su desempeño laboral, familiar o social de la infracción permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad, a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (...)*”.

La Corte Constitucional en sentencia C-184 de marzo 4/2003, declaró su constitucionalidad, *“en el entendido de que cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres, que de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en esas circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido...”*.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para que la persona condenada sin distinción de género pueda acceder a la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002, debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que el delito endilgado no esté excluido expresamente, ya que dicha ley no se aplicará a los autores de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.
- 2.- Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.
- 3.-Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia.
- 4.- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

Entonces, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte relacionada, para la concesión del subrogado de la prisión domiciliaria como madre o padre cabeza de familia, estos requisitos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, la prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia no tendrá lugar, ya que la finalidad de ése subrogado penal es la protección de los menores de edad, cuando la persona privada de la libertad es la única que puede brindarles los requerimientos físicos, morales y de cuidado personal para su desarrollo, esto es, que carezca de otra persona que estén capacidad de cumplir con esa obligación.

Retomando el caso del aquí condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, en cuanto al primer requisito, tenemos que la norma limita su concesión para los delitos de *genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada*, y HUMBERTO ROJAS VARGAS fue condenado en sentencia de fecha 31 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tota- Boyacá, como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por hechos ocurridos el 12 de julio de 2017 y siendo víctima su compañera la señora LEIDY ESPERANZA VARGAS OMESQUE; delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR que NO se encuentra excluido en el Art. 1º de la Ley 750 de 2002, cumpliéndose entonces este primer requisito.

En cuanto al segundo requisito, de la documentación obrante en el proceso se encuentra establecido que HUMBERTO ROJAS VARGAS no presenta antecedentes penales, conforme el certificado de la SIJIN No. S- 20210437469/ ARAIC - GRIAC 1.9 de fecha 2 de Octubre de 2021, (f.11 vto.), donde se hace constar que en su contra NO obra otra sentencia condenatoria diferente al presente proceso, cumpliendo entonces este requisito.

Respecto del tercer requisito, esto es, la presunta calidad de Padre cabeza de familia de NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, tenemos que el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008, establece:

*“Artículo 2º. (...). En concordancia con lo anterior es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física,*



sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. (...)."

Concepto que según la Corte Constitucional, Sentencia SU-388 de 2005 involucra los siguientes elementos:

*"En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) **que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores** o de otras personas discapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) **por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.**"* (subraya fuera de texto).

**Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia"**.

Por consiguiente, como está concebido legal y jurisprudencialmente el sustituto de la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750/02 en concordancia con el art.2 de la Ley 82 de 1993, **es viable en el caso de que la condenada o el condenado hubiera sido no solo la persona que suministrara lo necesario para el sostenimiento de sus hijos menores de edad o de otras personas discapacitadas para trabajar, sino quien tuviera su cuidado y protección directos y de manera exclusiva, de tal manera que a su detención, esos menores o personas discapacitadas hayan quedado en tal situación de abandono y desamparo, sin que exista el otro progenitor, otro familiar o persona que les brinde los cuidados y protección necesarios; situación de abandono y desprotección alegada que debe ser probada y analizada en cada caso, de manera que solo se acceda a ella cuando resulte manifiesta esa situación de abandono o desprotección en que quedaron por la detención de su progenitora o progenitor.**

Por tanto, no es posible exigirla por el solo hecho de que se tienen hijos menores de edad o personas mayores de edad discapacitadas para trabajar a su cargo económico o que la pareja que no fue cobijada con la detención se haya ido o abandonado el hogar.

Ahora, en el presente caso, tenemos que la discusión se suscita en torno al cumplimiento de la condición de padre cabeza de familia del condenado e interno HUMBERTO ROJAS VARGAS por tener bajo su cuidado, amparo y protección de manera exclusiva a sus dos menores hijos ADRIANA LUCIA Y BRAYA SANTIAGSO ROJAS VARGAS habidos con su compañera la señora LEIDY VARGAS NOMEQUE, a ésta y, a su progenitora MARÍA ERLINDA VAEGAS, conforme lo afirma su defensora.

Es así, que el acervo probatorio allegado por la señora defensora del aquí condenado con la solicitud y el obrante en el proceso, en primer lugar, permite establecer que efectivamente HUMBERTO ROJAS VARGAS es el compañero permanente de la señora LEIDY VARGAS NOMEQUE desde hace 12 años, conforme se desprende de la declaración que rindiera la señora VARGAS NOMEQUE ante la Notaria Primera del Círculo de Sogamoso bajo la gravedad del juramento y de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania el 31 de julio de 2019 en contra de ROJAS VARGAS dentro de este proceso por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, donde fue la víctima de la conducta delictiva (f.45).

En segundo lugar, que HUMBERTO ROJAS VARGAS es el padre biológico de los menores ADRIANA LUCIA y BRAYAN SANTIAGO ROJAS VARGAS, de 11 y 5 años de edad, respectivamente, como se desprende de los civiles de nacimiento de éstos, donde figura que son hijos de HUMBERTO ROJAS VARGAS y LEIDY VARGAS NOMEQUE y, nacidos el 20 de noviembre de 2010 y 23 de enero de 2017 (f.43 vto., 45 y 45 vto).

Y en tercer lugar, que HUMBERTO ROJAS VARGAS es hijo de la señora MARÍA ERLINDA VARGAS DE ROJAS, tal y como lo afirman bajo juramento en declaración rendida ante la Notaria Primera del Círculo de Sogamoso la misma señora MARÍA ERLINDA VARGAS DE ROJAS y EDUARDO ROJAS VARGAS, su otro hijo y hermano del aquí condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, (f.43 vto.,44 ).

De otro lado, en cuanto a la presunta calidad de padre cabeza de familia del condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, tenemos que se ha afirmado por la inicial defensora de aquel, que su entonces defendido HUMBERTO ROJAS VARGAS es quien siempre ha

respondido por sus dos menores hijos ADRIANA LUCIA ROJAS VARGAS Y BRAYAN SANTIAGO ROJAS VARGAS; por su compañera LEIDY ESPERANZA VARGAS NOMESQUE, de quien nunca se ha separado. Igualmente, que es quien responde por los gastos de manutención de su progenitora MARIA ERLINDA VARGAS DE ROJAS.

De igual modo, lo afirman bajo juramento en declaración notarial los señores LEIDY ESPERANZA VARGAS NOMESQUE, MARIA ERLINDA VARGAS DE ROJAS y EDUARDO ROJAS VARGAS, compañera, madre y hermano del aquí condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, al decir la primera que ella es la compañera de HUMBERTO ROJAS VARGAS, con quien tiene dos hijos ADRIANA LUCIA ROJAS VARGAS Y BRAYAN SANTIAGO ROJAS VARGAS, y que ella, sus dos menores hijos y su suegra, dependen de HUMBERTO ROJAS VARGAS ya que es quien les proporciona los gastos de manutención, educación, vestuario, alimentación, arriendo, servicios públicos y todo lo necesario, (f, 44 vto.)

Por su parte, la segunda, esto es, MARIA ERLINDA VARGAS DE ROJAS, dice que depende económicamente por su hijo HUMBERTO ROJAS VARGAS por cuanto su estado de salud se encuentra deteriorado, no trabaja en ninguna parte y por tanto no tiene ingresos económicos y depende de él, quien es muy responsable en su hogar, ya que su esposa LEIDY ESPERANZA VARGAS NOMESQUE y sus dos menores hijos ADRIANA LUCIA Y BRAYAN SANTIAGO ROJAS VARGAS, también dependen económicamente de él, (f.43 vto).

Mientras el tercero, EDUARDO ROJAS VARGAS, afirma que es hermano de HUMBERTO ROJAS VARGAS, que tanto su madre MARÍA ERLINDA VARGAS DE ROJAS, como su cuñada LEIDY ESPERANZA VARGAS NOMESQUE y sus sobrinos ADRIANA LUCIA y BRAYAN SANTIAGO ROJAS VARGAS, dependen económicamente de su hermano por cuanto les proporciona el sustento y lo que necesiten; igualmente su hermano HUMBERTO obtiene sus ingresos del campo ya que se desempeña como agricultor, (.f.44).

Fue así, que este Despacho Judicial comisionó al Asistente Social del Juzgado para que realizara visita social al domicilio del condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, donde habitan actualmente su compañera permanente LEIDY ESPERANZA VARGAS NOMESQUE, sus dos menores hijos ADRIANA LUCIA Y BRAYAN SANTIAGO ROJAS VARGAS y su progenitora MARIA ERLINDA VARGAS DE ROJAS, a efectos de establecer las condiciones actuales en que se encuentran a raíz de la privación de la libertad del aquí condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS.

Así las cosas, tenemos a folio 82 el informe de la visita social efectuada por el Asistente Social del Juzgado el día 6 de julio de 2022, al núcleo familiar del condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS en el inmueble ubicado en la Vereda Tobal, Sector Mongata del Municipio de Tota – Boyacá, donde la visita fue atendida directamente por la señora MARIA ERLINDA VARGAS DE ROJAS, madre del Condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, la que informó:

*"(...)Manifiesta la entrevistada, que es la madre del señor HUMBERTO ROJAS VARGAS, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en la cárcel de Sogamoso.*

*Señala que de concedérsele la prisión domiciliaria disfrutaría de la misma en el inmueble donde se adelanta la visita, es decir en la Vereda El Tobal sector Mongata, finca de propiedad de la señora MARÍA ERLINDA y del señor HUMBERTO ROJAS VARGAS, del Municipio de Tota - Boyacá.*

*Se puede afirmar que la señora MARIA ERLINDA VARGAS DE ROJAS goza de buena salud mental, aunque reporta problemas de salud física derivados de y una caída le provocó una "fractura en el pie derecho", según sus propias palabras (no presenta ninguna evidencia médica durante la entrevista). Afirma que toma diversos medicamentos para el dolor y que recibe servicios de salud subsidiada por parte de la EPS Subsidiada NUEVA EPS. Durante la entrevista estuvo tranquila, colaboradora, ubicada espacio temporalmente, con un lenguaje fluido y adecuado a su edad y nivel académico, emotividad controlada con presencia ocasional de llanto, actualmente no trabaja dado sus quebrantos de salud, su esposo vive.*

### 3. Antecedentes familiares:

*HUMBERTO ROJAS VARGAS, nació en Tota (Boyacá) el 03 de diciembre de 1984, tiene 38 años de edad. Es el segundo de cinco hijos, estudió hasta 2º grado de primaria. Convive en unión libre con LEIDY ESPERANZA VARGAS NOMESQUE (quien además es su prima hermana) y padre de dos menores de edad. Antes de estar privado de la libertad, trabajaba como agricultor en su propia finca.*

*(...) La señora MARÍA ERLINDA VARGAS DE ROJAS, señala que su hijo antes de estar privado de la libertad vivía con su esposa y sus hijos en una casa de su propiedad, ubicada a unos cien metros del lugar donde se adelanta la visita, es decir en la misma Vereda Tobal sector Mongata.*

*El esposo de la señora MARÍA ERLINDA y padre del aquí condenado, se llama FRABRICIANO ROJAS, vive en la Vereda Ranchería, Sector Las Portaderas, en una finca de propiedad de la señora y, se dedica a cuidar ovejas y vacas. Informa la señora MARÍA ERLINDA que ella se encuentra en la Vereda Tobal, a la espera de ver que le*

resuelve el Juzgado a su hijo sobre la domiciliaria, pero que en los próximos días debe desplazarse a la Vereda Ranchería a acompañar a su esposo. Afirma que, en la actualidad, tanto ella como su esposo son beneficiarios del programa Adulto Mayor del Gobierno Nacional, del cual recibe cada uno la suma de 80 mil pesos, cada dos meses.

La señora MARÍA ERLINDA y su esposo FABRICIANO ROJAS, son padres de cinco hijos, a saber:

.- MARIELA ROJAS VARGAS, de 40 años de edad, estudió hasta 1° de primaria, habita en la casa donde se adelanta la visita y trabaja ocasionalmente en el servicio doméstico, "cuando le sale". Vive con su esposo y sus tres (03) hijos. El esposo trabaja en las labores de la misma finca.

.- HUMBERTO ROJAS VARGAS, nació en Tota (Boyacá) el 03 de diciembre de 1984, tiene 38 años de edad, estudió hasta 2° grado de primaria. Convive en unión libre con LEIDY ESPERANZA VARGAS NOMESQUE (quien además es su prima hermana) y padre de Adriana Lucía Rojas Vargas, de 10 años de edad y Brayan Santiago Rojas Vargas de 05 años de edad, quienes viven en una casa cerca a la finca junto con su progenitora. Asisten a la Institución Educativa JORGE ELIÉCER GAITÁN Sede Mongata, jornada de la mañana.

.- EDUARDO ROJAS VARGAS, de 34 años de edad, estudió hasta 4° de primaria, se dedica a la agricultura en su propia finca, vive con su esposa y sus hijos.

.- LEONEL ROJAS VARGAS de 30 años de edad, estudió hasta 4° de primaria. Actualmente se encuentra con beneficio de prisión domiciliaria, la cual disfruta en la misma finca en la que se realiza la visita, por cuenta del juzgado 1° de EPMS de esta localidad. Se encuentra presente al momento de la visita. No realiza actividades de redención de pena actualmente, según informa. Es soltero y sin hijos. No tiene instalado sistema de vigilancia electrónica.

.- JOSÉ AGUSTÍN ROJAS VARGAS, de 27 años de edad, estudió hasta 4° de primaria, vive en la vereda Ranchería, cerca de la casa de sus padres. Es soltero, sin hijos.

Durante la entrevista se observó a la señora MARÍA ERLINDA desplazarse por sus propios medios, pero con dificultad. Se le preguntó su usaba bastón o bordón, y afirmó que no le gusta usarlo. Señala que debido a la fractura que sufrió en su pie derecho, ya no puede trabajar ni cuidar de las ovejas, ni realizar otras labores. Señala que tiene servicio de servicio de salud subsidiada, a través de la EPS-S Comparta.

Expresa llanto de manera ocasional. Afirma que su hijo era quien cuidaba de ella y le proporcionaba ayuda económica. Al preguntarle por su esposo, señala que está en la vereda Ranchería del Municipio de Tota, pero que también está enfermo y que no percibe un salario fijo o pensión, que le permita responder por ella. Se le pregunta por la ayuda que le pueden brindar sus demás hijos, a lo que responde que "ellos tienen sus hijos, sus esposas o sus obligaciones y no la pueden ayudar, afirma que su hijo LEONARDO ROJAS está en casa por cárcel y se sostiene de la ayuda que recibe de sus hermanos".

Entrevista con la señora LEYDI ESPERANZA VARGAS NOMESQUE, compañera del condenado.

Se hace presente la señora LEYDI ESPERANZA VARGAS NOMESQUE, mientras se adelantaba la visita. Se le informa que se le trató de ubicar en la vereda Corales del Municipio de Tota, pero que sus vecinos señalan que ella ya no vive allí.

Afirma la señora LEIDY que estaba viviendo en Corales, pero que prefirió venirse para la vereda Tobal, sector Mongata, ya que le queda más cerca al niño para asistir a la escuela y a su hija para asistir al colegio que queda en el casco urbano del Municipio. La casa finca donde actualmente viven, queda a 100 metros de la finca donde se adelanta la entrevista y además también es propiedad de su esposo HUMBERTO.

Afirma que goza de buena salud, y que trabaja armando alverja y en diferentes trabajos de agricultura. Señala que su compañero, HUMBERTO ROJAS, era quien proveía el sustento económico para la familia y además el apoyo emocional y afectivo para ella y sus hijos. Señala que en especial su hija/a presentado episodios de depresión en el colegio, por lo cual ha sido necesario que reciba orientación en el colegio y en la comisaría de familia. Afirma que no tiene quebrantos de salud, y que cuenta con servicios de EPS Subsidiada.

Señala que tiene diez (10) hermanos (todos vivos), y que además sus padres viven en la vereda Corales, del Municipio de Tota.

Afirma que ha visitado en dos ocasiones a su esposo en el penal de Sogamoso. Y que le consigna cien mil pesos (\$100.000) mensuales para su sostenimiento en la cárcel. Cada tercer día su esposo la llama de la cárcel. Su esposo está bien de salud, aunque hace pocos días tuvo gripa. Esta redimiendo pena en estudio, "sacando la primaria adelante", según informa.

LEYDI ESPERANZA VARGAS NOMESQUE, señala que convive en unión libre con su compañero permanente HUMBERTO ROJAS VARGAS, desde hace más de 12 años (quien además es su primo hermano, ya que ella es hija de una hermana de la señora ERLINDA).

La señora LEYDI NO está en situación de abandono o desprotección, y tampoco sufre de alguna enfermedad o discapacidad, que le impida valerse por sí misma.

Vive en una casa lote de un piso, construida en bareque y teja de barro. Es una casa pequeña pero amplia, iluminada, con dos habitaciones, de piso en tierra, paredes sin pañetar ni pintar, una letrina, muebles y enseres propios de clase baja, concina en leña, es zona rural que no representa ningún riesgo para la comunidad. La casa es propia.

#### 4. Vínculos y Red Social de Apoyo:

Informa que ni la menor ADRIANA LUCIA, ni el menor BRAYAN SANTIAGO ROJAS VARGAS, ni su progenitora LEYDI ESPERANZA VARGAS NOMESQUE, reciben subsidio de familias en acción, ni de la alcaldía, ni ningún otro tipo.

Actualmente a nivel de salud, cuenta con los servicios de EPS subsidiada. Relata que tiene buen estado de salud. Señala que profesa la Religión Católica, considera que no tiene partido político.

Afirma que la LEIDY que su situación actual es muy complicada, dado que no cuenta con muchos recursos económicos, aunque acepta que sus suegros, sus papás, sus cuñados y sus propios hermanos, están pendientes

*de ella, aunque no le aportan económicamente. Señala que la menor ha tenido problemas de comportamiento, debido a que se deprime en el colegio por la ausencia de su padre, quien era el que estaba pendiente de ella y "le compraba sus cosas" (...).*

De donde se desprende, que es claro probatoriamente, de una parte que el aquí condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS para el momento de su captura ordenada en la sentencia de fecha 31 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tota-Boyacá y ocurrida el 2 de octubre de 2022 en la ciudad de Sogamoso- Boyacá, no tenía el cuidado personal y exclusivo de su compañera LEIDY ESPERANZA VARGAS NOMESQUE, de sus dos menores hijos ADRIANA LUCIA y BRAYAN SANTIAGO ROJAS VARGAS ni de su progenitora la señora MARIA ERMELINA VARGAS DE ROJAS; porque que los dos menores también estaban bajo el cuidado personal de su progenitora y su compañera permanente, la señora LEIDY ESPERANZA VARGAS NOMESQUE, de 29 años de edad, quien no se ha probado que sea una persona de la tercera edad, ni incapaz de valerse por sí misma o para trabajar y por tanto para cuidar de sus dos menores hijos y de ella misma, porque cuenta con 29 años de edad y con ella quedaron sus dos menores hijos, con quienes convive en el inmueble propiedad de su compañero y condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS y, aun hoy continúan estando bajo el cuidado personal de ella, tal y como ésta lo informó al Asistente Social de este Juzgado en la visita social de fecha 6 de julio de 2022, al decir que sus dos menores hijos, viven con ella en la residencia que es propiedad de su compañero HUMBERTO ROJAS VARGAS y, así lo constató el mismo Asistente Social, de la que consiga " ... Afirma la señora LEIDY que estaba viviendo en Corales, pero que prefirió venirse para la vereda Tobal, sector Mongata, ya que le queda más cerca al niño para asistir a la escuela y a su hija para asistir al colegio que queda en el casco urbano del Municipio. La casa finca donde actualmente viven, queda a 100 metros de la finca donde se adelanta la entrevista y además también es propiedad de su esposo HUMBERTO. Afirma que goza de buena salud, y que trabaja armando alverja y en diferentes trabajos de agricultura, que no tiene quebrantos de salud, y que cuenta con servicios de EPS Subsidiada. (...)".

Sin que se haya constatado que la señora LEYDI está en situación de abandono o desprotección, y tampoco sufre de alguna enfermedad o discapacidad, que le impida valerse por sí misma y por consiguiente velar por su cuidado y el de sus dos menores hijos y proveer su lo necesario para su subsistencia y la de los dos menores, en la medida de sus posibilidades con su trabajo en la finca y la ayuda que recibe de sus suegros, sus papás, sus cuñados y sus propios hermanos, que están pendientes de ella, aunque no le aportan económicamente, tal y como lo informó la misma señora LEIDY ESPERANZA VARGAS NOMESQUE se lo manifestó al Asistente Social, (f.82-84).

Por ello, es claro que los menores ADRIANA LUCIA Y BRAYAN SANTIAGO ROJAS VARGAS, hijos del condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, desde la captura de éste hasta el día de hoy, NO han estado ni se encuentra en situación de abandonado o desprotección con eminente peligro para su integridad física o moral a raíz de la privación de la libertad de su progenitor, pues han estado bajo el cuidado personal de su madre, la señora LEIDY ESPERANZA VARGAS NOMESQUE, quien les ha brindado protección, afecto, educación, salud y satisfecho todas sus necesidades en la medida de sus capacidades, reitero, por lo que mal podemos tener ahora que tanto el condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS y sus dos menores hijos y su progenitor conformaban y aun hoy conforman una familia monoparental ante la ausencia o incapacidad definitiva de la madre y, que no existe una familia extensa que pueda ocuparse del cuidado de los menores hijos del condenado, de tal manera que podamos aseverar que la privación de la libertad del condenado trajo como consecuencia el abandono, la exposición y el riesgo inminente para los menores, como, se quiere hacer creer a este Despacho.

Así mismo, ante la falta del progenitor de los dos menores y aquí condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS por su privación de la libertad de éste, es claro que es señora LEIDY ESPERANZA VARGAS NOMESQUE la madre de los mismos, la persona moral y legalmente llamada a responder por el cuidado y manutención de sus menores hijos, repito, a falta de su padre por la privación de su libertad, como lo ha venido haciendo, sin que se haya probado su incapacidad física o moral para hacerlo.

Así mismo, ante la falta del hijo de la señora MARIA ERLINDA VARGAS DE ROJAS y condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS por la privación de la libertad de éste, es claro que son su esposo FABRICIANO ROJAS y sus otros cuatro hijos, MARIELA ROJAS VARGAS, de 40 años de edad, EDUARDO ROJAS VARGAS, de 34 años de edad, LEONEL ROJAS VARGAS de 30 años de edad, y JOSÉ AGUSTÍN ROJAS VARGAS, de 27 años de

edad, los llamados a responder legal y moralmente por la manutención, asistencia y cuidado personal de su progenitora ERLINDA VARGAS DE ROJAS de 66 años de edad, teniendo ella y el mismo condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, las acciones legales para lograr que sus demás hijos y hermanos o su esposo, asuman su obligación legal y moral de cuidado y sostenimiento de su progenitora y esposa de 66 años de edad, pues tampoco se ha demostrado probatoriamente que dichas personas – esposo y los otros 4 hijos de la señora VARGAS DE ROJAS-, se encuentren actualmente discapacitados física o mentalmente que les impida valerse por sí mismos y por tanto para cuidar y velar por su esposa y progenitora, máxime cuando tienen contacto constante con su madre, con la que conviven su esposo FABRICIANO ROJAS y por lo menos dos de sus hijos, esto es, LEONEL ROJAS VARGAS de 30 años de edad, y JOSÉ AGUSTÍN ROJAS VARGAS, de 27 años de edad, como lo refiere la misma a Asistente Social del Juzgado y éste lo constató.

Ahora bien, se allega por la señora defensora del condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, estudio denominado “*FORMATO DE VALORACION PSICOLOGICA de la menor ADRIANA LUCIA ROJAS VARGAS*”, preparado por la Psicóloga de la Comisaría de Familia del municipio de Tota, Dra. MARIA O. CARDOZO, a petición de la señora LEIDY ESPERANZA VARGAS NOMESQUE, su progenitora, en el que se hacen unas observaciones: “*ADRIANA manifiesta querer ayudar a su padre a salir de la cárcel y también refiere que su papá le compraba lo que ella y su hermano necesitaban*”; así mismo certificación expedida el 9 de diciembre de 2021 por el docente orientador del La Institución Educativa JORGE ELIECER GAITAN TOTA, LUIS ALBERTO MONGUI PEÑA, quien dice, “... *certifico que el estudiante Adriana Lucía Rojas Vargas, identificada con la T.I. 1057591095 asistió en compañía de su madre Leidy Esperanza Vargas Nomezque a orientación escolar debido a algunas dificultades emocionales que afectan su proceso académico y en la cual se identificaron aspectos relacionados con dinámicas familiares y ausencia de padre según lo expuesto por la niña*”, (f. 63 y 64 vto).

Luego, la afectación o situación de la menor hija del condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, en términos de las referidas valoraciones, ponen de presente que efectivamente la menor está recibiendo ayuda profesional especializada del Docente Educador de la Institución Educativa donde estudia y de la Comisaría de Familia de la Comisaría de Familia de Tota, a efecto de contrarrestar las dificultades emocionales y económicas que le ha traído la privación de la libertad de su padre y condenado; la que, como se probó, cuenta con madre y demás miembros de su familia cercana, que le satisfacen a ella y a su menor hermano sus necesidades en la medida de sus posibilidades, ya que su madre tiene el deber legal y moral de velar por su prole a falta del padre y condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, por la privación de su libertad..

Así mismo, se ha de decir que si bien es cierto que la privación de la libertad de un miembro del núcleo familiar, como lo es el caso del padre de unas menores de edad, acarrea consecuencias para la misma familia y el adecuado proceso de formación de la prole o desarrollo de sus menores hijos, como también innumerables dificultades en cuanto al sostenimiento del grupo familiar, no por ello debe renunciar el Estado a reprimir comportamientos punibles, como el que aquí se trata, pues de ser ello así resultaría imposible sancionar con pena de prisión a toda aquella persona (hombre o mujer) que ostenten la condición de padre biológico, y esa no es la filosofía que inspira el ordenamiento jurídico punitivo del Estado social de Derecho. Por ello, es que corresponde a las personas en uso de su facultad de discernimiento sobre la licitud e ilicitud de su comportamiento, realizar el correspondiente juicio sobre los alcances y consecuencias de sus actos para de esta manera evitar someter a los integrantes del núcleo familiar a situaciones precarias originadas en sus actuaciones irresponsables.

Entonces, estando plenamente establecido que los menores ADRIANA LUCA Y BRAYAN SANTIAGO ROJAS VARGAS, la madre de éstos LEIDY ESPERANZA VARGAS NOESQUE y la señora MARIA ERLINDA VARGAS DE ROJAS, hijos, compañera y madre de condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, respectivamente, NO se encuentran en situación de abandono o desprotección con eminente peligro para su integridad física y moral a consecuencia de la específica privación de la libertad de su padre, compañero e hijo, no resulta procedente ahora el reconocimiento del *estatus de padre cabeza de familia* al condenado e interno HUMBERTO ROJAS VARGAS respecto de los mismos para efectos del otorgamiento al mismo de la prisión domiciliaria solicitada por tal presunta calidad, y que por tanto se ha de decir, que el condenado no cumple éste requisito de tener el pretendido estatus de padre cabeza de familia, pues como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-154 de Marzo 7 de 2007:

**“[...] el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias excepcionales que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. [...]”.**

Respecto del cuarto requisito, esto es, que el desempeño personal, laboral, familiar o social del infractor permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente. Requisito subjetivo que entraña un juicio fundado en la capacidad y dinámica de la conducta de los condenados, que a su vez permite un pronóstico de la personalidad reflejada en sus actos, entre ellos los delictivos, siendo inevitable examinar la naturaleza, gravedad de la infracción penal, modalidad y demás tópicos que sin duda constituyen manifestaciones personales y sociales y que permiten determinar el riesgo futuro de la conducta para la comunidad y para sus menores hijos.

Es lo que se desprende de analizar el desarrollo jurisprudencial último de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, tomando como referente la sentencia C-154 de 2007, donde la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004:

**«Como se observa, la Corte Constitucional es reiterativa en señalar que el interés superior del niño, es el criterio que debe guiar al juez al momento de examinar la viabilidad del beneficio. Por tanto, una vez establezca la condición de madre o padre cabeza de familia, según el caso, es ineludible examinar la concreta situación del menor, el grado de desprotección o desamparo por ausencia de otra figura paterna o familiar que supla la presencia del progenitor encargado de su protección, cuidado y sustento.**

*Adicionalmente, precisó que el funcionario judicial también debe atender a la naturaleza del delito por el cual se adelanta proceso penal al padre o madre cabeza de familia, en orden a preservar la integridad física y moral del menor.*

*En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaría, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral»<sup>1</sup>.*

**“(...)2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste.(...)”.**(subraya fuera de texto).

Y así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, al decir que “*Para acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 314-5 de la Ley 906 de 2004, no basta con la demostración de que el condenado tenga la condición de padre o madre cabeza de familia. Es necesario, además, verificar el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, a efectos de determinar, en virtud de un juicio de ponderación, la prevalencia de los intereses superiores del menor sobre los fines estatales en la ejecución de la pena, en aras de establecer si el mayor peso abstracto de aquel principio en pugna se puede traducir en el contenido definitivo del derecho materializado a través de la concesión del beneficio reclamado. (...)*” (CSJ SP, 22 jun. 2011, rad. 35943, M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca).

Por tanto, si bien es cierto, la prisión domiciliaria en razón a la calidad de madre o padre cabeza de familia, se orienta a conservar incólumes los derechos de los menores ante la privación de la libertad del progenitor o progenitora que se encargaba de su cuidado y bienestar, a fin de que no queden en estado de abandono y desprotección y de hacer prevalecer sus derechos; también es cierto, que el interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico de la prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia, y que la imposición de la pena cumple unas finalidades no menos importantes dentro de un Estado de derecho, pues mediante ésta se procura mantener no solo la seguridad de la comunidad sino también, como lo precisa la Corte en su jurisprudencia al respecto del sustitutivo analizado, los derechos a la salud física y mental de sus menores hijos que pueden verse afectados con la permanencia del condenado al interior de la sociedad o del seno familiar al que pertenecen.

Es por ello que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han reconocido que la prisión domiciliaria por la calidad de padre o madre cabeza de familia supone un conflicto de principios y derechos que no pueden resolverse automáticamente, sino mediante la

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 23 de marzo de 2011, radicación No. 34784.

ponderación de si la concesión del sustitutivo coloca en peligro a la comunidad o a los mismos menores que se pretende beneficiar con el sustitutivo, a partir de sus antecedentes personales, sociales y familiares, reflejados en la naturaleza y gravedad de la conducta punible en relación con el interés de la comunidad y los menores.

Y es que, no le cabe duda a este Despacho que las menores hijas del condenado ROJAS VARGAS, estén afectadas emocional y económicamente con la reclusión de su padre, pero como lo reiteramos, el Despacho debe hacer una ponderación concreta de los derechos de los niños los cuales son inexorablemente prevalentes desde la óptica constitucional, frente a otros principios y valores constitucionales tales como la paz, los derechos y deberes de los miembros de la sociedad, la convivencia pacífica, el orden justo, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, verdad, justicia y reparación incluida la sanción de los responsables.

Sin embargo, la ponderación concreta impone el deber de verificar la necesidad de sopesar específicamente las medidas constitucionales más adecuadas para no interferir desproporcionadamente los derechos fundamentales en conflicto.

Por consiguiente, dada la naturaleza, modalidad y gravedad de la conducta punible por la que fue condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, esto es, el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR del que fuera víctima su compañera permanente LEIDY ESPERANZA VARGAS NOMBRESQUE y madre de sus dos menores hijos, permiten a este Despacho determinar que con su conducta el condenado ROJAS VARGAS atentó gravemente contra el bien jurídico tutelado de vital importancia como lo es la ARMONIA Y UNIDAD FAMILIAR, siendo especialmente este delito la violencia intrafamiliar la máxima expresión de la Lesión de éste bien jurídico y que implica la violencia ejercida indebidamente sobre un miembro del grupo familiar, por quien como seres humanos cercanos son depositarios de su confianza y por ello le deben amor y respeto, lo cual hace la gravedad de la conducta superlativa; toda vez que debiendo obrar como un ciudadano de bien, prefirió incursionar en tal delito, constituyendo su falta de principios y valores, un mal ejemplo para sus dos menores hijos, que por su edad -11 y 5 años de edad-, necesariamente percibe que su progenitor incurrió en conducta ilícita de gran gravedad por lo cual se encuentra privado de la libertad y, deja ver que a pesar de que su presencia al lado de sus menores hijas sea lo mejor para éstas, se hace necesario que cumpla la pena impuesta en establecimiento carcelario a efectos de que se cumplan en él, los fines de la pena de la prevención especial y la resocialización, de que trata el Art. 4 del C.P., que se hallan necesariamente por encima del interés particular de no separarlo del cuidado de sus menores hijas, cuyo interés superior no da cabida en el presente caso a la sustitución de la pena de prisión intramural.

Así también lo refiere la Corte Suprema en el fallo de Junio 22 de 2011 aquí citado:

*"[...] la opción domiciliaria tampoco puede ser alternativa válida cuando la naturaleza del delito por el que se procesa a la mujer cabeza de familia, o al padre puesto en esas condiciones, ponga en riesgo la integridad física y moral de los hijos menores. (...)"*

Lo anterior, impide dar por establecido este requisito de carácter subjetivo para conceder el sustitutivo que nos ocupa al condenado e interno HUMBERTO ROJAS VARGAS.

Corolario de anterior, no encontrándose establecidos todos y cada uno de los presupuestos legales y jurisprudenciales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al aquí condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS por la prisión domiciliaria de conformidad con el Art.1° de la Ley 750/2002 en concordancia con el art. 314 de la Ley 906 de 2004, por cuanto no se estableció su estatus de padre cabeza de familia ni el requisito subjetivo, se le negará la misma por improcedente, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso o el que determine el INPEC.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal al interno HUMBERTO ROJAS VARGAS de ésta determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese el Despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de esta providencia para que sea entregada al condenado y para que integre la hoja de vida del interno en el EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** al condenado e interno HUMBERTO ROJAS VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No.4.218.484 de Aquitania - Boyacá, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria en los términos del Art. 314 - 1º de la Ley 906/2004 por improcedente , conforme el precedente jurisprudencial citado y las razones expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado e interno HUMBERTO ROJAS VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No.4.218.484 de Aquitania - Boyacá, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria Transitoria en los términos del Decreto 546 de abril 14 de 2020, por las razones expuestas.

**TERCERO: NEGAR** por improcedente al condenado e interno HUMBERTO ROJAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No.4.218.484 de Aquitania- Boyacá, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia en los términos del Art. 1º de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el Art. 2 de la Ley 82/1993, Art. 314-5º de la Ley 906/2004, el precedente jurisprudencial citado y las razones expuestas.

**CUARTO: DISPONER** que HUMBERTO ROJAS VARGAS debe continuar cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso - Boyacá y/o el que determine el INPEC, conforme lo aquí dispuesto.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para la notificación personal al interno HUMBERTO ROJAS VARGAS de ésta determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese el Despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de esta providencia para que sea entregada copia al condenado y para que integre la hoja de vida del interno en el EPMSC.

**SEXTO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
**JUEZ**



República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

## **DESPACHO COMISORIO N°.0552**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:


### **OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso radicado N° 18226103176201700015 (N.I. 2020-250) seguido contra el condenado HUMBERTO ROJAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.218.484 expedida en Aquitania -Boyacá-, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de VIOLNECIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0557 de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se le -. **NIEGA LA SENTENCIADO LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORMME EL ART. 314 NUMERAL 1º DEL C.P.P., -. SE LE NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DE QE TRATA EL DECRETO 546 DE 2020 Y, -. SE LE NIEGA LA PRISION DOMICILIARA POR LA PRESUNTA CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA.-**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: N° 158226103176201700015  
NÚMERO INTERNO: 2020-250  
SENTENCIADO: HUMBERTO ROJAS VARGAS

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°.3038

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 30 de 2022.

**DOCTORA:**  
**MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO**  
[ma3abogadosasociados@yahoo.com](mailto:ma3abogadosasociados@yahoo.com)

Ref.  
RADICACIÓN: 18226103176201700015  
NÚMERO INTERNO: 2020-250  
SENTENCIADO: HUMBERTO ROJAS VARGAS

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0557 de fecha 30 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se le -. **NIEGA LA SENTENCIADO LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORMME EL ART. 314 NUMERAL 1º DEL C.P.P., -. SE LE NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DE QE TRATA EL DECRETO 546 DE 2020 Y, -. SE LE NIEGA LA PRISION DOMICILIARA POR LA PRESUNTA CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA, AL SENTECIADO HUMBERTO ROJAS VARGAS.**

Anexo el auto interlocutorio, en 16 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

RADICACIÓN: N° 158226103176201700015  
NÚMERO INTERNO: 2020-250  
SENTENCIADO: HUMBERTO ROJAS VARGAS

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°.3037

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 30 de 2022.

**DOCTORA:**  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)**  
**[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)**

Ref.  
RADICACIÓN: 18226103176201700015  
NÚMERO INTERNO: 2020-250  
SENTENCIADO: HUMBERTO ROJAS VARGAS

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0557 de fecha 30 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se le -. **NIEGA LA SENTENCIADO LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORMME EL ART. 314 NUMERAL 1º DEL C.P.P., -. SE LE NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DE QE TRATA EL DECRETO 546 DE 2020 Y, -. SE LE NIEGA LA PRISION DOMICILIARA POR LA PRESUNTA CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA, AL SENTECIADO HUMBERTO ROJAS VARGAS.**

Anexo el auto interlocutorio, en 16 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Bo)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO Nº. 0554

**RADICADO ÚNICO:** 150016000133201600220  
**RADICADO INTERNO:** 2021 – 008  
**CONDENADO:** OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN  
**DELITO:** CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS  
**SITUACIÓN RÉGIMEN:** PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SOGAMOSO-BOYACÁ LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 18 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, condenó a OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN a la pena principal de DIEZ (10) AÑOS OCHO (08) MESES Y QUINCE (15) DIAS, o lo que es igual a, CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN y multa en el equivalente a DOS MIL CINCUENTA (2.050) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, por hechos ocurridos en el año 2016; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Penal de Tunja – Boyacá en proveído de fecha 13 de marzo de 2020, confirmó la decisión de primera instancia, cobrando ejecutoria el 08 de julio de 2020.

OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 05 de abril de 2017 cuando fue capturada, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotaquirá – Boyacá en audiencia celebrada el 07 de abril de 2017 legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, suscribiendo acta de compromiso el 7 de abril de 2017, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, como quiera que no le fue otorgado beneficio alguno.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, quien mediante auto de fecha 08 de octubre de 2020 avocó conocimiento.

Este Despacho avocó conocimiento las presentes diligencias el 18 de enero de 2021.

Con auto interlocutorio No. 0478 de fecha 08 de junio de 2021, se le redimió pena a la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN en el equivalente a **06 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó la prisión domiciliaria por su presunta calidad de madre cabeza de familia.

Mediante auto interlocutorio No. 1002 de 26 de noviembre de 2021, este Despacho le redimió pena a la condenada OLGA NIDIA GONZALEZ LEON en el equivalente a **322 DIAS** por

concepto de trabajo y estudio, y le negó la por improcedente y expresa prohibición legal la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18370111	01/10/2021 a 31/12/2021	177	Ejemplar	X			48	Sogamoso	Sobresaliente
18469200	01/01/2022 a 31/03/2022	174 Vto.	Ejemplar	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>664 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>41.5 DÍAS</b>		

### ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18299024	01/07/2021 a 30/09/2021	177 Vto.	Buena-Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18370111	01/10/2021 a 31/12/2021	177	Ejemplar		X		336	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>714 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>59.5 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 664 horas de trabajo y 714 horas de estudio, OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN tiene derecho a **CIENTO UN (101) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

## .- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue a la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, conforme la solicitud se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN condenada dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, por hechos ocurridos en el año 2016,

corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta de DIEZ (10) AÑOS OCHO (08) MESES Y QUINCE (15) DIAS, o lo que es igual a, CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SETENTA Y SIETE (77) MESES y TRES (03) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN así:

.- OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 05 de abril de 2017 cuando fue capturada, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotaquirá – Boyacá en audiencia celebrada el 07 de abril de 2017 legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, suscribiendo acta de compromiso el 7 de abril de 2017, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **CATORCE (14) MESES Y NUEVE (09) DIAS**, incluyendo la efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Tiempo físico	66 MESES Y 24 DIAS	81 MESES Y 03 DIAS
Redenciones	14 MESES Y 09 DIAS	
Pena impuesta	10 AÑOS, 08 MESES Y 15 DIAS o lo que es igual a 128 MESES Y 15 DIAS	(3/5) 77 MESES Y 03 DIAS
Periodo de Prueba	47 MESES Y 12 DIAS	

Entonces, a la fecha OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN ha cumplido en total **OCHENTA Y UN (81) MESES Y TRES (03) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.*

*«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*[...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».*

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).*

***Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.***

*Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).*

***Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).***

*Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:*

*[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.*

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la**



**ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).**

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la sentenciada en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre GONZALEZ LEON y la Fiscalía, consistente en degradar la conducta para efectos de la punibilidad de coautor a cómplice y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo, y por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. En relación con la prisión domiciliaria, la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo que en este caso y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior de la enjuiciada, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: *“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.”* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el centro

carcelario de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, siendo reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0478 de 08 de junio de 2021, en el equivalente a **06 DIAS**, mediante auto interlocutorio No. 1002 de 26 de noviembre de 2021, en el equivalente a **322 DIAS** y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **101 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad en el EPMSC RM de Sogamoso – Boyacá, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme al certificado de conducta de fecha 24/06/22, correspondiente al periodo comprendido entre el 13/11/2020 a 12/08/2021 en el grado de BUENA, y el periodo comprendido entre el 13/08/2021 a 12/05/2022, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-325 fecha 21 de junio de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...)Revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. 173).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento de la condenada e interna OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en ella se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “*el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada GONZALEZ LEON.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia de la condenada, se tiene que, en la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Penal de Tunja – Boyacá en proveído de fecha 13 de marzo de 2020, no se condenó al pago de perjuicios a OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de

tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar de la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN en el inmueble ubicado en la **CALLE 28 # 14-65 BARRIO 20 DE JULIO DE LA CIUDAD DE TUNJA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora LOIDA GONZALEZ LEON, identificada con C.C. No. 33.367.085 DE Tunja – Boyacá – celular 3125763044,** de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora LOIDA GONZALEZ LEON, su hermana, ante la Notaría Segunda del Círculo de Tunja – Boyacá, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la hermana de la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, a quien recibirá en su residencia de serle otorgada la libertad condicional, y acompañará en su etapa final de reinserción a la sociedad, así como en sus necesidades emocionales, psicológicas, económicas y de toda índole integral, que le permitan reintegrarse a su familia u hogar, y garantiza que su hermana no concurrirá en ninguna actividad delictiva y asistirá al Despacho Judicial las veces que sea requerida (fl. 175), la fotocopia del recibo público domiciliario de energía del inmueble ubicado en la **CALLE 28 # 14-65 BARRIO 20 de JULIO DE LA CIUDAD DE TUNJA – BOYACÁ,** a nombre de Vitelvina León Salazar (fl. 176) y, la certificación de fecha 10 de junio de 2022 expedida por el señor Carlos Arturo Contreras Cabrera, identificado con C.C. No. 6.756.443 de Tunja – Boyacá, Presidente de la JAC del Barrio 20 de Julio de la ciudad de Tunja – Boyacá, en la que señala en relación con la condenada OLGA NIDIA GONZALEZ LEON que “(...)su lugar de residencia ha sido en la calle 28 # 14-65 del barrio 20 de julio desde hace más de 38 años, a quien conozco de vista y trato y doy buena fe de su solidaridad, amabilidad, sociabilidad y su buena conducta para con la comunidad del barrio 20 de julio (...)” (fl. 176 Vto.).

Dirección de arraigo social y familiar que valga señalar, coincide con la consignada en la cartilla biográfica remitida por el EPMSC RM de Sogamoso – Boyacá (fl. 171), así como en la descrita en la sentencia condenatoria de fecha el 18 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, en concreto, en el acápite de identificación de los acusados (C. Fallador – Exp. Digital – Pág. 30 PDF).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la **CALLE 28 # 14-65 DEL BARRIO 20 DE JULIO DE LA CIUDAD DE TUNJA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora LOIDA GONZALEZ LEON, identificada con C.C. No. 33.367.085 de Tunja – Boyacá – celular 3125763044,** lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

#### **4.- Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia condenatoria de fecha 18 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Penal de Tunja – Boyacá en proveído de fecha 13 de marzo de 2020, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, así como tampoco obra en las diligencias constancia de que se haya tramitado incidente de reparación integral.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

**“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de*

comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...)." (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (uso de menores de edad para la comisión de delitos), se encuentran enlistados dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a GONZÁLEZ LEÓN.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y DOCE (12) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial,** caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, conforme con el oficio S-20210249933/DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 08 de junio de 2021 (C.O. Exp. Digital) y cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (f. 171-172).

### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN.

2.- Advertir a la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada GONZÁLEZ LEÓN y equivalente a DOS MIL CINCUENTA (2.050) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la CALLE 28 # 14-65 DEL BARRIO 20 DE JULIO DE LA CIUDAD DE TUNJA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora LOIDA GONZALEZ LEON, identificada con C.C. No. 33.367.085 DE Tunja – Boyacá – celular 3125763044. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado SEXTO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala

Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio la condenada.

4.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena concepto de trabajo y estudio a la condenada **OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, identificada con la C.C. No. 40.046.905 de Tunja – Boyacá**, en el equivalente a **CIENTO UN (101) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la condenada e interna **OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, identificada con la C.C. No. 40.046.905 de Tunja – Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y DOCE (12) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial,** caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, conforme con el oficio S-20210249933/DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 08 de junio de 2021 (C.O. Exp. Digital) y cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (f. 171-172).

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN.

**QUINTO: INFORMAR** a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN y equivalente a DOS MIL CINCUENTA (2.050) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la CALLE 28 # 14-65 DEL BARRIO 20 DE JULIO DE LA CIUDAD DE TUNJA – BOYACÁ, que **corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora LOIDA GONZALEZ LEON, identificada con C.C. No. 33.367.085 DE Tunja – Boyacá – celular 3125763044.** Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

**SEXTO: EN FIRME** esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado SEXTO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá,** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio la condenada.

**SEPTIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la

RADICADO ÚNICO: 150016000133201600220  
RADICADO INTERNO: 2021 - 008  
CONDENADA: OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN

condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

**OCTAVO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

## **DESPACHO COMISORIO N°. 0551**

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

### **OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 150016000133201600220 (N.I. 2021-008) seguido contra la condenada **OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, identificada con la C.C. No. 40.046.905 de Tunja – Boyacá**, y quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna, el auto interlocutorio N°.0554 del 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se **LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

**ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ LA CONDENADA PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ**

RADICADO ÚNICO: 150016000133201600220  
RADICADO INTERNO: 2021 – 008  
CONDENADA: OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3021

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 29 de 2022.

Señores:  
DIRECCION ADMINISTRATIVA  
UNIDAD DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CALLE 72 No. 7-96  
BOGOTÁ D.C.

Ref.  
RADICADO ÚNICO: 150016000133201600220  
RADICADO INTERNO: 2021 – 008  
CONDENADA: OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN

De acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio N°. 0554 de fecha 29 de septiembre de 2022, me permito informarle que la condenada **OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, identificada con la C.C. No. 40.046.905 de Tunja – Boyacá**, no ha cancelado la multa impuesta por la suma de DOS MIL CINCUENTA (2.050) S.M.L.M.V., impuesta en la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2017, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Penal de Tunja – Boyacá en proveído de fecha 13 de marzo de 2020, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 08 de julio de 2020.

Se advierte que a la condenada OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la CALLE 28 # 14-65 DEL BARRIO 20 DE JULIO DE LA CIUDAD DE TUNJA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora LOIDA GONZALEZ LEON, identificada con C.C. No. 33.367.085 de Tunja – Boyacá – celular 3125763044.

De otra parte, se advierte que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

Cordialmente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [ij2epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ij2epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)



RADICADO ÚNICO: 150016000133201600220  
RADICADO INTERNO: 2021 – 008  
CONDENADA: OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3019

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 29 de 2022.

Doctora:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

RADICADO ÚNICO: 150016000133201600220  
RADICADO INTERNO: 2021 – 008  
CONDENADA: OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0554 de fecha 29 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA CONDENADA EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 11 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 150016000133201600220  
RADICADO INTERNO: 2021 – 008  
CONDENADA: OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3020

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 29 de 2022.

Doctor:

**DAVID LEONARDO SAINEA TALERO**

[davidsainea@hotmail.com](mailto:davidsainea@hotmail.com)

RADICADO ÚNICO: 150016000133201600220  
RADICADO INTERNO: 2021 – 008  
CONDENADA: OLGA NIDIA GONZÁLEZ LEÓN

Respetado Doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0554 de fecha 29 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA CONDENADA EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 11 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO UNICO:  
RADICADO INTERNO:  
CONDENADA:

110016000013201802822  
2021-030  
EVELING CISNEROS RAMIREZ

## República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

### AUTO INTERLOCUTORIO N°.0577

**RADICADO UNICO:** 110016000013201802822  
**RADICADO INTERNO:** 2021-030  
**CONDENADA:** EVELING CISNEROS RAMIREZ  
**DELITO:** HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO  
CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA  
DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
**SITUACION** INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO - BOYACA  
**REGIMEN** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDIME PENA – LIBERTAD CONDICIONAL –

Santa Rosa de Viterbo, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

### OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario y la condenada referida.

### ANTECEDENTES

En sentencia emitida el 29 de enero de 2019, el Juzgado 47° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a EVELING CISNEROS RAMIREZ a la pena principal de CIENTO CINCO (105) MESES DE PRISIÓN, como autora responsable del delito de HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 3 de marzo de 2018, siendo víctima el señor Jesús Albeiro Ocampo Arias; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión y privación del derecho a la tenencia de porte de armas de fuego por el término de diez (10) meses y quince (15) días, y le negó la concesión de los sustitutos penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia, el Tribunal Superior de Bogotá a través de proveído de julio 2 de 2019 decidió confirmar el fallo de 29 de enero de 2019.

La sentencia cobró ejecutoria el 30 de julio de 2019.

Por este proceso EVELING CISNEROS RAMIREZ se encuentra privada de la libertad desde el 3 de marzo de 2018 Y, actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario con Reclusión de Mujeres de Sogamoso –Boyacá-.

Este Juzgado avocó conocimiento del proceso el 12 de febrero de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0343 de fecha marzo 31 de 2021, se le redimió pena a la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ en el equivalente a **153.5 DIAS** por concepto de trabajo, estudio y enseñanza.

Mediante fallo proferido el 30 de junio de 2021, el Juzgado 47° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a EVELING CISNEROS RAMIREZ a pagar en favor de los reclamantes por concepto de indemnización de perjuicios por los daños morales subjetivados la suma de dinero equivalente a CUARENTA (40) S.M.L.M.V. para el momento en que se materialice el pago en favor de la menor de iniciales MDOP; CUARENTA (40) S.M.L.M.V. para el momento en que se materialice el pago en favor de la menor de iniciales AXOP Y, CUARENTA (40) S.M.L.M.V. para el momento en que se materialice el pago en favor de la señora MARIA ANGELICA PENAGOS CORTES; MONTOS QUE DEBEN SER PAGADOS EN UN LAPSO DE TIEMPO NO MAYOR A DOCE (12) MESES, DESDE EL MOMENTO QUE QUEDE EJECUTORIADA ESA DECISION.

Mediante auto interlocutorio No. 0144 de fecha marzo 1 de 2022, se le redimió pena a la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ en el equivalente a **115 DIAS** por concepto de trabajo y se le **OTORGÓ** a la condenada e interna **EVELING CISNEROS RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.220.219 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 49 SUR Nº. 95 A – 63 CASA 12, BARRIO PORVENIR, ALAMEDA DEL PORTAL, MANZANA 15, LOCALIDAD DE BOSA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora SONIA CECILIA CISNEROS RAMIREZ IDENTIFICADA CON C.C. Nº. 52.380.611 DE BOGOTÁ D.C. -CELULAR 301-6355123 Y 310-2051404.**

Mediante auto interlocutorio No. 0150 de fecha marzo 3 de 2022, este Juzgado procedió a **ACLARAR Y COMPLEMENTAR** el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 0144 de marzo 1 de 2022 mediante el cual se le otorgó la prisión domiciliaria a la condenada e interna EVELING CISNEROS RAMIREZ, conforme al artículo 38G del C.P., en el sentido que, tal y como lo exige el artículo 38B numeral 4 literal b) del C.P., introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, la aquí condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ, para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada en el mencionado auto **DEBERÁ CANCELAR LOS PERJUICIOS A QUE FUE CONDENADA EN EL FALLO DE INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EMITIDO POR EL JUZGADO FALLADOR DE FECHA JUNIO 30 DE 2021 DENTRO DEL PLAZO ALLI OTORGADO, ESTO ES, DENTRO DE LOS CUATRO (4) MESES SIGUIENTES A ESTA DETERMINACION (DE LOS DOCE (12) CONCEDIDOS EN EL FALLO), DEBIENDO PREVIAMENTE GARANTIZAR EL PAGO DE LOS MISMOS MEDIANTE GARANTÍA PERSONAL, REAL, BANCARIA O MEDIANTE ACUERDO CON LA VÍCTIMA, SALVO QUE DEMUESTRE INSOLVENCIA**, de conformidad con lo allí expuesto. Así mismo, en dicha decisión se estableció que **CUMPLIDO** lo anterior y una vez allegada la caución prendaria por la aquí condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ, se continuaría con el trámite de la prisión domiciliaria concedida en los términos del numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 0144 de marzo 1 de 2022.

Por medio de auto de sustanciación de marzo 23 de 2022, se advirtió e instó a la condenada e interna EVELING CISNEROS RAMIREZ, que para acceder a la Prisión Domiciliaria, debe dar previamente cumplimiento al auto aclaratorio y complementario No. 0150 de marzo 3 de 2022; esto es, que la aquí condenada e interna EVELING CISNEROS RAMIREZ, para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada en el mencionado auto **DEBERÁ CANCELAR LOS PERJUICIOS A QUE FUE CONDENADA EN EL FALLO DE INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EMITIDO POR EL JUZGADO FALLADOR DE FECHA JUNIO 30 DE 2021 DENTRO DEL PLAZO ALLI OTORGADO, ESTO ES, DENTRO DE LOS CUATRO (4) MESES SIGUIENTES A ESTA DETERMINACION (DE LOS DOCE (12) CONCEDIDOS EN EL FALLO), DEBIENDO PREVIAMENTE GARANTIZAR EL PAGO DE LOS MISMOS MEDIANTE GARANTÍA PERSONAL, REAL, BANCARIA O MEDIANTE ACUERDO CON LA VÍCTIMA, SALVO QUE DEMUESTRE SU INSOLVENCIA** y, que cumplido lo anterior y una vez allegada la caución prendaria a nombre de este Juzgado por la aquí condenada CISNEROS RAMIREZ se continuaría con el trámite de la prisión domiciliaria concedida en los términos del numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 0144 de marzo 1º de 2022.

Mediante auto de sustanciación de fecha 28 de marzo de 2022, este Despacho tuvo en cuenta la póliza No. NB-100343998 de la compañía Seguros Mundial, allegada vía correo electrónico y en físico, con la correspondiente corrección señalada en auto de sustanciación de marzo 23 de 2022, con el fin de garantizar las obligaciones para acceder a la prisión domiciliaria concedida a la condenada e interna EVELING CISNEROS RAMIREZ mediante auto interlocutorio No. 0144 de marzo 1º de 2022, aclarada y complementada mediante auto interlocutorio No. 0150 de marzo 3 de 2022.

Por medio de auto de sustanciación de mayo 23 de 2022, ante solicitud del Defensor de la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ, en el sentido de que se remitiera la diligencia de compromiso al EPMSC RM de Sogamoso – Boyacá para la prisión domiciliaria otorgada a la referida condenada CISNEROS RAMIREZ, este Despacho dispuso, como quiera que la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ ya canceló la caución prendaria impuesta por este Juzgado en el interlocutorio No. 0144 de fecha marzo 1 de 2022 para acceder al

sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada a través de la póliza judicial No. NB-100343998 de Seguros Mundial, y que la misma ya se tuvo por cancelada en el auto de fecha marzo 28 de 2022, se encuentra pendiente para hacer efectivo tal beneficio, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que a su letra dice: “*Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia*”; en el sentido que la aquí condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ, **deberá cancelar y/o garantizar previamente el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia**, por lo que una vez garantizado el pago de los perjuicios a través de garantía personal, real bancaria o mediante acuerdo de pago con la víctima o, que EVELING CISNEROS demuestre su insolvencia económica para el pago de la mismos, allegando la debida documentación que pruebe tal condición, el Juzgado continuará con el trámite del beneficio otorgado en los términos del numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 0144 de marzo 1 de 2022. De otra parte, y teniendo en cuenta el poder que se adjuntó, se dispuso reconocer personería para actuar como Defensor al Dr. HECTOR HERNAN ZAMORA RONDON identificado con C.C. 79.785.280 de Bogotá D.C. y T.P. 111.001 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ.

Mediante auto de sustanciación de fecha 06 de octubre de 2022, este Juzgado dispuso, previamente a decidir sobre el reconocimiento de la insolvencia económica actual de la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ para hacer efectivo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en virtud del art. 38G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 otorgado mediante auto interlocutorio No. 0144 del 01 de marzo de 2022 y/o para acceder a la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, solicitada por el EPMSC RM de Sogamoso – Boyacá y por su Defensor, correr traslado de la solicitud de insolvencia económica para la condenada CISNEROS RAMIREZ con la respectiva documentación que así la prueba, al MINISTERIO PÚBLICO –Procurador Judicial- y a los representantes de víctimas que obran en las diligencias, esto es, Dra. María José Sánchez Márquez como defensora de la señora María Angélica Penagos, y el Dr. Noé Torrado como Defensor de las menores de edad M.D.O.P y A.X.O.P; a efectos de que se pronuncien al respecto de conformidad con la sentencia C-823 de 2005 de la Corte Constitucional, en la que se hizo precisión sobre la necesidad de dar posibilidad a las víctimas y el Ministerio Público de contradecir la insolvencia económica alegada por el condenado para el pago de los perjuicios; ello, en aras de hacer efectivo su derecho a la indemnización de los mismos, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

## **TRABAJO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18298939	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18369992	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18469182	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>1.880 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>117.5 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 1.880 horas de trabajo, EVELING CISNEROS RAMIREZ tiene derecho a **CIENTO DIECISIETE PUNTO CINCO (117.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

### **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue a la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, en memorial que antecede, la condenada e interna CISNEROS RAMIREZ solicita se le otorgue la libertad condicional, allegando para el efecto documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, conforme la solicitud se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de EVELING CISNEROS RAMIREZ condenada dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 3 de marzo de 2018, siendo víctima el señor Jesús Albeiro Ocampo Arias, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por EVELING CISNEROS RAMIREZ de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta de CIENTO CINCO (105) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y TRES (63) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ así:

.- EVELING CISNEROS RAMIREZ se encuentra privada de la libertad desde el 3 de marzo de 2018, cuando fue capturada, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido redención de pena por **DOCE (12) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS**, incluyendo la efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Tiempo físico	55 MESES Y 29 DIAS	68 MESES Y 25 DIAS
Redenciones	12 MESES Y 26 DIAS	
Pena impuesta	105 MESES	(3/5) 63 MESES
Periodo de Prueba	36 MESES Y 05 DIAS	

Entonces, a la fecha EVELING CISNEROS RAMIREZ ha cumplido en total **SESENTA Y OCHO (68) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.*

*«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*[...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».*

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros*

a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**» (Negrillas de la Corte).

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.**

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

**Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;



ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de EVELING CISNEROS RAMIREZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la sentenciada en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por EVELING CISNEROS RAMIREZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y**

culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos expresado por la entonces procesada EVELING CISNEROS RAMIREZ en la audiencia de formulación de imputación, partiendo de los mínimos establecidos y ubicándose inicialmente en el cuarto mínimo para el delito de homicidio (104 meses de prisión) y en virtud del concurso de conductas punibles con el de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (108 meses), lo aumentó en 12 meses de prisión, para dejar la pena total a imponer a la señora CISNEROS RAMIREZ de 120 meses de prisión, y como quiera que la procesada de manera libre y voluntaria aceptó los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación en la audiencia preliminar de formulación de imputación, esto es, **HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, ahorrando con ello un desgaste para la administración de justicia, el Fallador redujo el máximo permitido en la ley - parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004- es decir, el doce punto cinco (12.5%) por ciento, para fijar la pena privativa de la libertad a imponer a EVELING CISNEROS RAMIREZ en CIENTO CINCO (105) MESES DE PRISION y las pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo monto de la pena privativa de la libertad, así como la privación del derecho a la tenencia de porte de armas de fuego por el término de diez (10) meses y quince (15) días y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., y la prisión domiciliaria del artículo 38 B del C.P., se las negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, EVELING CISNEROS RAMIREZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior de la enjuiciada, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*" (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el centro carcelario de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo, estudio y enseñanza, siendo reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0343 de fecha marzo 31 de 2021, en el equivalente a **153.5 DIAS**, en auto interlocutorio No. 0144 de fecha marzo 1 de 2022, en el equivalente a **115 DIAS** y, en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **117.5 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad en el EPMSC RM de Sogamoso – Boyacá, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme al certificado de conducta de fecha 10/06/22, correspondiente al periodo comprendido entre el 17/11/2019 a 16/11/2020 en el grado de BUENA, y el periodo comprendido entre el 17/11/2020 a 16/05/2022 en el grado de EJEMPLAR, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-306 de fecha 08 de junio de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad

condicional señalando: "(...)Revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)**" (Negrilla y resaltado del Juzgado) (C. O. – Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento de la condenada e interna EVELING CISNEROS RAMIREZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en ella se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: "el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**" (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada CISNEROS RAMIREZ.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima de su conducta punible o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia de la condenada, se tiene que, dentro de las diligencias obra copia del fallo del Incidente de Reparación Integral de fecha 30 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 47° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en el que resolvió:

**"PRIMERO: DECLARAR** a la señora **EVELING CISNEROS RAMIREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.010.220.219 expedida en Bogotá D.C., responsable de los daños antijurídicos por concepto de perjuicios morales subjetivados, producidos como consecuencia del delito de homicidio del que fue víctima el señor Jesús Albeiro Ocampo Arias.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la señora **EVELING CISNEROS RAMIREZ**, a pagar a los reclamantes dentro del incidente de reparación integral, por concepto de indemnización de perjuicios por los daños morales subjetivados la suma de dinero equivalente a:

**-CUARENTA (40) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para el momento en que se materialice el pago a favor de la menor de iniciales **MDOP**.

**-CUARENTA (40) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para el momento en que se materialice el pago a favor de la menor de iniciales **AXOP**.

**-Y CUARENTA (40) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para el momento en que se materialice el pago a favor de la señora **MARIA ANGELICA PENAGOS CORTÉS**.

**TERCERO:** Los montos referidos en el ordinal anterior, serán pagados en la Ciudad de Bogotá, en un lapso de tiempo no mayor a doce (12) meses, desde el momento que quede ejecutoriada la presente decisión. (...)"

Así las cosas, tenemos que en efecto, el Juzgado 47° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., emitió fallo indemnizatorio condenado a la sentenciada EVELING CISNEROS RAMIREZ, a pagar en favor de los reclamantes por concepto de indemnización de perjuicios por los daños morales subjetivados la suma de dinero equivalente a 40 S.M.L.M.V. para el momento en que se materialice el pago en favor de la menor de iniciales MDOP; 40 S.M.L.M.V. para el momento en que se materialice el pago en favor de la menor de iniciales AXOP y, 40 S.M.L.M.V. para el momento en que se materialice el pago en favor de la señora MARIA ANGELICA PENAGOS CORTES; MONTOS QUE DEBEN SER PAGADOS EN UN LAPSO DE TIEMPO NO MAYOR A DOCE (12) MESES, DESDE EL MOMENTO QUE QUEDE EJECUTORIADA ESA DECISION, sin que obre dentro del presente proceso constancia del pago de dicha suma a la fecha, o que haya asegurado el pago mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago de dicha suma insoluto o demostrado su insolvencia económica para que pueda acceder a la libertad condicional, tal y como se precisó en los autos interlocutorios mediante los cuales se le estudió el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P., y de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así mismo, se debe advertir que para este momento obra dentro de las diligencias solicitud de reconocimiento de insolvencia económica actual, allegada por la condenada e interna EVELING CISNEROS RAMIREZ y por su defensor, para hacer efectivo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en virtud del art. 38G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 otorgado mediante auto interlocutorio No. 0144 del 01 de marzo de 2022 y/o para acceder a la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, solicitada por el EPMSC RM de Sogamoso – Boyacá y por su Defensor, respecto de la misma este Juzgado mediante auto de sustanciación de fecha

06 de octubre de 2022, dispuso previamente a decidir sobre el reconocimiento de la insolvencia económica actual de la condenada CISNEROS RAMIREZ, correr traslado de la solicitud de insolvencia económica para la condenada CISNEROS RAMIREZ con la respectiva documentación que así la prueba, al MINISTERIO PÚBLICO –Procurador Judicial- y a los representantes de víctimas que obran en las diligencias, esto es, Dra. María José Sánchez Márquez como defensora de la señora María Angélica Penagos, y el Dr. Noé Torrado como Defensor de las menores de edad M.D.O.P y A.X.O.P; a efectos de que se pronuncien al respecto de conformidad con la sentencia C-823 de 2005 de la Corte Constitucional, en la que se hizo precisión sobre la necesidad de dar posibilidad a las víctimas y el Ministerio Público de contradecir la insolvencia económica alegada por el condenado para el pago de los perjuicios; ello, en aras de hacer efectivo su derecho a la indemnización de los mismos, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación.

Es así que actualmente se encuentra en curso el mencionado trámite, por lo que a la fecha no se tiene acreditado dentro del expediente la insolvencia económica actual de la condenada e interna CISNEROS RAMIREZ, para hacer efectivo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en virtud del art. 38G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 otorgado mediante auto interlocutorio No. 0144 del 01 de marzo de 2022 y/o para acceder a la Libertad Condicional que en esta oportunidad de estudia, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Y es que, lo anterior resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que **para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.**

Así mismo, ha de precisarse que el juez que vigila la pena de un condenado al pago de perjuicios no puede determinar que el mismo, por el simple hecho de estar privado de la libertad, no cuenta con recursos económicos para sufragar los daños ocasionados o, peor aún, considerar que sí posee medios suficientes para saldar la mencionada obligación y no lo ha querido hacer, razón por la que precisamente se torna indispensable no solo analizar los documentos aportados al expediente con el fin de acreditar la situación de insolvencia del condenado, sino también correr traslado de dicha solicitud y de tales pruebas tanto a las víctimas de su conducta punible como al Ministerio Público, en aras de garantizar de manera efectiva que si a bien lo consideran, ejerzan la debida contradicción respecto de la insolvencia económica alegada por el condenado.

Así las cosas, y no habiéndose demostrado a la fecha el **pago total** de los perjuicios a la víctima de la conducta por la cual fue condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ, o sin que haya asegurado su pago mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago con las víctimas, y estando en trámite en este momento la solicitud de insolvencia económica actual de la mencionada condenada para acceder a la Libertad Condicional, este Despacho **negará** por improcedente la concesión de la Libertad Condicional para la condenada e interna EVELING CISNEROS RAMIREZ, **lo que no es óbice para que una vez se demuestre el cumplimiento de este requisito, ya sea el pago o aseguramiento de los perjuicios a que fue condenada, o se establezca su insolvencia económica actual para ello, este Despacho tome la decisión que en derecho corresponde.**

## OTRAS DETERMINACIONES

1.- Ordenar que una vez se surta el trámite del traslado a las víctimas y al ministerio público de la solicitud de insolvencia económica para el pago de perjuicios elevada por la condenada e interna EVELING CISNEROS RAMIREZ, pase de manera INMEDIATA Y URGENTE el proceso al despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda sobre el citado tema y para resolver nuevamente lo atinente a la libertad condicional.

2.- Finalmente, se dispone Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada EVELING CINSEOS RAMIREZ, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio a la condenada e interna **EVELING CINSEOS RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.010.220.219 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **CIENTO DIECISIETE PUNTO CINCO (117.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** a la condenada e interna **EVELING CINSEOS RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.010.220.219 de Bogotá D.C.**, la libertad condicional impetrada por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y la jurisprudencia citada,

**TERCERO: TENER** que la condenada e interna **EVELING CINSEOS RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.010.220.219 de Bogotá D.C.**, ha cumplido a la fecha **SESENTA Y OCHO (68) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas a la fecha, conforme a lo aquí dispuesto.

**CUARTO: DISPONER** que la condenada e interna **EVELING CINSEOS RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.010.220.219 de Bogotá D.C.**, debe continuar privada de su libertad, conforme lo aquí dispuesto.

**QUINTO: ORDENAR** que una vez se surta el trámite del traslado a las víctimas y al ministerio público de la solicitud de insolvencia económica para el pago de perjuicios elevada por la condenada e interna EVELING CINSEOS RAMIREZ, pase de manera **INMEDIATA Y URGENTE** el proceso al despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda sobre el citado tema y para resolver nuevamente lo atinente a la libertad condicional.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada EVELING CINSEOS RAMIREZ, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

**SEPTIMO: CONTRA** la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

RADICADO UNICO:  
RADICADO INTERNO:  
CONDENADA:

110016000013201802822  
2021-030  
EVELING CISNEROS RAMIREZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°.0567**

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

**A LA:**

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO- BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000013201802822 (N.I. 2021-030) seguido contra la sentenciada **EVELING CISNEROS RAMIREZ, identificada con la cédula N°. 1.010.220.219 de Bogotá D.C.**, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito **HOMICIDIO TENTADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna el auto interlocutorio N°. 0577 del 07 de octubre de 2022, mediante el cual **SE REDIME PENA Y SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada en referencia.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación a la condenada, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre a su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Yolanda Carreño P.'.

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

**JUEZ**

RADICADO UNICO:  
RADICADO INTERNO:  
CONDENADA:

110016000013201802822  
2021-030  
EVELING CISNEROS RAMIREZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°.3095

Santa Rosa de Viterbo, octubre 07 de 2022.

DOCTORA:  
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA  
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

**Ref.**

**RADICADO UNICO:** 110016000013201802822  
**RADICADO INTERNO:** 2021-030  
**CONDENADA:** EVELING CISNEROS RAMIREZ  
**DELITO:** HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO  
CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA  
DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O  
MUNICIONES

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0577 de fecha 07 de octubre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE REDIME PENA Y SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada en referencia.**

Adjunto copia del auto en 11 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO UNICO:  
RADICADO INTERNO:  
CONDENADA:

110016000013201802822  
2021-030  
EVELING CISNEROS RAMIREZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°.3096

Santa Rosa de Viterbo, octubre 07 de 2022.

DOCTOR:  
HECTOR HERNAN ZAMORA RONDON  
[hezaro\\_888@yahoo.com](mailto:hezaro_888@yahoo.com)

**Ref.**

**RADICADO UNICO: 110016000013201802822**  
**RADICADO INTERNO: 2021-030**  
**CONDENADA: EVELING CISNEROS RAMIREZ**  
**DELITO: HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO  
CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA  
DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O  
MUNICIONES**

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0577 de fecha 07 de octubre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE REDIME PENA Y SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada en referencia.**

Adjunto copia del auto en 11 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)



República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

**AUTO INTERLOCUTORIO N°.0540**

<b>1. RADICADO UNICO</b>	<b>110016000023201810122</b>
<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>2021-081</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA</b>
<b>DELITO</b>	<b>HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO</b>
<b>SITUACION</b>	<b>PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO DE DUITAMA-BOYACÁ-</b>
<b>REGIMEN</b>	<b>LEY 1826/2017</b>
<b>2. RADICADO UNICO:</b>	<b>110016000015202007210</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>2022-006 J.1ºE.P.M.S. STA. ROSA DE V.</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA</b>
<b>DELITO:</b>	<b>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO</b>
<b>REGIMEN</b>	<b>LEY 1826/2017</b>
<b>SITUACION</b>	<b>REQUERIDO</b>
<b>DECISION</b>	<b>NIEGA ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS</b>

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

El Despacho decide la solicitud de acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá-, e impetrada por el mismo.

**ANTECEDENTES:**

1.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000023201810122 (N.I. 2021-081), en sentencia de 08 de abril de 2019 el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, por hechos acaecidos el 20 de diciembre de 2018; siendo víctima DAVID FELIPE MOSQUERA SIERVO, mayor de edad para el momento de los hechos, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando la correspondiente orden de captura.

Sentencia que cobró ejecutoria el 23 de abril de 2019.

CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de diciembre de 2020 cuando fue capturado y puesto a disposición del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien libró la boleta de detención No. 103 de fecha 23 de diciembre de 2020. encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá-

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de abril de 2021.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000015202007210 (N.I. 2018-124 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá), en sentencia de 10 de diciembre de 2021, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA a la pena principal de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO por hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2020, fecha en la cual fue capturado en situación de flagrancia y el Juzgado Noveno Penal

Municipal Con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. legalizo el procedimiento de captura, se le efectuó la formulación de imputación y el Fiscal Trecientos Quince Delegado ante los Jueces Municipales retiro la solicitud de medida de aseguramiento; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de diciembre de 2021.

CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta dentro de este proceso que le vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Duitama – Boyaca-, que avocó conocimiento mediante auto de 17 de enero de 2022.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA, en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá-, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### .- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Mediante memorial que obra a folio 10 y 11 del cuaderno del proceso C.U.I. 110016000023201810122 (N.I. 2021-081) que vigila este despacho judicial, el condenado CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá- por cuenta del presente proceso solicita la acumulación jurídica de las penas impuestas en este proceso con la impuesta en el proceso con C.U.I. 110016000015202007210 (N.I. 2018-124 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá).

La Acumulación Jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita a la suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma, establece:

**“Art. 460. Acumulación jurídica.** *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.*

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la acumulación jurídica de penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a establecidos en estas normas, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, consiste en determinar si en este momento resulta procedente la acumulación jurídica de las penas impuestas al aquí condenado CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000023201810122 (N.I. 2021-081), que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y del C.U.I. 110016000015202007210 (N.I. 2018-124) que le vigila el J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, proceso éste último por el cual el condenado se encuentra requerido.

Entonces, volviendo al *sub-exámene*, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA lo fueron dentro de procesos diferentes, esto es, dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000023201810122 (N.I. 2021-081), que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y del C.U.I. 110016000015202007210 (N.I. 2018-124) que le vigila el J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad; se trata de penas de igual naturaleza, esto es, la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por ninguno de estos dos procesos. Toda vez que dentro del proceso C.U.I. 110016000023201810122 (N.I. 2021-081), de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo los hechos tuvieron ocurrencia el 20 de abril de 2018, fecha en la cual no se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad y, dentro del proceso C.U.I. 110016000015202007210 (N.I. 2018-124) que le vigila el J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, los hechos tuvieron ocurrencia el 21 de diciembre de 2021, cuando aún no se encontraba privado de la libertad por el presente proceso .

Sin embargo, de entrada, se observa que no se cumple el requisito consistente en **que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular**, por cuanto se tiene:

JUZGADO FALLADOR	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado 5º Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.	C.U.I. 110016000023201810122 (N.I. 2021-081)	<u>08 de abril de 2019</u>	23 de abril de 2019	20 de diciembre de 2018	36 MESES DE PRISON	Interno desde el 22 de diciembre de 2022.
Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.	C.U.I. 110016000015202007210 (N.I. 2018-124 J.1ºE.P.M.S.	10 de diciembre de 2021	10 de diciembre de 2021	<u>21 diciembre de 2020</u>	38 PRISIÓN	REQUERIDO

	Santa Rosa de Viterbo - Boyacá)					
--	---------------------------------	--	--	--	--	--

Del presente esquema se colige que **NO** se configura el presupuesto en mención, en la medida que con posterioridad a la primera sentencia emitida en contra de CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA **el 08 de abril de 2019** por el Juzgado 5º Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., **el mismo incurrió en el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2020 cuando fue capturado en flagrancia,** que le originaron el proceso C.U.I. 110016000015202007210 (N.I. 2018-124 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá), y la pena allí impuesta en sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., siendo estos hechos posteriores al proferimiento de la primera sentencia de fecha el 08 de abril de 2019.

Entonces, como quiera que no se cumplen todos y cada uno de los presupuestos exigidos en el art. 460 de la ley 906 de 2004 respecto de las dos sentencias y penas impuestas en contra de CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA en los procesos con radicados N° C.U.I. 110016000023201810122 (N.I. 2021-081), que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 110016000015202007210 (N.I. 2018-124 que le vigila el J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad), no resulta procedente la Acumulación Jurídica de tales penas, por lo que necesariamente se ha de NEGAR la misma y, consecuentemente disponer que CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA cumpla efectivamente y de manera independiente cada una de estas dos penas.

#### **OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- Comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Duitama – Boyacá-, requiriéndola para que una vez CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA obtenga la libertad dentro del presente proceso N° C.U.I. 110016000023201810122 (N.I. 2021-081) que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo por el que actualmente se encuentra privado de la libertad, sea dejado a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca- y por cuenta del proceso radicado No. 110016000015202007210 (N.I. 2018-124 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá), a efectos de que cumpla la pena impuesta.

2.- Infórmese la presente determinación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá; no se realiza devolución de expediente, toda vez que, el mismo nos fue remitido vía correo electrónico.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio con tal fin VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE**, la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado e interno **CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.801.648 de Bogotá D.C,** en los procesos con radicados C.U.I. 110016000023201810122 (N.I. 2021-081) que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y el radicado C.U.I. 110016000015202007210 (N.I. 2018-124 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá), de conformidad con la motivación de esta determinación y el Art. 460 Ley 906/2004.

**SEGUNDO: DISPONER** que CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.033.801.648 de Bogotá D.C - cumpla efectivamente y de manera independiente cada una de estas dos penas en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario que determine el INPEC.

**TERCERO: COMUNICAR** esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Duitama - Boyacá, requiriéndola para que una vez CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA obtenga la libertad dentro del presente proceso C.U.I. C.U.I. 110016000023201810122 (N.I.

1. RADICADO UNICO 110016000023201810122  
RADICADO INTERNO 2021-081  
CONDENADO: CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA

2021-081) que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo por el que actualmente se encuentra privado de la libertad, sea dejado a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá- y por cuenta del proceso radicado No. C.U.I. C.U.I. 110016000015202007210 (N.I. 2018-124) a efectos de que cumpla la pena impuesta, conforme a lo aquí ordenado.

**CUARTO: INFORMAR** la presente determinación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, advirtiéndole que no se realiza devolución de expediente, toda vez que, el mismo nos fue remitido vía correo electrónico.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio con tal fin VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SEXTO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

## **DESPACHO COMISORIO N°. 0537**

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

### **OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso C.U.I. 110016000023201810122 (N.I. 2021-081), seguido contra el condenado CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.801.648 de Bogotá D.C., por el delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO y, quien se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0540 de fecha 23 de septiembre de 2022, mediante el cual **SE NIEGA LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS CON LA DEL PROCESO C.U.I. 110016000015202007210 (N.I. 2018-124 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá).**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado, y oficio N°.2887 para la Dirección de ese EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ**

1. RADICADO UNICO 110016000023201810122  
RADICADO INTERNO 2021-081  
CONDENADO: CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N° 2970

Santa Rosa de Viterbo, 26 de septiembre de 2022

DOCTORA:

**MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA**

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DUITAMA – BOYACÁ

1. RADICADO UNICO 110016000023201810122  
RADICADO INTERNO 2021-081  
CONDENADO: CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA  
DELITO HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO

**Cordial Saludo,**

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0540 de fecha 23 de septiembre de 2022, dispuso:

**“PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE**, la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado e interno CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.801.648 de Bogotá D.C, en los procesos con radicados C.U.I. 110016000023201810122 (N.I. 2021-081) que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y el radicado C.U.I. 110016000015202007210 (N.I. 2018-124 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 Ley 906/2004. **SEGUNDO: DISPONER** que CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.033.801.648 de Bogotá D.C - cumpla efectivamente y de manera independiente cada una de estas dos penas en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario que determine el INPEC. **TERCERO: COMUNICAR** esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Duitama - Boyacá, requiriéndola para que una vez CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA obtenga la libertad dentro del presente proceso C.U.I. C.U.I. 110016000023201810122 (N.I. 2021-081) que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo por el que actualmente se encuentra privado de la libertad, sea dejado a disposición del Juzgado Primero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca- dentro del proceso radicado No. C.U.I. C.U.I. 110016000015202007210 (N.I. 2018-124) a efectos de que cumpla la pena impuesta, conforme a lo aquí ordenado. **CUARTO: INFORMAR** la presente determinación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y, no se realiza devolución de expediente, toda vez que, el mismo nos fue remitido vía correo electrónico. (...).”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N° 2971

Santa Rosa de Viterbo, 26 de septiembre de 2022

**DOCTORA:**  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)**  
**[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)**

<b>1. RADICADO UNICO</b>	<b>110016000023201810122</b>
<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>2021-081</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>CARLOS ARTURO GOMEZ ZULUAGA</b>
<b>DELITO</b>	<b>HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO</b>

Cordial Saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0540 de fecha 23 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE NIEGA LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS CON LA DEL PROCESO CON RADICADO N°. C.U.I. 110016000015202007210 (N.I. 2018-124 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá), POR EL DELITO HURTO CALIFICADO AGRAVADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 5 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### DEPARTAMENTO DE BOYACÁ JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO

#### AUTO INTERLOCUTORIO N°.0550

**RADICACIÓN:** 15759600000201900030 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 157596000223201800759)  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-143  
**SENTENCIADO:** HERIBERTO HERNÁNDEZ  
**DELITO:** CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
**UBICACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDIME PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

#### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado HERIBERTO HERNÁNDEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por el condenado y la dirección de ese centro carcelario.

#### ANTECEDENTES

En sentencia del 16 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, se condenó a HERIBERTO HERNÁNDEZ a la pena principal de CINCUENTA Y SIETE PUNTO SEIS (57.6) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN, y MULTA DE MIL SEISCIENTOS VEINTE (1620) S.M.L.M.V., como coautor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos desde el 28 de agosto de 2018; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 16 de junio de 2021.

El condenado HERIBERTO HERNÁNDEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 23 de julio de 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 21 de junio de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0018 de fecha 05 de enero de 2022, este Juzgado le REDIMIO pena al condenado e interno HERIBERTO HERNANDEZ por concepto de estudio en el equivalente a **250 DIAS** y le NEGÓ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple HERIBERTO HERNÁNDEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

### **ESTUDIO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18460992	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar		X		120*	Sogamoso	<b>Deficiente*</b> y Sobresaliente
17635366	01/10/2019 a 31/12/2019	---	Ejemplar		X		216	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>336 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>28 DÍAS</b>		

\*Se ha de advertir que, HERIBERTO HERNANDEZ presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el periodo comprendido entre el 01 de FEBRERO al 31 del mes de MARZO DE 2022, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **no se hará efectiva redención de pena** al condenado HERIBERTO HERNANDEZ dentro del certificado de cómputos No. 18460992 correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de FEBRERO al 31 del mes de MARZO DE 2022 en los cuales estudió un total de 90 horas.

Así las cosas, **NO** se le hará efectiva redención de pena al condenado HERIBERTO HERNANDEZ de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

\*\*Es pertinente advertir igualmente que, si bien en la cartilla biográfica del condenado e interno HERIBERTO HERNANDEZ, remitida por el EPMS de Sogamoso – Boyacá, se registra en el ítem de Certificaciones TEE, el certificado de cómputos No. 18361278 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/10/2021 a 31/12/2021 por 279 horas por concepto de estudio, una vez revisadas las presentes diligencias, se encuentra que el referido certificado de cómputos no fue efectivamente remitido ni anexado a la solicitud de libertad condicional allegada por el EPMS Sogamoso y que es objeto de estudio, ni se encuentra el mismo dentro de las piezas procesales que componen el expediente, razón por la que en esta oportunidad, no resulta posible para el Despacho, entrar a efectuar reconocimiento de redención de pena por dicho periodo de tiempo, en la medida en que, como se advirtió, no se adjuntó el mencionado certificado de cómputos No. 18361278, cuya presencia se hace indispensable dentro de las presentes diligencias, en aras de verificar y constatar que la información que reposa en la cartilla biográfica coincida plenamente con lo señalado por el EPMS en los respectivos certificados de cómputos.

\*\*\* Así mismo, se advierte que si bien el EPMS RM junto con la solicitud de libertad condicional informa que el condenado e interno HERIBERTO HERNANDEZ actualmente presenta dos investigaciones disciplinarias, radicadas bajo el No. 070-22 por hechos ocurridos el 03 de agosto de 2022 por tenencia de un celular y, No. 062-2022 por hechos ocurridos el 23 de junio de 2022 por irrespeto a funcionario; también lo es, que las mismas se encuentran en etapa de indagación e investigación, sin que exista decisión en firme al respecto, razón por la que una vez se alleguen las decisiones correspondientes, se tomarán las determinaciones a que haya lugar, conforme a derecho.

Así las cosas, por un total de 336 horas de estudio, HERIBERTO HERNÁNDEZ tiene derecho a **VEINTIOCHO (28) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

## **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En memorial que antecede, el condenado HERIBERTO HERNANDEZ y la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, nuevamente solicitan que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo

junto con su solicitud, el condenado HERNANDEZ adjunta documentos para acreditar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de HERIBERTO HERNÁNDEZ condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos desde el 28 de agosto de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por HERIBERTO HERNÁNDEZ de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para este caso siendo la pena impuesta a HERIBERTO HERNÁNDEZ de CINCUENTA Y SIETE PUNTO SEIS (57.6) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DIECISÉIS PUNTO OCHO (16.8) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado HERIBERTO HERNÁNDEZ así:

.- HERIBERTO HERNÁNDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de julio de 2019, cuando fue capturado y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido **NUEVE (09) MESES Y OCHO (08) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	38 MESES Y 23 DIAS	48 MESES Y 01 DIAS
REDENCIONES	09 MESES Y 08 DIAS	
PENA IMPUESTA	57.6 MESES, o lo que es igual a 57 MESES Y 18 DIAS	(3/5) 34 MESES Y 16.8 DIAS
PERIODO DE PRUEBA	09 MESES Y 17 DIAS	

Entonces, a la fecha HERIBERTO HERNÁNDEZ ha cumplido en total **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y UN (01) DIAS** de pena, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades

interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.*

*«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*[...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».*

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).*

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.**

*Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).*

**Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

*Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:*

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que

al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

*“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:*

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de HERIBERTO HERNANDEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por HERIBERTO HERNÁNDEZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre HERNÁNDEZ y la Fiscalía, mediante el cual se degradó su calidad de participación de autor a cómplice para efectos punitivos y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir con el requisito de carácter objetivo. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. (fl. 90-91 C. Fallador).

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: *“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por*

*ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de HERIBERTO HERNÁNDEZ en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0018 de fecha 05 de enero de 2022 en el equivalente a **250 DIAS** y, a través del presente auto interlocutorio en el equivalente a **28 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de HERIBERTO HERNÁNDEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 28/09/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 26/07/2019 a 25/04/2020, en el grado de BUENA, y el periodo comprendido entre el 26/04/2020 al 25/07/2022 en el grado de EJEMPLAR y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-491 de fecha 28 de septiembre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*” (Negrilla por el Despacho – C.O. Exp. Digital).

En este punto es preciso advertir que si bien el EPMSC RM de Sogamoso – Boyacá, junto con la solicitud de libertad condicional allegada al proceso, informa que el condenado e interno HERIBERTO HERNANDEZ actualmente presenta dos investigaciones disciplinarias, radicadas bajo el No. 070-22 por hechos ocurridos el 03 de agosto de 2022 por tenencia de un celular y, No. 062-2022 por hechos ocurridos el 23 de junio de 2022 por irrespeto a funcionario, las mismas, conforme a los documentos anexados, se encuentran en etapa de indagación e investigación, sin que exista decisión en firme al respecto, razón por la que una vez se alleguen las decisiones correspondientes, se tomarán las determinaciones a que haya lugar, conforme a derecho.

La anterior precisión se torna pertinente realizarla, como quiera que, en virtud del debido proceso y el derecho de defensa, no es posible para este Juzgado tener por acreditada plenamente la presunta falta disciplinaria cometida por el condenado HERNANDEZ, habida cuenta que la calificación de dicha situación corresponde al marco interno competencial del EPMSC RM de Sogamoso – Boyacá, en ejercicio de la potestad disciplinaria sancionatoria que el ordenamiento jurídico le otorga. Así las cosas, aun cuando el referido Centro Carcelario advierte de las citadas investigaciones disciplinarias en curso, ello contrasta con la certificación de conducta y la cartilla biográfica allegada al plenario, pues en dichos documentales se registra un comportamiento en grado de BUENA y EJEMPLAR, así como concepto FAVORABLE para el otorgamiento del subrogado penal de la libertad condicional.

Así las cosas, atendiendo lo allegado y certificado por el EPSCM RM de Sogamoso – Boyacá, es posible inferir, en principio, el buen comportamiento y desempeño del condenado HERIBERTO HERNANDEZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos de la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “*el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado HERIBERTO HERNANDEZ.

Lo anterior, sin perjuicio de que, de llegar a negarse la concesión del subrogado penal de la libertad condicional que actualmente se analiza, se tomen las determinaciones a que

haya lugar, una vez se remita por parte del EPMSC RM de Sogamoso – Boyacá, las resultados de dicho trámite disciplinario, respectivamente.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 16 de junio de 2021 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a HERIBERTO HERNANDEZ. Así mismo no obra constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado HERIBERTO HERNANDEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que dentro del contenido de la solicitud de libertad condicional allegada por el condenado e interno HERIBERTO HERNANDEZ, éste manifiesta respecto del arraigo familiar y social, lo siguiente: “(...) *Me refiero al domicilio donde me radicaré, que será en la ciudad de Sogamoso (Boyacá) en la calle 7 a # 20-13 Barrio Santa Catalina donde me recibirá la sra Deissy Johana Castillo Castro con C.C. No. 1.057.581.156 y con tel. 3105474269, informó que anexo los documentos suficientes que corroboran dicho arraigo.*” (fl. 47 C. Original).

Pues bien, verificadas las presentes diligencias, se tiene que con la mencionada solicitud de libertad condicional, se allegó como prueba del arraigo familiar y social del condenado e interno HERIBERTO HERNANDEZ, lo siguiente:

- Certificación de fecha 25 de abril de 2022 con reconocimiento de firma ante la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso – Boyacá, suscrita por la señora Gabriela Hernández Ballesteros, identificada con la C.C. No. 46.372.427 de Sogamoso – Boyacá, en la que hace constar que conoce al señor Heriberto Hernández identificado con C.C. No. 4.136.712 de Iza – Boyacá, y que es una persona de bien, responsable, honesta, trabajadora, y que trabajó durante 10 años como trabajador independiente en la construcción (fl. 58 C.O.).

-Certificación de fecha 17 de septiembre de 2021, expedida por el Capellán del EPMSC RM Sogamoso, en el que manifiesta que el condenado HERIBERTO HERNANDEZ es una persona que *“demuestra interés por resocializarse y tiene deseos de ayudar y apoyar a su familia”*. (fl. 60).

-Certificación de fecha 27 de abril de 2022, con reconocimiento de firma ante la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso – Boyacá, suscrita por la señora Deisy Yohana Castillo Castro con C.C. No. 1.057.581.156 y celular 3105474269, Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Comuneros del Municipio de Sogamoso – Boyacá, en la que señala que el condenado HERIBERTO HERNANDEZ *“reside en la CALLE 7a 20-13 reside allí con su familia desde hace siete (7) años, ha ejercido la posesión de forma pacífica y sana,*



siendo una persona íntegra responsable y respetuosa con sus demás vecinos” (fl. 61 C.O.) y, certificación de fecha 27 de abril de 2022, con reconocimiento de firma ante la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso – Boyacá, suscrita igualmente por la señora Deisy Yohana Castillo Castro con C.C. No. 1.057.581.156 y celular 3105474269, en la que hace constar que “(...) el condenado HERIBERTO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.136.712 de Iza, vivirá en mi vivienda en la calle 7 a 20-13, donde yo me hago responsable por él y sus actos. La presente se expide a solicitud del interesado para que se le otorgue la detención domiciliaria” (fl. 62 C.O.).

- Fotocopia del recibo de servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado correspondiente a la dirección **CALLE 7 A # 20-11 de la ciudad de Sogamoso – Boyacá**, a nombre de la señora MARIA BEATRÍZ ALARCON (fl. 53).

-Igualmente, allega certificaciones expedidas por el RUNT y, por la Superintendencia de Notariado y Registro, así como certificación de ingresos de fecha 10 de mayo de 2022, suscrita por la señora Luz Emérita Barrera Cárdenas, Contadora Pública, de las cuales se desprende que HERIBERTO HERNÁNDEZ no tiene licencia de conducción, y tampoco posee bienes inmuebles a su nombre. (fl. 54-57 C.O.),

Sin embargo, el Despacho ha de indicar que examinada en conjunto la anterior documentación, se tiene que **no se puede inferir el arraigo familiar y social del condenado HERIBERTO HERNANDEZ**, como quiera que si bien el mismo señala en su solicitud que se radicará en la **CALLE 7 a # 20-13 BARRIO SANTA CATALINA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACA**, en donde lo recibirá la señora DEISY YOHANA CASTILLO CASTRO identificada con C.C. No. 1.057.581.156 y Celular 310547426, y dicha información coincide, en principio, con lo aseverado en certificación de 27 de abril de 2022 suscrita por la referida señora CASTILLO CASTRO en la que sostiene que el condenado HERIBERTO HERNANDEZ “(...) vivirá en mi vivienda en la calle 7 a 20-13, donde yo me hago responsable por él y sus actos. (...)” (fl. 62 C.O.), **lo cierto es que la anterior dirección NO coincide plenamente** con la descrita en la fotocopia del recibo de servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado allegado a las diligencias, pues en el mismo se establece como dirección **la CALLE 7 A # 20-11 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ**, a nombre de la señora MARIA BEATRÍZ ALARCON (fl. 53), respectivamente, lo cual no permite establecer que en efecto la señora DEISY YOHANA CASTILLO CASTRO resida en tal dirección, como quiera que no adjunta prueba que así como demuestre, como lo es por lo menos copia del contrato de arrendamiento de dicha vivienda o certificación de propiedad de la misma, o copia de recibo de servicio público domiciliario que corresponda efectivamente a la dirección en la que sostiene que vive y recibirá al condenado HERNANDEZ, esto es, la **CALLE 7 a # 20-13 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACA**, y/o prueba si quiera sumaria de la que se permita desprender que, efectivamente, la señora DEISY YOHANA CASTILLO CASTRO tiene su domicilio en dicha dirección y por consiguiente el arraigo familiar y social del condenado HERIBERTO HERNANDEZ correspondería a tal dirección.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que al plenario se allegó igualmente certificación de fecha 27 de abril de 2022, con reconocimiento de firma ante la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso – Boyacá, suscrita por la señora Deisy Yohana Castillo Castro con C.C. No. 1.057.581.156 y celular 3105474269, en la que señala que el condenado HERIBERTO HERNANDEZ “reside en la CALLE 7a 20-13 reside allí con su familia desde hace siete (7) años, ha ejercido la posesión de forma pacífica y sana, siendo una persona íntegra responsable y respetuosa con sus demás vecinos” (fl. 61 C.O.). Sin embargo, examinado el contenido de la referida certificación, saltan a la vista dos aspectos que indiscutiblemente se tornan necesarios en advertir y señalar por parte de esta judicatura, cuales son: **1.-)** Se firma la mencionada certificación por parte de la señora Deisy Yohana Castillo Castro con C.C. No. 1.057.581.156 y celular 3105474269, presuntamente como Presidente de la JAC del Barrio Los Comuneros del Municipio de Sogamoso – Boyacá, conforme se lee en la parte superior del documento. No obstante, dicha información contrasta con la obrante en la parte inferior del mismo, como quiera que en esta se hace referencia a la JAC del Barrio Santa Catalina del Municipio de Sogamoso – Boyacá; información ésta que si bien puede parecer insignificante, en realidad no lo es, pues no permite tener claridad al Juzgado respecto de a qué barrio, efectivamente, representa la referida señora presuntamente como presidente de la JAC, ni tampoco permite establecer a qué barrio pertenece efectivamente la dirección que señala en dicha certificación, esto es, la CALLE 7 a 20-13; aunado al hecho de que, como se advirtió en párrafos precedentes,

ésta no coincide con la reflejada en el recibo de servicio público allegado al proceso, como quiera que en este se observa como dirección la CALLE 7 A # 20-11 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ (fl. 53) y, 2.-) Si bien se refiere en dicha certificación que el condenado HERIBERTO HERNANDEZ reside en la CALLE 7a 20-13 con su familia y ha ejercido la posesión de forma pacífica y sana, siendo una persona íntegra responsable y respetuosa con sus demás vecinos, llama la atención de este Juzgado que, en particular, se establezca en la misma que el condenado reside en la aludida dirección “desde hace siete (7) años”, pues, conforme a las presentes diligencias, se tiene que el señor HERIBERTO HERNANDEZ fue condenado en sentencia del 16 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, como cómplice responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos desde el 28 de agosto de 2018, encontrándose privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 23 de julio de 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, aspectos que examinados conjuntamente, le restan credibilidad a lo aludido en la referida certificación, pues la misma da cuenta de una situación que materialmente no coincide con la realidad, y no permite tener ahora por acreditado el arraigo familiar y social del condenado e interno HERNANDEZ.

Así mismo, revisada la cartilla biográfica remitida por el EPCSC de Sogamoso – Boyacá, se encuentra que en la misma, el condenado HERNANDEZ no registra dirección alguna (C.O. Exp. Digital).

Aunado a ello, revisado el contenido del cuaderno del Juzgado Fallador (anexo al presente expediente), se encuentra que en las actas de las audiencias preliminares de 24 de julio de 2019 celebradas ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, se observa como dirección del condenado HERIBERTO HERNANDEZ “Sogamoso vía Tame” (fl. 1 Vto, 5 Vto y 8 Vto); y dentro del escrito de acusación que reposa en el cuaderno fallador, se observa como dirección de residencia del condenado HERNANDEZ el EPMSC Sogamoso – Boyacá (fl. 19), direcciones que distan de la referida en los documentos allegados en esta oportunidad, para soportar el arraigo familiar y social del condenado HERIBERTO HERNANDEZ para la libertad condicional.

Finalmente, ha de precisarse que la certificación de fecha 25 de abril de 2022 con reconocimiento de firma ante la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso – Boyacá, suscrita por la señora Gabriela Hernández Ballesteros (fl. 58 C.O.) y la Certificación de fecha 17 de septiembre de 2021, expedida por el Capellán del EPMSC RM Sogamoso, en (fl. 60), corresponden a declaraciones que dan cuenta solamente de la calidad humana del condenado HERIBERTO HERNÁNDEZ, sin que de las mismas se desprenda información que permita corroborar el arraigo familiar y social del condenado.

Así mismo, si bien obran a folios 22 vto a 31 del proceso otros documentales que dan cuenta presumiblemente del arraigo social y familiar del condenado HERIBERTO HERNANDEZ, es preciso recordar que las mismas sirvieron de soporte a solicitud de libertad condicional elevada en anterior oportunidad por el referido condenado, respecto de lo cual este juzgado se pronunció en auto interlocutorio No. 0018 de fecha 05 de enero de 2022, en donde precisamente se negó la concesión del mentado subrogado penal, en atención a que del análisis y estudio de dicha documentación, no era posible establecer el arraigo familiar y social del condenado HERNÁNDEZ, pues no se evidenciaba su lugar específico de residencia a donde acudiría de serle otorgada la libertad condicional, pues si bien allegaba un recibo público domiciliario de energía correspondiente a la dirección **CARRERA 16 No. 18 – 05 de la ciudad de Sogamoso – Boyacá**, NO se podía establecer el vínculo con dicha dirección y su núcleo familiar y social (fl. 36 Vto.37 C.O.), dirección que valga resaltar, tampoco guarda coincidencia con la señalada en las documentales que fueron objeto de estudio y análisis en precedencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado<sup>1</sup>, es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio que obran en el plenario, el arraigo familiar y social del condenado HERIBERTO HERNANDEZ no aparece clara y plenamente establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado con total certeza, habida cuenta que no se evidencia su lugar específico y claro de residencia,

<sup>1</sup> Examinado y analizado de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 64 del C.P., que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que dispone: “Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo...”. (Subrayado fuera del texto original).

desconociéndose a donde acudirá y en donde permanecerá de serle otorgada la libertad condicional, de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, tampoco puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno HERIBERTO HERNANDEZ, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional solicitada en esta oportunidad.

Es pertinente señalar que lo anterior no obedece a razones caprichosas o arbitrarias, sino que se desprende del análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio que obran en el plenario, a efectos de determinar el arraigo familiar y social del aquí condenado e interno HERIBERTO HERNANDEZ. Así mismo, debe tenerse muy presente que si bien para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, la exigencia del requisito de demostración del arraigo familiar y social se torna un tanto más flexible en comparación por ejemplo con el subrogado penal de la prisión domiciliaria, ello no releva el necesario rigor con que deben estudiarse y analizarse por parte del Juez Ejecutor las pruebas que para tal efectos se alleguen al plenario, pues de las mismas debe desprenderse y establecerse de forma **pacífica y plena** dicho arraigo familiar y social que precisamente se pretende demostrar, esto es, debe resultar **claro** el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y/o de sus negocios o trabajo del condenado que va a recobrar su libertad, así como su vinculación con otras personas o cosas o, en otras palabras, debe demostrarse plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que, de serle otorgada la libertad condicional, una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable, garantizándose así que el penado continúe a disposición del juez ejecutor de la pena, permitiendo vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado HERIBERTO HERNANDEZ el requisito de haber demostrado claramente su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma NUEVAMENTE se le negará por improcedente, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HERIBERTO HERNANDEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado **HERIBERTO HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.136.712 expedida en Iza – Boyacá, en el equivalente a **VEINTIOCHO (28) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado e interno **HERIBERTO HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.136.712 expedida en Iza – Boyacá, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

**TERCERO: TENER** que a la fecha el condenado e interno **HERIBERTO HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.136.712 expedida en Iza – Boyacá, **ha cumplido CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y UN (01) DIA** de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

RADICACIÓN: 15759600000201900030 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 157596000223201800759)  
NÚMERO INTERNO: 2021-143  
SENTENCIADO: HERIBERTO HERNÁNDEZ

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HERIBERTO HERNANDEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**QUINTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ EPMS**

**República de Colombia**



**Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo**

**DESPACHO COMISORIO N°.0547**

**DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

**A LA:**

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 15759600000201900030 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 157596000223201800759) (N.I. 2021-143) seguido contra el condenado **HERIBERTO HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.136.712 expedida en Iza – Boyacá, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0550 de fecha 28 de septiembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL (Por no demostrar el arraigo de forma plena y clara).**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

RADICACIÓN: 15759600000201900030 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 157596000223201800759)  
NÚMERO INTERNO: 2021-143  
SENTENCIADO: HERIBERTO HERNÁNDEZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°.3001

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 28 de 2022.

**DOCTORA:**  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
**[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)**

Ref.  
RADICACIÓN: 15759600000201900030 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 157596000223201800759)  
NÚMERO INTERNO: 2021-143  
SENTENCIADO: HERIBERTO HERNÁNDEZ

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0550 de fecha 28 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 12 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 15759600000201900030 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 157596000223201800759)  
NÚMERO INTERNO: 2021-143  
SENTENCIADO: HERIBERTO HERNÁNDEZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 3002

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 28 de 2022.

**DOCTOR:**  
**EDGAR ORLANDO AMADO BALAGUERA**  
**eoamado@defensoria.edu.co**

Ref.  
RADICACIÓN: 15759600000201900030 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 157596000223201800759)  
NÚMERO INTERNO: 2021-143  
SENTENCIADO: HERIBERTO HERNÁNDEZ

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0550 de fecha 28 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 12 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0537

**RADICADO ÚNICO:** 110016000013201312090  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-185  
**CONDENADO:** YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena, para el condenado YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 25 de Octubre de 2013, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS, a la pena principal de CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES DE PRISIÓN como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO conforme el art. 240 inciso 2° y AGRAVADO conforme el art. 241 numerales 10 y 11**, por hechos ocurridos el 06 de julio de 2013; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada por la defensa y, mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2013 el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. lo declaró desierto.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 25 de noviembre de 2013.

Por cuenta de las presentes diligencias YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS fue capturado el 06 de julio de 2013.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá, que mediante auto interlocutorio de fecha 14 de septiembre de 2016 le redimió pena al condenado YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS en el equivalente a **198 DIAS** por concepto de estudio.

Con auto interlocutorio de fecha 03 de marzo de 2017, ese mismo Despacho Judicial le redimió pena al condenado SANCHEZ CARDENAS en el equivalente a **61 DIAS** por concepto de estudio, a través de auto interlocutorio de fecha 07 de julio de 2017 le redimió pena en el equivalente a **28 DIAS** por concepto de estudio.

A través de auto interlocutorio de fecha 15 de diciembre de 2017, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá le negó al condenado YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS el sustitutivo de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 por no probar su arraigo familiar y social.



En auto interlocutorio de fecha 27 de abril de 2018, el Juzgado Tercero Homólogo de Florencia – Caquetá le negó al condenado YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017 y, le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria acompañado de un mecanismo de vigilancia electrónica, de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a dos (02) S.M.L.M.V. en efectivo o a través de póliza judicial y, suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. 11-53-101004399 de Seguros del Estado y, suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 09 de mayo de 2018 fijando como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada su residencia ubicada en la dirección CALLE 81 No. 44-63 BARRIO POTOSÍ LOCALIDAD SIMÓN BOLÍVAR DE BOGOTÁ D.C.

Posteriormente, avocó conocimiento del presente proceso el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., que mediante auto interlocutorio de fecha 07 de diciembre de 2018 le negó a YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS la libertad condicional por no cumplir el requisito objetivo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio de fecha 23 de julio de 2019, ese mismo Juzgado le redimió pena al condenado SANCHEZ CARDENAS en el equivalente a **29 DIAS** por concepto de estudio; y con auto interlocutorio de la misma fecha le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto de sustanciación de fecha 23 de julio de 2019, el Juzgado Quince Homólogo de Bogotá D.C. dispuso requerir al condenado YHO EVER SANCHEZ CARDENAS en los términos del art. 477 del C.P.P., para que rindiera las explicaciones pertinentes respecto de su incumplimiento a las obligaciones de la prisión domiciliaria otorgada, esto es, el abandono frecuente e injustificado de su lugar de domicilio.

En auto interlocutorio de fecha 28 de noviembre de 2019, ese mismo despacho dispuso improbar la propuesta de permiso de hasta 72 horas para el condenado YHO EVER SANCHEZ CARDENAS.

Con auto interlocutorio del 28 de noviembre de 2019, el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le **REVOCÓ al condenado YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado**, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del mismo, y oficiar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá D.C. para el traslado del condenado SANCHEZ CARDENAS de su residencia a ese centro carcelario para que continuara cumpliendo la pena impuesta de manera intramural. Así mismo, se ordenó descontar al condenado YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS DOCE (12) DIAS DE TIEMPO CUMPLIDO DE LA PENA, con ocasión a las transgresiones al sustituto de prisión domiciliaria.

Mediante auto de sustanciación de fecha 13 de octubre de 2020, el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que en esa fecha y una vez revisado SISPEC WEB observó que no se había trasladado al condenado YHO EVER SANCHEZ CARDENAS al establecimiento carcelario, ordenó librar la correspondiente orden de captura en su contra.

YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS fue capturado en vía pública el 22 de enero de 2021, por lo que el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en auto de la misma fecha legalizó la privación de su libertad y libró la correspondiente Boleta de Encarcelación; encontrándose el condenado SANCHEZ CARDENAS actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de agosto de 2021.

El 20 de enero de 2022, mediante auto interlocutorio No. 0056, este despacho negó por improcedente la redosificación conforme a la ley 1826 de 2017, le negó la redención de pena deprecada por falta de los certificados y finalmente negó la libertad condicional por improcedente a YHO EVER SANCHEZ CARDENAS.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORA S	E.P.C	Calificació n
18190097	28/04/2021 a 30/06/2021	54	Buena		X		258	Santa Rosa de Viterbo	Sobresalien te
18266277	01/07/2021 a 30/09/2021	54AnV.	Buena		X		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresalien te
18364209	01/10/2021 a 31/012/2021	55	Buena		X		132	Santa Rosa de Viterbo	Sobresalien te
18485311	01/01/2022 a 31/03/2022	55Anv.	Buena		X		126	Santa Rosa de Viterbo	Sobresalien te
<b>TOTAL</b>							<b>894 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>74.5 DÍAS</b>		

### TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORA S	E.P.C	Calificació n
18485311	01/01/2022 a 31/03/2022	55Anv.	Buena	X			328	Santa Rosa de Viterbo	Sobresalien te
<b>TOTAL</b>							<b>328 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>20.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de OCHOCIENTAS NOVENTA Y CUATRO (894) horas de estudio y TRECIENTAS VEINTIOCHO (328) horas de trabajo, YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **NOVENTA Y CINCO (95) DÍAS**.

RADICADO ÚNICO: 110016000013201312090  
NÚMERO INTERNO: 2021-185  
CONDENADO: YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS** identificado con c.c. No. **1.024.495.287** expedida en **Bogotá D.C.**, por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **NOVENTA Y CINCO (95) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado

**TERCERO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°0534**

COMISIONA A LA:


**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE  
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 110016000013201312090 Radicado Interno 2021-185, seguido contra el condenado **YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS**, identificado con la C.C. No. 1.024.495.287 expedida en Bogotá D.C., por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° .0537 de fecha 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver **INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 110016000013201312090  
NÚMERO INTERNO: 2021-185  
CONDENADO: YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.2934

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre 23 de 2022.

DOCTORA:  
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA  
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Cordial Saludo,

Ref.

RADICADO ÚNICO: 110016000013201312090  
NÚMERO INTERNO: 2021-185  
CONDENADO: YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS  
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0537 de fecha 23 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 4 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

**República de Colombia**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

**INTERLOCUTORIO N°. 0578**

**RADICADO UNICO 110016000019201306027**  
**RADICADO INTERNO 2021-336**  
**CONDENADO: JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA**  
**DELITO HURTO CALIFICADO ATENUADO**  
**SITUACION PRESO EPMSO SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACA**  
**REGIMEN LEY 906 DE 2004**

**DECISION REDOSIFICACION DE LA PENA CONFORME LOS  
ARTS. 10 Y 16 LEY 1826 DE 2017.**

Santa Rosa de Viterbo, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de redosificación de las penas conforme los arts. 10 y 16 ley 1826 de 2017, para el condenado JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de acuerdo con la petición elevada por el mismo interno.

**ANTECEDENTES:**

En sentencia del 02 de septiembre de 2013, el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA a la pena principal de CINCUENTA Y UN (51) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO en circunstancias de atenuación, por hechos acaecidos el 12 de mayo de 2013, siendo víctimas los menores de edad J.M.V.R. y V.V.R., de 15 años de edad; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobro ejecutorio el 02 de septiembre de 2013.

JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 12 de Mayo de 2013 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 13 de Mayo de 2013 ante el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se le legalizó la captura, se le formuló la imputación, ALLANANDOSE A LOS CARGOS IMPUTADOR por el delito de HURO CALIFICADO ATENUADO, y no se le impuso medida de aseguramiento por solicitud de la Fiscalía, ordenándose su libertad inmediata, para lo cual se expidió la Orden de Libertad No. 191 de 13 de mayo de 2013 (C. Fallador).

JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA se encuentra finalmente privado de la libertad desde el 05 de octubre de 2021, cuando fue dejado a disposición de este proceso por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y el Juzgado 2 de Ejecución e Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, legalizó la privación de la libertad del mismo, para lo cual libró la Boleta de Encarcelación No. 57 de la misma fecha (fl. 98 C.J2EpmsoBogotá), encontrándose actualmente recluso en dicho Centro Carcelario.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de diciembre de 2021, advirtiendo en el mismo que obraba solicitud de redosificación de la pena pendiente por decidir.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir las solicitudes impetradas por el condenado JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA, al encontrarse vigilando la pena impuesta dentro de éste proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### - DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA:

Obra a folio 105 del Cuaderno del Juzgado 2 homólogo de Bogotá D.C., memorial suscrito por el mismo condenado e interno JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA, mediante el cual solicita la redosificación de la pena que le fue impuesta por la entrada en vigencia del artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, y el principio de favorabilidad consagrado en el Art.29 C.N. y el Art.6º de la Ley 599 de 2000.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA dentro del presente proceso en sentencia proferida el 02 de septiembre de 2013 por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, con fundamento en el principio de favorabilidad y los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 12 de enero de 2017.

Efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

*“El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

*“... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados...”*

A su vez en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocer de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. Regulación que a su turno señala así:

*“... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:  
(...)*

*7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal...”*

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

*“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”<sup>1</sup>*

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

*“... Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:*

*"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.*

*En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".*

*En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:*

*"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000<sup>a</sup> condición de que no se refieran a **instituciones propias** del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean **idénticos**".<sup>2</sup>*

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

*"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"<sup>3</sup>*

Así las cosas, tenemos que el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

<sup>1</sup> C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

<sup>2</sup> Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.



“Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un Artículo 534, así:

**Artículo 534. Ámbito de aplicación.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

- 1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233); hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

**Parágrafo.** Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo. (subraya fuera de texto).

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004, así:

**"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.** Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

**Parágrafo.** Las rebajas contempladas en este artículo se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito. (subraya fuera de texto).

Como lo preciso el referido Tribunal respecto de la aplicación de éstas normas por favorabilidad, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la 1826 de 2017 y que mantienen los mismos presupuestos fáctico-procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de

RADICADO UNICO 110016000019201306027  
RADICADO INTERNO 2021-336  
CONDENADO: JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA

formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, "en cualquier momento previo a la audiencia concentrada", diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Si en el procedimiento abreviado la aludida rebaja aplica, inclusive a quienes han sido capturados en flagrancia por delitos como el Hurto calificado, se torna perfectamente procedente, por favorabilidad, la misma, a aquellos condenados que hubiesen aceptado los cargos antes de iniciarse la audiencia concentrada y que también fueron aprehendidos en las condiciones referidas - en flagrancia-, como ocurrió con JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA en el presente proceso por el delito de Hurto Calificado y Atenuado, con fundamento en el principio de favorabilidad y los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 12 de enero de 2017.

Así mismo, ha de señalarse que la audiencia de formulación de imputación se asimila a la de comunicación de los cargos prevista en el procedimiento abreviado, con la precisión de que la rebaja de la mitad de la pena en este, se extiende hasta antes de que se celebre la audiencia concentrada.

Entonces, la mera variación del rito en delitos como el del presente asunto – Hurto Calificado y Atenuado -, no impide aplicar las nuevas consecuencias de rebajas punitivas favorables que establece dicho trámite a asuntos en los que se ha condenado con el procedimiento ordinario, pues el principio de favorabilidad en materia de punibilidad se aplica, reitero, incluso para quienes ya cuentan con una condena en firme.

En estas condiciones, resulta procedente por éste Juzgado executor la redosificación de la pena impuesta al condenado JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA dentro del presente proceso por el delito de Hurto Calificado y Atenuado en sentencia proferida el 02 de septiembre de 2013 por el Juzgado Doce Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C., por hechos ocurridos el 12 de mayo de 2013 - ya que el Juzgado fallador solo le hizo la rebaja punitiva por allanamiento a cargos, correspondiente al 12.5% del beneficio de que trata el artículo 351 del C.P.P., atendiendo la proporción de rebaja punitiva prevista en la nueva disposición y los mismos lineamientos seguidos por el fallador en la sentencia condenatoria, en aplicación al principio de favorabilidad.

Entonces, tenemos que el juzgado fallador, el Juzgado Doce Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C., **en sentencia proferida el 02 de septiembre de 2013**, atendiendo las disposiciones normativas vigentes para la fecha de emisión del fallo, luego de la determinación de los límites punitivos y conforme a la situación particular en la que se llevó a cabo el delito, al momento de la individualización de la pena a imponer al condenado JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA, se ubicó en el primer cuarto de movilidad que va de 48 a 68 meses de prisión, como quiera que no concurren circunstancias específicas de mayor punibilidad que fueran formuladas e imputadas, y consideró que no era posible partir del mínimo y por lo tanto se le impondría la sanción principal de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISION**, ello dada la real afectación del interés patrimonial, la intención del dolo directo, la gravedad de la conducta punible, deducida de las circunstancias tempo-modales que la misma se exteriorizó cuando el aquí procesado sin ninguna consideración aborda a dos menores de edad y bajo amenaza de portar arma de fuego los intimida para lograr apoderarse de sus pertenencias.

Advirtiéndole que no obstante el acusado acepta en audiencia de formulación de imputación de manera libre, consciente y voluntaria los cargos que le fueron irrogados por la Fiscalía por lo que la sanción que deviene de tratarse deberá reducirse en ¼ parte del beneficio de que trata el artículo 351 del C.P.P., que equivale al 12.5% por lo que la pena que viene de señalarse quedará en definitiva en CINCUENTA Y UN (51) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad (fl. 60-64 C. Fallador).

Es decir, que el fallador en dicha sentencia le fijó la pena a imponer al condenado JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA en **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISION** por el delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, el que se encuentra en el listado del Art. 10 de la Ley 1826 de 2017 que introdujo el Art.534 de la Ley 906 de 2004; Así mismo, dado que el juzgado fallador decidió otorgarle a ALVAREZ ARBOLEDA la mayor rebaja posible que podía efectuar, el 12.5%, ese mismo criterio se tendrá en cuenta ahora, por lo que el porcentaje aplicable corresponde al 50% de los CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISION que fue la pena a imponerle, y que corresponde a VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISION, por lo que la cifra definitiva da VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISION, que será la pena de prisión definitiva que en esta instancia se le imponga, por lo que lo procedente es modificar la pena fijada en la sentencia de instancia, en la cifra aludida; quedándole, entonces, la pena que ha de purgar el condenado JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA en **VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISION.**

No se hace ahora reducción punitiva de acuerdo con el artículo 269 del C.P., por cuanto el fallador no lo hizo en la sentencia, toda vez que no obra constancia de haberse reparado integralmente a las víctimas antes de la ejecutoria de la sentencia, por lo que advirtió que se debe por parte de la víctima, el Ministerio Público o la Fiscalía adelantar en el momento en que se haya ejecutoriado dicha decisión, el Incidente de Reparación Integral (fl. 61 C. fallador).

En tales condiciones, la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas para JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA, será por un término igual al de prisión, es decir, de VEINTIOCHO (28) MESES; readecuando de esta forma la pena principal de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas a JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA dentro del presente proceso **en sentencia proferida el 02 de septiembre de 2013**, proferida por el Juzgado Doce Penal Municipal de Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO.

Dado que la modificación citada, no varía los presupuestos consignados en la sentencia de instancia para negar los subrogados u otros beneficios, especialmente la referida a la proscripción legal de los mismos; tales determinaciones quedarán incólumes.

#### **.- OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- Comunicar esta determinación al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde el condenado JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA cumple actualmente la pena impuesta en éste proceso.

2.- Notificar personalmente al condenado e interno JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA la presente determinación, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá. Líbrese despacho comisorio vía correo electrónico ante la Oficina Jurídica del mismo y remítase UN (01) EJEMPLAR del auto para que le sea entregada copia al condenado y para la hoja de vida del interno en el EPMSC.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDOSIFICAR** la pena impuesta al condenado JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.000.687.884 de Bogotá D.C., dentro del presente proceso en sentencia proferida el 02 de septiembre de 2013 por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, en el sentido de condenar al mismo a la pena principal de **VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISION** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual a la privativa de la libertad, conforme los artículos 534 y 539 del C.P.P., introducidos por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, en aplicación del principio de favorabilidad, las razones expuestas y el precedente jurisprudencial citado.


RADICADO UNICO 110016000019201306027  
RADICADO INTERNO 2021-336  
CONDENADO: JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta determinación al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá donde el condenado JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA cumple actualmente la pena impuesta en éste proceso.

**TERCERO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA. Líbrese despacho comisorio vía correo electrónico ante la Oficina Jurídica del mismo y remítase UN (01) EJEMPLAR del auto para que le sea entregada copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

**CUARTO:** contra la providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
**JUEZ**

**República de Colombia**



**Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**DESPACHO COMISORIO N°. 0568**

**DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**A LA :**

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE  
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000019201306027 (N.I. 2021 -336) seguido contra el condenado JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.000.687.884 de Bogotá D.C., y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0578 de fecha octubre 10 de 2022, mediante el cual se le **REDOSIFICA LA PENA IMPUESTA EN EL PRESENTE PROCESO.**

Se adjuntan UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTRAGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA EN ESE EPMSC, y oficio N°.3105 de la fecha, para la Dirección del EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Firma manuscrita de Myriam Yolanda Carreño Pinzon.  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON  
JUEZ EPMS**

RADICADO UNICO 110016000019201306027  
RADICADO INTERNO 2021-336  
CONDENADO: JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA

## República de Colombia



### Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal No. 3105

Santa Rosa de Viterbo, octubre 10 de 2022

Doctor:

**JESUS MARIA MELO ROJAS**

Director Establecimiento Penitenciario y Carcelario  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

RADICADO UNICO 110016000019201306027  
RADICADO INTERNO 2021-336  
CONDENADO: JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA  
DELITO HURTO CALIFICADO ATENUADO

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio N°.0578 de fecha 10 de octubre de 2022, este Despacho dispuso:

**“PRIMERO: REDOSIFICAR** la pena impuesta al condenado JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.000.687.884 de Bogotá D.C., dentro del presente proceso en sentencia proferida el 02 de septiembre de 2013 por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, en el sentido de condenar al mismo a la pena principal de **VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISION** y la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual a la privativa de la libertad, conforme los artículos 534 y 539 del C.P.P., introducidos por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017, en aplicación del principio de favorabilidad, las razones expuestas y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: COMUNICAR** esta determinación al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá donde el condenado JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA cumple actualmente la pena impuesta en éste proceso. (...”).

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ

RADICADO UNICO 110016000019201306027  
RADICADO INTERNO 2021-336  
CONDENADO: JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal No. 3106

Santa Rosa de Viterbo, octubre 10 de 2022

Doctora:

**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

RADICADO UNICO 110016000019201306027  
RADICADO INTERNO 2021-336  
CONDENADO: JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA  
DELITO HURTO CALIFICADO ATENUADO

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N° 0578 de fecha 10 de octubre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **se le REDOSIFICA LA PENA IMPUESTA EN EL PRESENTE PROCESO, CON BASE EN LA LEY 1826 DE 2017, al sentenciado referido.**

Anexo: el auto en 7 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,



**GYOBANA PEÑA TORRES**  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO 110016000019201306027  
RADICADO INTERNO 2021-336  
CONDENADO: JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA

## República de Colombia



### Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal No. 3107

Santa Rosa de Viterbo, octubre 10 de 2022

Doctor:  
**EDILBERTO SOTO SANDOVAL**  
AVENIDA 19 No. 7-48 OFICINA 2201  
BOGOTA D.C.

RADICADO UNICO 110016000019201306027  
RADICADO INTERNO 2021-336  
CONDENADO: JESUS ALBERTO ALVAREZ ARBOLEDA  
DELITO HURTO CALIFICADO ATENUADO

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N° 0578 de fecha 10 de octubre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **se le REDOSIFICA LA PENA IMPUESTA EN EL PRESENTE PROCESO, CON BASE EN LA LEY 1826 DE 2017, al sentenciado referido.**

Anexo: el auto en 7 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

  
**GYOBANA PENA TORRES**  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0573

**RADICACIÓN:** 251756000688202100112  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-129  
**SENTENCIADO:** FIDEL AVILA VEGA  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
**SITUACION:** INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ  
**REGIMEN:** LEY 1826/2017

**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, Octubre Siete (07) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado e interno FIDEL AVILA VEGA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá, elevada por su Defensor y la por la Oficina Jurídica de dicho centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 08 de Septiembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal del Conocimiento de Sopó - Cundinamarca, condenó a FIDEL AVILA VEGA a la pena principal de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISION, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 01 de Abril de 2021; le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 16 de octubre de 2021.

FIDEL AVILA VEGA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 01 de Abril de 2021 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Control de Garantías de Chía - Cundinamarca, legalizó su captura, le formuló imputación y, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario; encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de mayo de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado FIDEL AVILA VEGA, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.<sup>1</sup>

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

<sup>1</sup> C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama–Boyacá, a través de su correo electrónico previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### **TRABAJO**

Cert.	Periodo	Pág.	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18531752	01/04/2022 a 30/06/2022	11 Archivo PDF	Buena	X			480	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>480 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>30 DÍAS</b>		

### **ESTUDIO**

Cert.	Periodo	Pág.	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18444686	14/01/2022 a 31/03/2022	9 Archivo PDF	Buena		X		324	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>324 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>27 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 480 horas de trabajo se tiene derecho a TREINTA (30) DIAS de redención de pena, y por un total de 324 horas de Estudio se tiene derecho a VEINTISIETE (27) DIAS de redención de pena. En total, FIDEL AVILA VEGA tiene derecho a una redención de pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CINCUENTA Y SIETE (57) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

### **- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En memorial que antecede, el Defensor del condenado FIDEL AVILA VEGA solicita que se le otorgue a su prohijado la Libertad Condicional por haber cumplido las 3/5 partes de la pena, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Posteriormente, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue al condenado FIDEL AVILA VEGA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de FIDEL AVILA VEGA, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 01 de Abril de 2021, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por FIDEL AVILA VEGA de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a FIDEL AVILA VEGA de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DIECISÉSI (16) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado FIDEL AVILA VEGA, así:

.- FIDEL AVILA VEGA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 01 de Abril de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama –Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECIOCHO (18) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **UN (01) MES Y VEINTISIETE (27) DIAS**, de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	18 MESES Y 15 DIAS	20 MESES Y 12 DIAS
Redenciones	01 MES Y 27 DIAS	
Pena impuesta	27 MESES	(3/5) 16 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	06 MESES Y 18 DIAS	

Entonces, a la fecha FIDEL AVILA VEGA ha cumplido en total **VEINTE (20) MESES Y DOCE (12) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad condicional y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.*

*«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

[...]

**[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».**

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negrillas de la Corte).

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.**

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

**Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es

RADICACIÓN: 251756000688202100112  
NÚMERO INTERNO: 2022-129  
SENTENCIADO: FIDEL AVILA VEGA

*compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).*

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

*“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:*

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de FIDEL AVILA VEGA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por FIDEL AVILA VEGA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre AVILA VEGA y la Fiscalía, consistente en degradar su participación de coautor a cómplice, de conformidad con el artículo 30 del C.P., lo cual le implicó una rebaja de la pena del 50% o lo que es lo mismo la mitad, arrojando como resultado una sanción privativa de la libertad de 54 meses, y en virtud de la indemnización de perjuicios causados a la víctima de la conducta punible, igualmente de conformidad con el art. 269 del C.P., le rebajó la pena en la mitad, reduciéndose el monto mínimo de la pena a 27 meses de prisión y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

*“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de FIDEL AVILA VEGA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Centro Carcelario de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **57 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de FIDEL AVILA VEGA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta No. 8604883 de fecha 31/03/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 28/12/2021 a 27/03/2022, el certificado de fecha 14/07/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 28/03/2022 a 14/07/2022, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 105-221 fecha 18 de Julio de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…)Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**”* (Negrilla y resaltado del Juzgado) (Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado FIDEL AVILA VEGA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**”* (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado AVILA VEGA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 08 de Septiembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Sopó - Cundinamarca, no condenó al pago de perjuicios a FIDEL AVILA VEGA, señalando al respecto en el acápite “*DE LOS PERJUICIOS*”, lo siguiente: “*Teniendo en cuenta que los sentenciados indemnizaron de manera oportuna los perjuicios y de esta forma repararon a la víctima, este Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a este punto en concreto, (...)*” (Pág. 8 Expediente Digital – Archivo Sentencia Condenatoria)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado FIDEL AVILA VEGA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado FIDEL AVILA VEGA en el inmueble ubicado en la **DIRECCIÓN CARRERA 77 B BIS No. 69 A – SUR – 75 BARRIO SANTO DOMINGO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. que corresponde a la casa de habitación de su hermana la señora ROSALBA AVILA VEGA identificada con c.c. 52.366.636 – celular 3135014664**, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora ROSALBA AVILA VEGA ante la Notaría Segunda del Círculo de Soacha - Cundinamarca, donde afirma tiene su arraigo junto a su hermano ROBERTO AVILA VEGA y su sobrina Ana María Ávila Pachón y la fotocopia del recibo público domiciliario de energía.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de FIDEL AVILA VEGA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCIÓN CARRERA 77 B BIS No. 69 A – SUR – 75 BARRIO SANTO DOMINGO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. que corresponde a la casa de habitación de su hermana la señora ROSALBA AVILA VEGA identificada con c.c. 52.366.636 – celular 3135014664**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y, por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el en la sentencia proferida el 08 de Septiembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Sopó - Cundinamarca, no condenó al pago de perjuicios a FIDEL AVILA VEGA, señalando al respecto en el acápite “*DE LOS PERJUICIOS*”, lo siguiente: “*Teniendo en cuenta que los sentenciados indemnizaron de manera oportuna los perjuicios y de esta forma repararon*

RADICACIÓN: 251756000688202100112  
NÚMERO INTERNO: 2022-129  
SENTENCIADO: FIDEL AVILA VEGA

a la víctima, este Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a este punto en concreto, (...)" (Pág. 8 Expediente Digital – Archivo Sentencia Condenatoria)

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado FIDEL AVILA VEGA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de SEIS (06) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a FIDEL AVILA VEGA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220316671/SUBIN-GRIAC 1.9 de 29 de Junio de 2022 y cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, (Exp. Digital).

### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de FIDEL AVILA VEGA.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado SEGUNDO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado FIDEL AVILA VEGA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Visto el poder que obra en las diligencias, se dispone reconocer personería para actuar como Defensor de confianza al Dr. ALEXANDER AMAYA MARTINEZ identificado con c.c. No. 79.283.457 de Bogotá D.C. y T.P. 103.630 del CSJ en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado FIDEL AVILA VEGA.

4.- Teniendo en cuenta que, obra en el plenario solicitud de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria para el condenado FIDEL AVILA VEGA, elevada por su Defensor y el Asesor Jurídico del centro carcelario de Duitama – Boyacá, este Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento al respecto por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

5.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado FIDEL AVILA VEGA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno FIDEL AVILA VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.720.690, en el equivalente a **CINCUENTA Y SIETE (57) DÍAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.



**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno FIDEL AVILA VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.720.690, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de SEIS (06) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a FIDEL AVILA VEGA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220316671/SUBIN-GRIAC 1.9 de 29 de Junio de 2022 y cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de FIDEL AVILA VEGA.

**QUINTO: EN FIRME** esta determinación, remítase el proceso al Juzgado SEGUNDO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado FIDEL AVILA VEGA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como Defensor de confianza al Dr. ALEXANDER AMAYA MARTINEZ identificado con c.c. No. 79.283.457 de Bogotá D.C. y T.P. 103.630 del CSJ en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado FIDEL AVILA VEGA.

**SÉPTIMO: ABSTENERSE** de hacer pronunciamiento respecto de la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria para el condenado FIDEL AVILA VEGA, elevada por su Defensor y el Asesor Jurídico del centro carcelario de Duitama – Boyacá, por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

**OCTAVO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado FIDEL AVILA VEGA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**NOVENO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON  
JUEZ**

**República de Colombia**



**Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo**

**DESPACHO COMISORIO N°.0563**

**EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.**

**COMISIONA A LA:**

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA- BOYACA.**


Que dentro del proceso N° 251756000688202100112 (Interno 2022-129) seguido contra el condenado **FIDEL AVILA VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.115.720.690**, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluso en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°. 0573 de fecha 07 de Octubre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

**ASI MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO, UNA VEZ EL CONDENADO ALLEGUE A ESTE DESPACHO LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA, JUNTO CON LA BOLETA DE LIBERTAD QUE SERÁ LIBRADA DIRECTAMENTE POR ESTE DESPACHO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2 EPMS**

## DESPACHO COMISORIO 0563 FIDEL AVILA VEGA. REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Boyacá - Santa Rosa De Viterbo

<j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/10/2022 3:51 PM

Para: 105-CPMSDUI-DUITAMA-3 <juridica.epcduitama@inpec.gov.co>

***El estado electrónico se encuentra disponible para su consulta en la página web de la Rama Judicial - JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO , ingresando al apartado "Aviso a las Comunidades", en el siguiente link:***

***<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-santa-rosa-de-viterbo/52>***



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -.**

Calle 9 Número 4-12, Edificio Tribunal Superior Oficina 103. Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m. y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.

Correo Electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)



***Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de Agua. El medio ambiente es cuestión de TODOS***

RADICACIÓN: 251756000688202100112  
NÚMERO INTERNO: 2022-129  
SENTENCIADO: FIDEL AVILA VEGA

**República de Colombia**



**Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo**

Oficio Penal N° 3086

Santa Rosa de Viterbo, 07 de Octubre de 2022.

Doctora:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**PROCURADORA JUDICIAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.  
RADICACIÓN: 251756000688202100112  
NÚMERO INTERNO: 2022-129  
SENTENCIADO: FIDEL AVILA VEGA  
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No.0573 de fecha 07 de Octubre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado de la referencia.

Anexo: el auto en 09 folios. **Favor Acusar recibido.**

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

## OFICIO 3086 FIDEL AVILA VEGA

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Boyacá - Santa Rosa De Viterbo  
<j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/10/2022 3:54 PM

Para: Carmen Socorro Pinilla Espada <cspinilla@procuraduria.gov.co>

***El estado electrónico se encuentra disponible para su consulta en la página web de la Rama Judicial - JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO , ingresando al apartado "Aviso a las Comunidades", en el siguiente link:***

***<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-santa-rosa-de-viterbo/52>***



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -.**

Calle 9 Número 4-12, Edificio Tribunal Superior Oficina 103. Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m. y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.

Correo Electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)



***Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de Agua. El medio ambiente es cuestión de TODOS***

RADICACIÓN: 251756000688202100112  
NÚMERO INTERNO: 2022-129  
SENTENCIADO: FIDEL AVILA VEGA

**República de Colombia**



**Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo**

Oficio Penal N° 3087

Santa Rosa de Viterbo, 07 de Octubre de 2022.

Doctor:  
**ALEXANDER AMAYA MARTINEZ**  
[alexamayamartinez@gmail.com](mailto:alexamayamartinez@gmail.com)

Ref.  
RADICACIÓN: 251756000688202100112  
NÚMERO INTERNO: 2022-129  
SENTENCIADO: FIDEL AVILA VEGA  
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No.0573 de fecha 07 de Octubre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado de la referencia.

Anexo: el auto en 09 folios. **Favor Acusar recibido.**

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

## OFICIO 3087 FIDEL AVILA VEGA

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Boyacá - Santa Rosa De Viterbo  
<j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/10/2022 3:57 PM

Para: alexamayamartinez@gmail.com <alexamayamartinez@gmail.com>

***El estado electrónico se encuentra disponible para su consulta en la página web de la Rama Judicial - JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO , ingresando al apartado "Aviso a las Comunidades", en el siguiente link:***

***<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-santa-rosa-de-viterbo/52>***



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -.**

Calle 9 Número 4-12, Edificio Tribunal Superior Oficina 103. Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m. y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.

Correo Electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)



***Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de Agua. El medio ambiente es cuestión de TODOS***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0574

**RADICACIÓN:** 251756000688202100112  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-129  
**SENTENCIADO:** ROBERTO AVILA VEGA  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
**SITUACION:** INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ  
**REGIMEN:** LEY 1826/2017

**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, Octubre Siete (07) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado e interno ROBERTO AVILA VEGA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá, elevada por su Defensor y la por la Oficina Jurídica de dicho centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 08 de Septiembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal del Conocimiento de Sopó - Cundinamarca, condenó a ROBERTO AVILA VEGA a la pena principal de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISION, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 01 de Abril de 2021; le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 16 de octubre de 2021.

ROBERTO AVILA VEGA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 01 de Abril de 2021 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Control de Garantías de Chía - Cundinamarca, legalizó su captura, le formuló imputación y, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario; encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de mayo de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado ROBERTO AVILA VEGA, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.<sup>1</sup>

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

<sup>1</sup> C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda.



**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama–Boyacá, a través de su correo electrónico previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

Cert.	Periodo	Pág.	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18531758	01/04/2022 a 30/06/2022	12 Archivo PDF	Buena	X			480	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>480 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>30 DÍAS</b>		

**ESTUDIO**

Cert.	Periodo	Pág.	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18444691	14/01/2022 a 31/03/2022	11 Archivo PDF	Buena		X		324	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>324 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>27 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 480 horas de trabajo se tiene derecho a TREINTA (30) DIAS de redención de pena, y por un total de 324 horas de Estudio se tiene derecho a VEINTISIETE (27) DIAS de redención de pena. En total, ROBERTO AVILA VEGA tiene derecho a una redención de pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CINCUENTA Y SIETE (57) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En memorial que antecede, el Defensor del condenado ROBERTO AVILA VEGA solicita que se le otorgue a su prohijado la Libertad Condicional por haber cumplido las 3/5 partes de la pena, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Posteriormente, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue al condenado ROBERTO AVILA VEGA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ROBERTO AVILA VEGA, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 01 de Abril de 2021, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

*“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).*

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ROBERTO AVILA VEGA de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a ROBERTO AVILA VEGA de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5

partes corresponden a **DIECISÉSI (16) MESES Y SEIS (06) DIAS**, cifra que verificaremos si satisface el condenado ROBERTO AVILA VEGA, así:

.- ROBERTO AVILA VEGA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 01 de Abril de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama –Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECIOCHO (18) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **UN (01) MES Y VEINTISIETE (27) DIAS**, de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	18 MESES Y 15 DIAS	20 MESES Y 12 DIAS
Redenciones	01 MES Y 27 DIAS	
Pena impuesta	27 MESES	(3/5) 16 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	06 MESES Y 18 DIAS	

Entonces, a la fecha ROBERTO AVILA VEGA ha cumplido en total **VEINTE (20) MESES Y DOCE (12) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad condicional y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.*

*«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia*

RADICACIÓN: 251756000688202100112  
NÚMERO INTERNO: 2022-129  
SENTENCIADO: ROBERTO AVILA VEGA

**condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**

[...]

**[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».**

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**» (Negrillas de la Corte).

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.**

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

**Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

RADICACIÓN: 251756000688202100112  
NÚMERO INTERNO: 2022-129  
SENTENCIADO: ROBERTO AVILA VEGA

[...] i) *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).*

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

*“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:*

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014.(...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ROBERTO AVILA VEGA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ROBERTO AVILA VEGA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre AVILA VEGA y la Fiscalía, consistente en degradar su participación de coautor a cómplice, de conformidad con el artículo 30 del C.P., lo cual le implicó una rebaja de la pena del 50% o lo que es lo mismo la mitad, arrojando como resultado una sanción privativa de la libertad de 54 meses, y en virtud de la indemnización de perjuicios causados a la víctima de la conducta punible, igualmente de conformidad con el art. 269 del C.P., le rebajó la pena en la mitad, reduciéndose el monto mínimo de la pena a 27 meses de prisión y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

*“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de ROBERTO AVILA VEGA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Centro Carcelario de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **57 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de ROBERTO AVILA VEGA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta No. 8604889 de fecha 31/03/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 28/12/2021 a 27/03/2022, el certificado de fecha 14/07/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 28/03/2022 a 14/07/2022, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 105-222 fecha 18 de Julio de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(...)Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**”* (Negrilla y resaltado del Juzgado) (Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado ROBERTO AVILA VEGA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya***

**impuesta” (negrilla por el Despacho)**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado AVILA VEGA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 08 de Septiembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Sopó - Cundinamarca, no condenó al pago de perjuicios a ROBERTO AVILA VEGA, señalando al respecto en el acápite “DE LOS PERJUICIOS”, lo siguiente: “*Teniendo en cuenta que los sentenciados indemnizaron de manera oportuna los perjuicios y de esta forma repararon a la víctima, este Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a este punto en concreto, (...)*” (Pág. 8 Expediente Digital – Archivo Sentencia Condenatoria)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado ROBERTO AVILA VEGA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado ROBERTO AVILA VEGA en el inmueble ubicado en la **DIRECCIÓN CARRERA 77 B BIS No. 69 A – SUR – 75 BARRIO SANTO DOMINGO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. que corresponde a la casa de habitación de su hermana la señora ROSALBA AVILA VEGA identificada con c.c. 52.366.636 – celular 3135014664**, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora ROSALBA AVILA VEGA ante la Notaría Segunda del Círculo de Soacha - Cundinamarca, donde afirma tiene su arraigo junto a su hermano FIDEL AVILA VEGA y su sobrina Ana María Ávila Pachón y la fotocopia del recibo público domiciliario de energía.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de ROBERTO AVILA VEGA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCIÓN CARRERA 77 B BIS No. 69 A – SUR – 75 BARRIO SANTO DOMINGO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. que corresponde a la casa de habitación de su hermana la señora ROSALBA AVILA VEGA identificada con c.c. 52.366.636 – celular 3135014664**, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y, por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el en la sentencia proferida el 08 de Septiembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Sopó - Cundinamarca, no condenó al pago de perjuicios a ROBERTO AVILA VEGA, señalando al

respecto en el acápite “**DE LOS PERJUICIOS**”, lo siguiente: “*Teniendo en cuenta que los sentenciados indemnizaron de manera oportuna los perjuicios y de esta forma repararon a la víctima, este Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a este punto en concreto, (...)*” (Pág. 8 Expediente Digital – Archivo Sentencia Condenatoria)

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado ROBERTO AVILA VEGA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **SEIS (06) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°. 156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ROBERTO AVILA VEGA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220316671/SUBIN-GRIAC 1.9 de 29 de Junio de 2022 y cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, (Exp. Digital).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ROBERTO AVILA VEGA.

2.- En firme esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado SEGUNDO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca,** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ROBERTO AVILA VEGA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Visto el poder que obra en las diligencias, se dispone reconocer personería para actuar como Defensor de confianza al Dr. ALEXANDER AMAYA MARTINEZ identificado con c.c. No. 79.283.457 de Bogotá D.C. y T.P. 103.630 del CSJ en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado ROBERTO AVILA VEGA.

4.- Teniendo en cuenta que, obra en el plenario solicitud de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria para el condenado ROBERTO AVILA VEGA, elevada por su Defensor y el Asesor Jurídico del centro carcelario de Duitama – Boyacá, este Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento al respecto por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

5.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ROBERTO AVILA VEGA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno ROBERTO AVILA VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.549.963 de Tame - Arauca, en el equivalente a

RADICACIÓN: 251756000688202100112  
NÚMERO INTERNO: 2022-129  
SENTENCIADO: ROBERTO AVILA VEGA

**CINCUENTA Y SIETE (57) DÍAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno ROBERTO AVILA VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.549.963 de Tame - Arauca, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de SEIS (06) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a ROBERTO AVILA VEGA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220316671/SUBIN-GRIAC 1.9 de 29 de Junio de 2022 y cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ROBERTO AVILA VEGA.

**QUINTO: EN FIRME** esta determinación, remítase el proceso al Juzgado SEGUNDO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ROBERTO AVILA VEGA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.


**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como Defensor de confianza al Dr. ALEXANDER AMAYA MARTINEZ identificado con c.c. No. 79.283.457 de Bogotá D.C. y T.P. 103.630 del CSJ en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado ROBERTO AVILA VEGA.

**SÉPTIMO: ABSTENERSE** de hacer pronunciamiento respecto de la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria para el condenado ROBERTO AVILA VEGA, elevada por su Defensor y el Asesor Jurídico del centro carcelario de Duitama – Boyacá, por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

**OCTAVO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ROBERTO AVILA VEGA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**NOVENO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON  
JUEZ



**República de Colombia**



**Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo**

**DESPACHO COMISORIO N°.0564**

**EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.**

**COMISIONA A LA:**

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA- BOYACA.**

Que dentro del proceso N° 251756000688202100112 (Interno 2022-129) seguido contra el condenado **ROBERTO AVILA VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.549.963 de Tame - Arauca**, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluido en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°. 0574 de fecha 07 de Octubre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

**ASI MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO, UNA VEZ EL CONDENADO ALLEGUE A ESTE DESPACHO LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA, JUNTO CON LA BOLETA DE LIBERTAD QUE SERÁ LIBRADA DIRECTAMENTE POR ESTE DESPACHO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2 EPMS**

## DESPACHO COMISORIO 0564 ROBERTO AVILA VEGA. REDIME Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Boyacá - Santa Rosa De Viterbo

<j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/10/2022 3:52 PM

Para: 105-CPMSDUI-DUITAMA-3 <juridica.epcduitama@inpec.gov.co>

***El estado electrónico se encuentra disponible para su consulta en la página web de la Rama Judicial - JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO , ingresando al apartado "Aviso a las Comunidades", en el siguiente link:***

***<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-santa-rosa-de-viterbo/52>***



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -.**

Calle 9 Número 4-12, Edificio Tribunal Superior Oficina 103. Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m. y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.

Correo Electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)



***Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de Agua. El medio ambiente es cuestión de TODOS***

RADICACIÓN: 251756000688202100112  
NÚMERO INTERNO: 2022-129  
SENTENCIADO: ROBERTO AVILA VEGA

**República de Colombia**



**Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo**

Oficio Penal N° 3088

Santa Rosa de Viterbo, 07 de Octubre de 2022.

Doctora:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**PROCURADORA JUDICIAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

**Ref.**  
**RADICACIÓN:** 251756000688202100112  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-129  
**SENTENCIADO:** ROBERTO AVILA VEGA  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No.0574 de fecha 07 de Octubre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado de la referencia.

Anexo: el auto en 09 folios. **Favor Acusar recibido.**

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

## OFICIO 3088 ROBERTO AVILA VEGA

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Boyacá - Santa Rosa De Viterbo  
<j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/10/2022 3:58 PM

Para: Carmen Socorro Pinilla Espada <cspinilla@procuraduria.gov.co>

***El estado electrónico se encuentra disponible para su consulta en la página web de la Rama Judicial - JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO , ingresando al apartado "Aviso a las Comunidades", en el siguiente link:***

***<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-santa-rosa-de-viterbo/52>***



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -.**

Calle 9 Número 4-12, Edificio Tribunal Superior Oficina 103. Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m. y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.

Correo Electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de Agua. El medio ambiente es cuestión de TODOS*

RADICACIÓN: 251756000688202100112  
NÚMERO INTERNO: 2022-129  
SENTENCIADO: ROBERTO AVILA VEGA

**República de Colombia**



**Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo**

Oficio Penal N° 3089

Santa Rosa de Viterbo, 07 de Octubre de 2022.

Doctor:  
**ALEXANDER AMAYA MARTINEZ**  
[alexamayamartinez@gmail.com](mailto:alexamayamartinez@gmail.com)

Ref.  
RADICACIÓN: 251756000688202100112  
NÚMERO INTERNO: 2022-129  
SENTENCIADO: ROBERTO AVILA VEGA  
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No.0574 de fecha 07 de Octubre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado de la referencia.

Anexo: el auto en 09 folios. **Favor Acusar recibido.**

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

## OFICIO 3089 ROBERTO AVILA VEGA

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Boyacá - Santa Rosa De Viterbo  
<j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/10/2022 4:00 PM

Para: alexamayamartinez@gmail.com <alexamayamartinez@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (383 KB)

AutoResuelveLibertadCondicional(No.0574De07-10-22-RobertoAvilaVega-2022-129-Duitama).pdf;  
Oficio(abogadoRobertoAvilaVega).pdf;

***El estado electrónico se encuentra disponible para su consulta en la página web de la Rama Judicial - JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO , ingresando al apartado "Aviso a las Comunidades", en el siguiente link:***

***<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-santa-rosa-de-viterbo/52>***



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -.**

Calle 9 Número 4-12, Edificio Tribunal Superior Oficina 103. Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m. y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.

Correo Electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)



***Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de Agua. El medio ambiente es cuestión de TODOS***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0575**

**RADICACIÓN:** 157596000722201900037  
**RADICADO INTERNO:** 2022-133  
**SENTENCIADO:** DORA LIBIA VALENCIA PEÑA  
**DELITO:** EXTORSION AGRAVADA  
**RÉGIMEN:** LEY 906-04  
**SITUACIÓN:** PRIVADA EN EL EPMSC RM DE SOGAMOSO - BOYACÁ  
**DECISIÓN:** REDIME PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. -

Santa Rosa de Viterbo, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para la condenada DORA LIBIA VALENCIA PEÑA, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, de conformidad con la documentación allegada por dicho Centro Carcelario en la fecha.

**ANTECEDENTES**

En sentencia fecha 26 de abril de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cómbita - Boyacá, condenó a DORA LIBIA VALENCIA PEÑA a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y multa de seiscientos (600) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de EXTORSION AGRAVADA por hechos ocurridos el 3 de Mayo de 2019, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 26 de abril de 2022.

DORA LIBIA VALENCIA PEÑA se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de septiembre de 2020, fecha en la cual se hizo efectiva la orden de captura y el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba, el 24 de septiembre de 2020 legalizó el procedimiento de captura, se realizó la respectiva formulación de acusación y se le impuso medida de aseguramiento de detención en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de mayo de 2022.

Por medio de auto interlocutorio No. 0481 de fecha agosto 29 de 2022, este Juzgado le redimió pena a la condenada e interna DORA LIBIA VALENCIA PEÑA por concepto de estudio en el equivalente a **178 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio No. 0569 de fecha 05 de octubre de 2022, este Despacho le NEGÓ la libertad por pena cumplida a la condenada DORA LIBIA VALENCIA PEÑA toda vez que a dicha fecha no cumplía el tiempo de la condena impuesta en el presente proceso y, así mismo, se ordenó oficiar al EPMSC RM de Sogamoso – Boyacá, a efectos de que remitiera los certificados de cómputos y conducta necesarios para el estudio de redención de pena y eventual libertad por pena cumplida de la condenada VALENCIA PEÑA.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada DORA LIBIA VALENCIA PEÑA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18623220	01/07/2022 a 06/10/2022	---	EJEMPLAR		X		402	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>402horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>33.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 402 horas de estudio, DORA LIBIA VALENCIA PEÑA tiene derecho a una redención de pena equivalente a **TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (33.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

#### **- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

En la fecha se recibe vía correo electrónico oficio por medio del cual la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá allega la documentación solicitada por este Despacho para estudio de libertad por pena cumplida para la condenada e interna DORA LIBIA VALENCIA PEÑA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada e interna DORA LIBIA VALENCIA PEÑA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que VALENCIA PEÑA se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de septiembre de 2020, fecha en la cual se hizo efectiva la orden de captura y el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba, el 24 de septiembre de 2020 legalizó el procedimiento de captura, se realizó la respectiva formulación de acusación y se le impuso medida de aseguramiento de detención en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS, de privación física de la libertad**, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido redención de pena por **SIETE (07) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS**.

<b>CONCEPTO</b>	<b>TIEMPO</b>	<b>TOTAL PENA CUMPLIDA</b>
<b>PRIVACIÓN FÍSICA</b>	<b>24 MESES Y 26 DIAS</b>	<b>31 MESES Y 27.5 DIAS</b>
<b>REDENCIONES</b>	<b>07 MESES Y 1.5 DIAS</b>	
<b>PENA IMPUESTA</b>	<b>32 MESES</b>	

Entonces, DORA LIBIA VALENCIA PEÑA a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada e interna DORA LIBIA VALENCIA PEÑA en sentencia de fecha 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cómbita – Boyacá, de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole por cumplir DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS.**

No obstante, en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida de la condenada DORA LIBIA VALENCIA PEÑA, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**



**DESPUES DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DIA**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DESPUES DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DIA, con la advertencia que la libertad que se otorga a DORA LIBIA VALENCIA PEÑA, es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma**, como quiera que no le aparecen requerimientos de conformidad con el Oficio No. S-202203227425(ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 06 de julio de 2022 y la cartilla biográfica allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá. (Exp. Digital).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada DORA LIBIA VALENCIA PEÑA, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** a la condenada e interna **DORA LIBIA VALENCIA PEÑA, identificada con la C.C. N°. 68.802.006 de Andalucía – Valle del Cauca**, por concepto de estudio en el equivalente a **TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (33.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

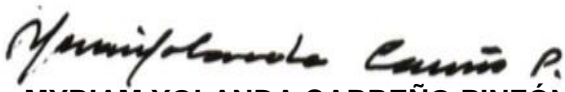
**SEGUNDO: OTORGAR** a la condenada **DORA LIBIA VALENCIA PEÑA, identificada con la C.C. N°. 68.802.006 de Andalucía – Valle del Cauca**, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DESPUES DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DIA**, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor de la condenada **DORA LIBIA VALENCIA PEÑA, identificada con la C.C. N°. 68.802.006 de Andalucía – Valle del Cauca**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DESPUES DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DIA, con la advertencia que la libertad que se otorga a DORA LIBIA VALENCIA PEÑA, es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma**, como quiera que no le aparecen requerimientos de conformidad con el Oficio No. S-202203227425 - ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 06 de julio de 2022 y la cartilla biográfica allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá. (Exp. Digital).

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada DORA LIBIA VALENCIA PEÑA, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0575**

**RADICACIÓN:** 157596000722201900037  
**RADICADO INTERNO:** 2022-133  
**SENTENCIADO:** DORA LIBIA VALENCIA PEÑA  
**DELITO:** EXTORSION AGRAVADA  
**RÉGIMEN:** LEY 906-04  
**SITUACIÓN:** PRIVADA EN EL EPMSC RM DE SOGAMOSO - BOYACÁ  
**DECISIÓN:** REDIME PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. -

Santa Rosa de Viterbo, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para la condenada DORA LIBIA VALENCIA PEÑA, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, de conformidad con la documentación allegada por dicho Centro Carcelario en la fecha.

**ANTECEDENTES**

En sentencia fecha 26 de abril de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cómbita - Boyacá, condenó a DORA LIBIA VALENCIA PEÑA a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y multa de seiscientos (600) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de EXTORSION AGRAVADA por hechos ocurridos el 3 de Mayo de 2019, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 26 de abril de 2022.

DORA LIBIA VALENCIA PEÑA se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de septiembre de 2020, fecha en la cual se hizo efectiva la orden de captura y el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba, el 24 de septiembre de 2020 legalizó el procedimiento de captura, se realizó la respectiva formulación de acusación y se le impuso medida de aseguramiento de detención en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de mayo de 2022.

Por medio de auto interlocutorio No. 0481 de fecha agosto 29 de 2022, este Juzgado le redimió pena a la condenada e interna DORA LIBIA VALENCIA PEÑA por concepto de estudio en el equivalente a **178 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio No. 0569 de fecha 05 de octubre de 2022, este Despacho le NEGÓ la libertad por pena cumplida a la condenada DORA LIBIA VALENCIA PEÑA toda vez que a dicha fecha no cumplía el tiempo de la condena impuesta en el presente proceso y, así mismo, se ordenó oficiar al EPMSC RM de Sogamoso – Boyacá, a efectos de que remitiera los certificados de cómputos y conducta necesarios para el estudio de redención de pena y eventual libertad por pena cumplida de la condenada VALENCIA PEÑA.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada DORA LIBIA VALENCIA PEÑA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**ESTUDIO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18623220	01/07/2022 a 06/10/2022	---	EJEMPLAR		X		402	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>402horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>33.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 402 horas de estudio, DORA LIBIA VALENCIA PEÑA tiene derecho a una redención de pena equivalente a **TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (33.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

**- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

En la fecha se recibe vía correo electrónico oficio por medio del cual la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá allega la documentación solicitada por este Despacho para estudio de libertad por pena cumplida para la condenada e interna DORA LIBIA VALENCIA PEÑA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada e interna DORA LIBIA VALENCIA PEÑA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que VALENCIA PEÑA se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de septiembre de 2020, fecha en la cual se hizo efectiva la orden de captura y el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba, el 24 de septiembre de 2020 legalizó el procedimiento de captura, se realizó la respectiva formulación de acusación y se le impuso medida de aseguramiento de detención en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS, de privación física de la libertad**, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido redención de pena por **SIETE (07) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	24 MESES Y 26 DIAS	<b>31 MESES Y 27.5 DIAS</b>
REDENCIONES	07 MESES Y 1.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	<b>32 MESES</b>	

Entonces, DORA LIBIA VALENCIA PEÑA a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada e interna DORA LIBIA VALENCIA PEÑA en sentencia de fecha 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cómbita – Boyacá, de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole por cumplir DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS.**

No obstante, en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida de la condenada DORA LIBIA VALENCIA PEÑA, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**DESPUES DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DIA**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DESPUES DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DIA, con la advertencia que la libertad que se otorga a DORA LIBIA VALENCIA PEÑA, es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma**, como quiera que no le aparecen requerimientos de conformidad con el Oficio No. S-202203227425(ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 06 de julio de 2022 y la cartilla biográfica allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá. (Exp. Digital).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada DORA LIBIA VALENCIA PEÑA, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** a la condenada e interna **DORA LIBIA VALENCIA PEÑA, identificada con la C.C. N°. 68.802.006 de Andalucía – Valle del Cauca**, por concepto de estudio en el equivalente a **TREINTA Y TRES PUNTO CINCO (33.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

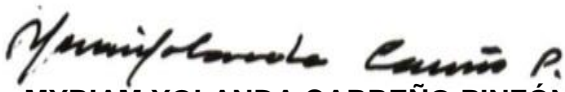
**SEGUNDO: OTORGAR** a la condenada **DORA LIBIA VALENCIA PEÑA, identificada con la C.C. N°. 68.802.006 de Andalucía – Valle del Cauca**, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DESPUES DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DIA**, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor de la condenada **DORA LIBIA VALENCIA PEÑA, identificada con la C.C. N°. 68.802.006 de Andalucía – Valle del Cauca**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DESPUES DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DIA, con la advertencia que la libertad que se otorga a DORA LIBIA VALENCIA PEÑA, es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma**, como quiera que no le aparecen requerimientos de conformidad con el Oficio No. S-202203227425 - ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 06 de julio de 2022 y la cartilla biográfica allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá. (Exp. Digital).

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada DORA LIBIA VALENCIA PEÑA, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

## **DESPACHO COMISORIO N°.0565**

COMISIONA A LA:

### **OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ.**

Que dentro del proceso radicado 157596000722201900037 (N.I. 2022-133) seguido contra la condenada **DORA LIBIA VALENCIA PEÑA**, identificada con **C.C. No. 68.802.006 de Andalucía – Valle del Cauca**, y quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de **EXTORSION AGRAVADA**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha condenada, el auto interlocutorio N°. 0575 de fecha 07 de octubre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DESPUES DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DIA.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA, **Y BOLETA DE LIBERTAD No. 175 de 07 de octubre de 2022, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DESPUES DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DIA.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000722201900037  
NÚMERO INTERNO: 2022-133  
SENTENCIADA: DORA LIBIA VALENCIA PEÑA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3090

Santa Rosa de Viterbo, 07 de octubre de 2022.

Doctora:

**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.

RADICACIÓN: 157596000722201900037  
NÚMERO INTERNO: 2022-133  
SENTENCIADA: DORA LIBIA VALENCIA PEÑA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0575 de fecha 07 de octubre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DESPUES DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DIA, a la sentenciada referida.**

Anexo: el auto en 3 folios. **Favor Acusar recibido.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.

**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000722201900037  
NÚMERO INTERNO: 2022-133  
SENTENCIADA: DORA LIBIA VALENCIA PEÑA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3091

Santa Rosa de Viterbo, 07 de octubre de 2022.

Doctor:

**FRANKLY FABIAN FUQUENE RIVERA**  
[alfonso253@hoymail.com](mailto:alfonso253@hoymail.com)

Ref.

RADICACIÓN: 157596000722201900037  
NÚMERO INTERNO: 2022-133  
SENTENCIADA: DORA LIBIA VALENCIA PEÑA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0575 de fecha 07 de octubre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DESPUES DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DIA, a la sentenciada referida.**

Anexo: el auto en 3 folios. **Favor Acusar recibido.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.

**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0581**

**RADICACIÓN:** 157596000722201900037  
**RADICADO INTERNO:** 2022-133  
**SENTENCIADO:** SAULIA FONSECA LÓPEZ  
**DELITO:** EXTORSION AGRAVADA  
**RÉGIMEN:** LEY 906-04  
**SITUACIÓN:** PRIVADA EN EL EPMSC RM DE SOGAMOSO - BOYACÁ  
**DECISIÓN:** REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para la condenada SAULIA FONSECA LÓPEZ, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia fecha 26 de abril de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cómbita - Boyacá, condenó a SAULIA FONSECA LÓPEZ a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y multa de seiscientos (600) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de EXTORSION AGRAVADA por hechos ocurridos el 3 de Mayo de 2019, siendo víctimas la señora Mariela Ruiz de Pachón y el señor José Efrén Pachón Ruiz; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 26 de abril de 2022.

SAULIA FONSECA LÓPEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de septiembre de 2020, fecha en la cual se hizo efectiva la orden de captura y el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba, el 24 de septiembre de 2020 legalizó el procedimiento de captura, se realizó la respectiva formulación de acusación y se le impuso medida de aseguramiento de detención en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de mayo de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada SAULIA FONSECA LÓPEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**-. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.



**ESTUDIO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18126622	21/01/2021 a 31/03/2021	---	BUENA		X		282	Sogamoso	Sobresaliente
18174654	01/04/2021 a 30/06/2021	---	BUENA		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18298990	01/07/2021 a 30/09/2021	---	BUENA		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18370080	01/10/2021 a 31/12/2021	---	BUENA Y EJEMPLAR		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
18469168	01/01/2022 a 31/03/2022	---	EJEMPLAR		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
18554561	01/04/2022 a 30/06/2022	---	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18629042	01/07/2022 a 10/10/2022	---	EJEMPLAR		X		414	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>2.538 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>211 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 2.538 horas de estudio, SAULIA FONSECA LÓPEZ tiene derecho a una redención de pena equivalente a **DOSCIENTOS ONCE (211) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

**.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida a la condenada e interna SAULIA FONSECA LÓPEZ.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada e interna SAULIA FONSECA LÓPEZ, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que FONSECA LÓPEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de septiembre de 2020, fecha en la cual se hizo efectiva la orden de captura y el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba, el 24 de septiembre de 2020 legalizó el procedimiento de captura, se realizó la respectiva formulación de acusación y se le impuso medida de aseguramiento de detención en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTICINCO (25) MESES de privación física de la libertad**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **SIETE (07) MESES**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	25 MESES	<b>32 MESES</b>
REDENCIONES	07 MESES	
<b>PENA IMPUESTA</b>	<b>32 MESES</b>	

Entonces, SAULIA FONSECA LÓPEZ a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y DOS (32) MESES** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada e interna SAULIA FONSECA LÓPEZ en sentencia de fecha 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cómbita – Boyacá, de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida de la condenada SAULIA FONSECA LÓPEZ, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a SAULIA FONSECA LÓPEZ, es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, como quiera que no le aparecen requerimientos de conformidad con el Oficio No. S-20220431316 / ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 06 de septiembre de 2022 y la cartilla biográfica allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá. (Exp. Digital).

**.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que SAULIA FONSECA LÓPEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenada en la sentencia de fecha 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cómbita - Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a esta condenada.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas a la condenada SAULIA FONSECA LÓPEZ en la sentencia de fecha 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cómbita - Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de

inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán a la sentenciada SAULIA FONSECA LOPEZ, identificada con la C.C. N.º 38.795.552 de Tuluá – Valle del Cauca, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias, se tiene que SAULIA FONSECA LOPEZ fue condenada a la pena de MULTA en el equivalente a SEISCIENTOS (600) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P., no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, a favor de quien se impuso la multa a que fue condenada FONSECA LÓPEZ, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece: *“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”*.

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a SAULIA FONSECA LÓPEZ en la sentencia de fecha 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cómbita – Boyacá, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Ahora bien, en la sentencia de fecha 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cómbita – Boyacá, SAULIA FONSECA LÓPEZ no fue condenada al pago de perjuicios, por el contrario, en la misma se le dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. Fallador – Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a SAULIA FONSECA LÓPEZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que a la condenada SAULIA FONSECA LÓPEZ en la sentencia de fecha 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cómbita – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cómbita – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada SAULIA FONSECA LÓPEZ, quien se encuentra recluida en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

## RESUELVE:

**PRIMERO: REDIMIR PENA** a la condenada e interna **SAULIA FONSECA LOPEZ**, identificada con la **C.C. N.º 38.795.552 de Tuluá – Valle del Cauca**, por concepto de estudio en el equivalente a **DOSCIENTOS ONCE (211) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la condenada **SAULIA FONSECA LOPEZ**, identificada con la **C.C. N.º 38.795.552 de Tuluá – Valle del Cauca**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor de la condenada **SAULIA FONSECA LOPEZ**, identificada con la **C.C. N.º 38.795.552 de Tuluá – Valle del Cauca**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a SAULIA FONSECA LÓPEZ, es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, como quiera que no le aparecen requerimientos de conformidad con el Oficio No. S-20220431316 / ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 06 de septiembre de 2022 y la cartilla biográfica allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá. (Exp. Digital).

**CUARTO: DECRETAR** a favor de la condenada e interna **SAULIA FONSECA LOPEZ**, identificada con la **C.C. N.º 38.795.552 de Tuluá – Valle del Cauca**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cómbita – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art. 67 y 53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** a la condenada e interna **SAULIA FONSECA LOPEZ**, identificada con la **C.C. N.º 38.795.552 de Tuluá – Valle del Cauca**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ADVERTIR** que esta extinción no comprende el pago de la multa en el equivalente a SEISCIENTOS (600) S.M.L.M.V., a que fue condenada **SAULIA FONSECA LOPEZ**, identificada con la **C.C. N.º 38.795.552 de Tuluá – Valle del Cauca**, en la sentencia de fecha 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cómbita – Boyacá, disponiéndose **OFICIAR** a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a la misma, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

**SEPTIMO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de SAULIA FONSECA LOPEZ.

**OCTAVO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cómbita – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**NOVENO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada SAULIA FONSECA LÓPEZ, quien se encuentra reclusa en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**DECIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

## **DESPACHO COMISORIO N°.0571**

COMISIONA A LA:

### **OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ.**

Que dentro del proceso radicado 157596000722201900037 (N.I. 2022-133) seguido contra la condenada **SAULIA FONSECA LOPEZ, identificada con la C.C. N.º 38.795.552 de Tuluá – Valle del Cauca**, y quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de EXTORSION AGRAVADA, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha condenada, el auto interlocutorio N°. 0581 de fecha 11 de octubre de 2022, **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A LA SENTENCIADA.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA, **BOLETA DE LIBERTAD No. 180 de 11 de octubre de 2022.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000722201900037  
NÚMERO INTERNO: 2022-133  
SENTENCIADA: SAULIA FONSECA LÓPEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3135

Santa Rosa de Viterbo, 11 de octubre de 2022.

Doctora:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.  
RADICACIÓN: 157596000722201900037  
NÚMERO INTERNO: 2022-133  
SENTENCIADA: SAULIA FONSECA LÓPEZ

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°. 0581 de fecha 11 de octubre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A LA SENTENCIADA REFERIDA.**

Anexo: el auto en 4 folios. **Favor Acusar recibido.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.

**GYOBANA PEÑA TORRES**  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000722201900037  
NÚMERO INTERNO: 2022-133  
SENTENCIADA: SAULIA FONSECA LÓPEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3136

Santa Rosa de Viterbo, 11 de octubre de 2022.

Doctor:

**HANSEL IVAN CAMARGO LEAL**  
[hanscam99@hotmail.com](mailto:hanscam99@hotmail.com)

Ref.

RADICACIÓN: 157596000722201900037  
NÚMERO INTERNO: 2022-133  
SENTENCIADA: SAULIA FONSECA LÓPEZ

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°. 0581 de fecha 11 de octubre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A LA SENTENCIADA REFERIDA.**

Anexo: el auto en 4 folios. **Favor Acusar recibido.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.

**GYOBANA PEÑA TORRES**  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0582**

**RADICACIÓN:** 157596000722201900037  
**RADICADO INTERNO:** 2022-133  
**SENTENCIADO:** DORA LIBIA VALENCIA PEÑA  
**DELITO:** EXTORSION AGRAVADA  
**RÉGIMEN:** LEY 906-04  
**SITUACIÓN:** LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA  
**DECISIÓN:** DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para la condenada DORA LIBIA VALENCIA PEÑA, a quien este Juzgado le otorgó la libertad por pena cumplida mediante el auto interlocutorio No. 0575 de fecha 07 de octubre de 2022, con efectos legales a partir del día lunes diez (10) de octubre de 2022, después de las doce (12) horas del medio día.

**ANTECEDENTES**

En sentencia fecha 26 de abril de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cómbita - Boyacá, condenó a DORA LIBIA VALENCIA PEÑA a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y multa de seiscientos (600) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de EXTORSION AGRAVADA por hechos ocurridos el 3 de Mayo de 2019, siendo víctimas la señora Mariela Ruiz de Pachón y el señor José Efrén Pachón Ruiz; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 26 de abril de 2022.

DORA LIBIA VALENCIA PEÑA se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de septiembre de 2020, fecha en la cual se hizo efectiva la orden de captura y el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba, el 24 de septiembre de 2020 legalizó el procedimiento de captura, se realizó la respectiva formulación de acusación y se le impuso medida de aseguramiento de detención en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de mayo de 2022.

Por medio de auto interlocutorio No. 0481 de fecha agosto 29 de 2022, este Juzgado le redimió pena a la condenada e interna DORA LIBIA VALENCIA PEÑA por concepto de estudio en el equivalente a **178 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio No. 0569 de fecha 05 de octubre de 2022, este Despacho le NEGÓ la libertad por pena cumplida a la condenada DORA LIBIA VALENCIA PEÑA toda vez que a dicha fecha no cumplía el tiempo de la condena impuesta en el presente proceso y, así mismo, se ordenó oficiar al EPMSC RM de Sogamoso – Boyacá, a efectos de que remitiera los certificados de cómputos y conducta necesarios para el estudio de redención de pena y eventual libertad por pena cumplida de la condenada VALENCIA PEÑA.

Por medio de auto interlocutorio No. 0575 de fecha 07 de octubre de 2022, este Juzgado le redimió pena por concepto de estudio a la condenada DORA LIBIA VALENCIA PEÑA en el equivalente a **33.5 DIAS**, y le OTORGÓ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) DESPUES DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DIA, librándose la Boleta de Libertad No. 175 de 07 de octubre del año en curso ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple DORA LIBIA VALENCIA PEÑA, y que la misma cumplía en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que DORA LIBIA VALENCIA PEÑA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenada en la sentencia de fecha 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cómbita - Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a esta condenada.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas a la condenada DORA LIBIA VALENCIA PEÑA en la sentencia de fecha 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cómbita - Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán a la sentenciada DORA LIBIA VALENCIA PEÑA, identificada con la C.C. N°. 66.802.006 de Andalucía – Valle del Cauca, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias, se tiene que DORA LIBIA VALENCIA PEÑA fue condenada a la pena de MULTA en el equivalente a SEISCIENTOS (600) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá., a favor de quien se impuso la multa a que fue condenada VALENCIA PEÑA, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece: *“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.*

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a DORA LIBIA VALENCIA PEÑA en la sentencia de fecha 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cómbita – Boyacá, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin. -



Ahora bien, en la sentencia de fecha 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cóbbita – Boyacá, DORA LIBIA VALENCIA PEÑA no fue condenada al pago de perjuicios, por el contrario, en la misma se le dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. Fallador – Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a DORA LIBIA VALENCIA PEÑA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que a la condenada DORA LIBIA VALENCIA PEÑA en la sentencia de fecha 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cóbbita – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cóbbita – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de la condenada **DORA LIBIA VALENCIA PEÑA, identificada con la C.C. N° 66.802.006 de Andalucía – Valle del Cauca**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cóbbita – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**SEGUNDO: RESTITUIR** a la condenada **DORA LIBIA VALENCIA PEÑA, identificada con la C.C. N° 66.802.006 de Andalucía – Valle del Cauca**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**TERCERO: ADVERTIR** que esta extinción no comprende el pago de la multa en el equivalente a SEISCIENTOS (600) S.M.L.M.V., a que fue condenada **DORA LIBIA VALENCIA PEÑA, identificada con la C.C. N° 66.802.006 de Andalucía – Valle del Cauca**, en la sentencia de fecha 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cóbbita – Boyacá, disponiéndose **OFICIAR** a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a la misma, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

**CUARTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de DORA LIBIA VALENCIA PEÑA.

**QUINTO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cóbbita – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**SEXTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**

RADICACIÓN: 157596000722201900037  
NÚMERO INTERNO: 2022-133  
SENTENCIADA: DORA LIBIA VALENCIA PEÑA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3139

Santa Rosa de Viterbo, 11 de octubre de 2022.

Señora:

**DORA LIBIA VALENCIA PEÑA**

Calle 20 A N° 3-29

Barrio Centenario

Andalucía – Valle del Cauca

3188361717 - 3167303360

Ref.

RADICACIÓN: 157596000722201900037

NÚMERO INTERNO: 2022-133

SENTENCIADA: DORA LIBIA VALENCIA PEÑA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°. .0582 de fecha 11 de octubre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A SU FAVOR DENTRO DEL PROCESO REFERIDO.**

Anexo: el auto en 3 folios. **Favor Acusar recibido.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.

**GYOBANA PEÑA TORRES**  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000722201900037  
NÚMERO INTERNO: 2022-133  
SENTENCIADA: DORA LIBIA VALENCIA PEÑA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3137

Santa Rosa de Viterbo, 11 de octubre de 2022.

Doctora:

**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.

RADICACIÓN: 157596000722201900037  
NÚMERO INTERNO: 2022-133  
SENTENCIADA: DORA LIBIA VALENCIA PEÑA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0582 de fecha 11 de octubre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO REFERIDO, a la sentenciada referida.**

Anexo: el auto en 3 folios. **Favor Acusar recibido.**

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000722201900037  
NÚMERO INTERNO: 2022-133  
SENTENCIADA: DORA LIBIA VALENCIA PEÑA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3138

Santa Rosa de Viterbo, 11 de octubre de 2022.

Doctor:

**FRANKLY FABIAN FUQUENE RIVERA**  
[alfonso253@hoymail.com](mailto:alfonso253@hoymail.com)

Ref.

RADICACIÓN: 157596000722201900037  
NÚMERO INTERNO: 2022-133  
SENTENCIADA: DORA LIBIA VALENCIA PEÑA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0582 de fecha 11 de octubre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO REFERIDO, a la sentenciada referida.**

Anexo: el auto en 3 folios. **Favor Acusar recibido.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over the typed name and title.

**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).